

Manual de Buena Práctica Penitenciaria

**Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas
para el Tratamiento de los Reclusos**

**Reforma Penal Internacional, 1997
Producido con la ayuda del Ministerio de Justicia de los Países Bajos
Versión en español IIDH
Instituto Interamericano de Derechos Humanos**

1998

365.6

I59-d

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Manual de buena práctica penitenciaria / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. --San José, C.R. : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998

196 p. ; 26 cm.

ISBN: 9968-778-20-6

1. DERECHOS HUMANOS - PROTECCIÓN. 2. PRISIONES. 3. PRESOS. 4. REHABILITACIÓN DE DELINCUENTES. I. Título

Traducido del original en inglés publicado por *Penal Reform International*, con apoyo del Ministerio de Justicia de los Países Bajos. La publicación de esta edición fue posible gracias al apoyo del *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* en Costa Rica.

La primera versión de este documento fue publicada en inglés.

© Penal Reform International, París, 1997

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	9
PREFACIO	11
Las razones	11
Los objetivos.....	11
El proceso	11
Agradecimientos: los redactores	12
Agradecimientos: los auspiciadores.....	12
A los usuarios.....	12
PUNTO DE PARTIDA	15
Derechos humanos de los reclusos.....	15
Derechos universales	15
Derechos retenidos.....	15
La pérdida de la libertad.....	16
La pérdida de la libertad y de la vida normal	16
El principio de la apertura.....	16
El deber de cuidado.....	17
Prisiones y otros lugares de detención.....	17
Grupos especiales de reclusos.....	17
Las palabras ‘prisión’ y ‘recluso’	17
SOBRE ESTE MANUAL.....	19
SECCIÓN I - PRINCIPIOS BÁSICOS Y DE GUÍA	21
Introducción.....	21
Propósitos y principios fundamentales.....	21
Espíritu y alcance de las Reglas Mínimas (RM).....	23
Se prohíbe discriminar.....	23
Trato diferente <u>no</u> significa discriminación	24
La libertad de religión y la prohibición de coerción religiosa	25
Registro para prevenir la detención arbitraria.....	26
Cómo comenzar y ayudar el proceso de reinserción.....	27
La seguridad, una necesidad básica tanto para los reclusos como para el personal	28
Reducción de daños y preparación constructiva para la vida después de la liberación.	29
La vida en prisión orientada a la comunidad; el principio de normalidad.	30
Principios guía con respecto a reclusos no sentenciados	32
Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	33
Los detenidos en cuarteles policiales.....	34
La presunción de inocencia.....	34
Sistema para acusados	34
Reclusos civiles.....	35
Personas sin cargos	35

SECCIÓN II - DEBIDO PROCESO Y QUEJAS.....	37
Declaración de Principios.....	37
Mantención del orden en las prisiones	37
Cómo afectan las reglas disciplinarias al personal	38
El proceso disciplinario incluye procedimiento de quejas.....	38
Instrumentos internacionales que regulan un debido proceso y quejas	38
Quejas y revisiones.....	39
La naturaleza de la obligación de tener un sistema de quejas.....	39
Educando al personal y presos sobre el sistema de quejas	40
El acceso fácil para los procedimientos de queja.....	40
Quejas de parientes y partes interesadas.....	41
Quejas en contra de otros profesionales.....	41
Mecanismos reclusos y externos para el manejo de los reclamos.....	42
Derechos de debido proceso de acusados y otros presos	43
Acusados en espera de juicio	43
Presos extranjeros	43
Otros grupos vulnerables y en desventaja.....	44
Disciplina.....	44
Normas de derechos humanos pertinentes.....	45
Otros instrumentos pertinentes	45
Sugerencias institucionales	46
Pautas o reglamentos escritos de la institución penal	46
Revisión periódica de las pautas y reglamentos de la institución penal	46
Información y publicidad sobre las pautas.....	46
¿A través de qué medios se impone la disciplina?	47
Representación legal	48
¿Quién administra la disciplina en los penales?	48
Castigo.....	49
Normas de derechos humanos pertinentes.....	50
Tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	51
¿Cuándo es el trato tortura, o trato cruel, inhumano o degradante?	51
Proporcionalidad del castigo.....	52
Formas de castigo en las prisiones	53
Confinamiento solitario	53
Aislamiento prolongado.....	53
Aislamiento indeterminado.....	53
Aislamiento repetido.....	54
Aislamiento junto a otro castigo	54
Los médicos no deben involucrarse en castigos	54
Reglas sobre aislamiento se deben explicar claramente	55
Esposas, grillos e instrumentos de restricción	55
Castigo corporal	56
Pérdida de oportunidad de libertad adelantada	56
Aislamiento sensorial.....	57
Dieta reducida	57
Castigo doble o combinado por una sola infracción.....	57
Revisión del castigo disciplinario.....	57
Normas pertinentes de derechos humanos.....	58

Otros instrumentos legales.....	58
La naturaleza del sistema de revisión	59
Revisión judicial	59
SECCIÓN III - CONDICIONES FÍSICAS - NECESIDADES BÁSICAS	61
Introducción.....	61
Buenas condiciones penales por medio de la creatividad, no menos que por dinero	62
Alojamiento	62
Celdas y dormitorios	63
Espacio.....	64
Luz y ventilación	65
Higiene	65
Instalaciones sanitarias y limpieza.....	65
Higiene personal y cuidado.....	67
Vestimenta y ropa de cama	68
La comida	71
Apoyo externo para necesidades básicas.....	72
SECCIÓN IV - LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS PRESOS	73
Introducción.....	73
Cuidado de la salud de presos y acusados es prioridad.....	74
Cuidado de la salud y sus funciones.....	74
El derecho a la salud	75
Calidad de servicios médicos.....	75
Salud de los presos - una responsabilidad de todos los miembros del personal	76
Funciones de los médicos - el paciente es lo primero.....	76
Juramento de Atenas	78
Provisión de servicios necesarios	78
Funcionarios de salud	80
Equipos	80
El médico como doctor privado de los presos.....	80
Exámenes médicos rápidos y adecuados	81
Se debe informar a funcionarios de salud sobre incidentes	82
Acceso sin obstáculos al cuidado médico.....	82
El médico de la institución penal debe explicar su posición al preso.....	83
El médico, consejero del director del penal	83
El médico debe informar y mantener la confidencialidad	83
Funcionario de salud y castigo.....	84
Experimentación e investigación médica	85
Enfermedades transmisibles incluyendo la infección del VIH	86
Suicidio	87
Rechazo a la alimentación	88
Enfermedad terminal y muerte	89
El médico: funcionario de salud y sanidad.....	89
Comida e higiene	90
Vigilancia externa	91
Posición de enfermeras.....	91

Supervisión de enfermeras.....	92
Categoría de las enfermeras	92
Habilidades profesionales de las enfermeras	93
Papel de funcionarios de salud	93
Funcionario de salud sujeto a conflictos de intereses.....	93
Derecho de los presos de quejarse por atención médica	95
Procedimientos de apelación de funcionarios de salud	95
Atención médica específica para algunos grupos de presos.....	96
Atención médica para reclusas (y sus hijos lactantes)	96
Tratamiento de drogadictos.....	97
Cuidado de enfermos mentales y presos desequilibrados.....	97
Presos bajo sentencia de muerte	99
Resolución sobre la participación del médico en la pena capital.....	100

SECCIÓN V - CONTACTOS DE RECLUSOS CON MUNDO

EXTERIOR.....	101
Introducción.....	101
Derechos que se conservan.....	101
Meta de reintegración	101
Instituciones más o menos abiertas.....	102
Contactos con familia y amigos	102
Nexos familiares para reintegración	102
Contactos con amigos	103
Información sobre traslados.....	103
Ubicación cerca del hogar.....	104
Cartas y llamadas telefónicas.....	105
Visitas.....	106
Visitas íntimas.....	106
Permisos de salida.....	107
Contactos de los reclusos extranjeros	107
Contactos profesionales e institucionales.....	107
Contactos con abogado	107
Contactos con representantes religiosos	107
Contactos con autoridades y agencias públicas	107
Contactos con representantes diplomáticos y consulares	107
Otros derechos retenidos	110
Contacto con medios de comunicación.....	110
Pertenencias de los reclusos.....	111
Derecho a voto de los reclusos.....	113
Notificación de fallecimiento y enfermedades graves	113

SECCIÓN VI - PROGRAMAS PARA RECLUSOS..... 115

Introducción.....	115
Del tratamiento a la asistencia de reclusos	115
Seguridad dinámica.....	116
Principios guía orientados a la persona, no a la prisión.....	116
Establecimientos penales orientadas a la comunidad	117
¿Cuán normal es la vida en prisión?	118
El bienestar de los reclusos problemáticos	119

Distintos grupos, programas y seguridad.....	119
Unidades, la escala humana	120
El derecho a la perspectiva social	121
Diferenciación e individualización.....	122
El preso, una persona responsable	122
Programas terapéuticos	123
Libertad de pensamiento y religión	123
La religión, un derecho, no un deber	123
Cuidado y tratamiento religioso.....	124
Necesidades evaluadas, encarcelamiento planeado.....	125
Capacitación del personal para evaluar.....	125
Planificación, un proceso continuo que comienza con el ingreso	125
La clasificación, un sistema flexible.....	126
El traslado de reclusos	127
Diferenciación y protección	128
Género.....	129
Estado legal.....	130
Edad	130
Protección de reclusos contra reclusos	132
Formación de pandillas	132
Separación de reclusos vulnerables no es una opción deseable.....	132
Bebés en prisión.....	132
Ayuda profesional del personal.....	133
Actividades en prisión: asociativas, constructivas, sin explotación.....	133
Trabajo en prisión.....	133
Un día normal de trabajo	134
El trabajo, un proceso de entrenamiento.....	135
Condiciones de trabajo.....	135
Manejo del trabajo: por la administración o el sector privado.....	136
Seguridad en el trabajo	137
Escasez de trabajo, compensación y remuneración	137
Trabajo de reclusos no sentenciados.....	138
Educación y recreación	139
Ayuda voluntaria mutua y externa	140
Necesidades especiales	140
Biblioteca - personal y valor educacional.....	141
Recreación y deporte	142
Relaciones sociales y ayuda de principio a fin	143
Servicios comunitarios para libertad condicional y reintegración.....	144
SECCIÓN VII - PERSONAL PENITENCIARIO	145
Introducción.....	145
Clima penitenciario relajado y progresista	145
Cualidades personales y requisitos de capacitación	145
Organización.....	146
El nivel local: supervisión y liderazgo.....	146
Condiciones para trabajo profesional	147
Reclutamiento y capacitación básica.....	147
Temas de capacitación	148

Habilidades profesionales.....	149
Opinión y actitud del personal hacia los reclusos y la prisión.....	150
Condiciones de servicio y categoría	151
Condiciones de trabajo.....	151
Salarios.....	152
Abolición del encubrimiento.....	152
Cambios de trabajo	152
Asuntos de género	153
Relaciones Sexuales.....	153
Personal especializado.....	154
Independencia profesional de los especialistas.....	154
Uso de la fuerza; situaciones críticas	155
Prevención de violencia y uso de la fuerza.....	156
Las armas no son la respuesta.....	157
La tarea de un director.....	157
Director/a, una persona que inspira	158
Director/a al servicio de intereses de reclusos y comunidad	158
SECCIÓN VIII - INSPECCIÓN.....	161
Introducción.....	161
Alcance de las inspecciones	161
Inspecciones: regulares, frecuentes y calificadas.....	162
Inspecciones ocasionales	162
Inspecciones inquisitivas	162
Informes de inspección	163
Inspecciones especializadas	163
Objetividad e independencia.....	163
Participación y rol de ONG y otros organismos y personas no oficiales	164
La atención especial para las personas vulnerables.....	165
Inspecciones internacionales	165
Prevención de situaciones perjudiciales.....	165
Logrando mejoramientos.....	166
Informes de la inspección están a disposición pública	167
SECCIÓN IX - REGLAS PENITENCIARIAS DE LAS NACIONES	
UNIDAS EN CONTEXTO	169
Introducción.....	169
Extensión y campo de aplicación de las RM.....	169
Categoría de las RM	170
La interpretación de las RM	170
Los jóvenes, un caso especial.....	174
APÉNDICES	177
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	177
Reforma Penal Internacional	195

PRESENTACIÓN

El IIDH se complace en presentar al público hispanoparlante el **Manual de Buena Práctica Penitenciaria**, obra de indiscutible utilidad hecha posible gracias al esfuerzo de **Reforma Penal Internacional (RPI)**, organización que convocó a destacados expertos internacionales para elaborar esta verdadera herramienta de implementación de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*.

El IIDH y RPI hacen este aporte conscientes de que será bien acogido por todas aquellas instituciones, organizaciones y personas que en forma creciente han comprometido su interés y trabajo en la mejora de la situación penitenciaria, la cual ha adquirido una dimensión de crisis en muchos de los países de Latinoamérica. Es hora de que los centros penitenciarios dejen de ser un motivo de vergüenza para los gobiernos y las sociedades que las contienen, para convertirse en un desafío prioritario y en una urgente exigencia de labor mancomunada e integral de las instituciones públicas y de las organizaciones independientes de la sociedad civil.

El IIDH, a través de su Programa Integral de Prevención de la Tortura del Área de Sociedad Civil, está comprometido y orgulloso de atender dicho desafío, y espera que la presente publicación sirva tanto para efectuar diagnósticos acertados de situaciones penitenciarias concretas en los países de la región, para sistematizar las prioridades y el trabajo correspondientes, como también para ayudar a promover la asignación de recursos para nuestros sistemas penitenciarios. De ese modo podremos garantizar las reformas en muchos casos urgentemente necesarias, teniendo siempre como eje el respeto de la dignidad y los derechos humanos, y la reinserción social productiva de la persona privada de libertad.

Al poner a disposición del público esta obra, agradecemos al equipo de trabajo el haber facilitado su traducción y redacción al castellano para su publicación y distribución en nuestro continente. Y a los auspiciadores por cuyo interés se concretó este proyecto.

Juan E. Méndez

PREFACIO

Las razones

1. A las **Naciones Unidas** le ha preocupado el tratamiento humano de todos los seres humanos, incluyendo a aquellos que están en prisión. Ha creado y adoptado una serie de instrumentos legales internacionales para proteger y garantizar los derechos humanos y libertades básicas. La aplicación de estos instrumentos en la práctica, sin embargo, es deficiente en muchos - tal vez en la mayoría - de los países.
2. **Reforma Penal Internacional (PRI)**¹ trata de “lograr reformas penales, reconociendo los diversos contextos culturales, por medio del desarrollo y puesta en práctica de los instrumentos internacionales de derechos humanos con respecto al cumplimiento de la ley, condiciones carcelarias y reglas...”.
3. **PRI** ha iniciado un proyecto, por consiguiente, “**Manual de buena práctica penitenciaria**”, que tiene como objetivo (i) hacer más conocidas las normas internacionales reconocidas de tratamiento penal para mejorar su puesta en práctica; (ii) reforzar contactos internacionales entre aquellas personas que se preocupan de este tema; (iii) alentar intercambios de experiencias nacionales.

Los objetivos

4. El primer objetivo del proyecto ha sido redactar un Manual sobre buena práctica penal.
5. El Manual trata de presentar una visión general de las reglas de las NNUU sobre condiciones carcelarias y el tratamiento de los presos; explica concretamente su valor y el significado de las políticas penales y la práctica diaria. El Manual está diseñado para el uso de todos aquellos que trabajan con reclusos o son responsables de su cuidado y trato en cualquier forma.

El proceso

6. El Manual ha emergido en cuatro etapas a fin de que tenga un carácter y relevancia internacional. En la primera etapa se definió su contenido general y formato en una reunión internacional pequeña realizada en los Países Bajos, en noviembre de 1993, con la participación de 20 expertos de diferentes partes del mundo. En la segunda un grupo de redactores, compuesto de ocho expertos que tenían la posibilidad de trabajar juntos intensivamente, formularon textos preliminares basados en las conclusiones de la conferencia de 1993. En la tercera etapa se realizó una conferencia amplia, internacional, en los Países Bajos en noviembre de 1994; en ella se discutieron estos textos y se sugirieron mejoras. En la etapa final el grupo de redacción finalizó los textos en base a las propuestas de la última conferencia.
7. Se ha enviado el Manual a todos los participantes de las dos conferencias, a otras personas que han expresado interés en obtenerlo y a las delegaciones de gobierno y

¹ Se ha conservado la sigla del nombre en inglés.

no gubernamentales que asistieron al **Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente** (Cairo, abril/mayo de 1995)

8. Un segundo objetivo del proyecto “Manual de buena práctica penitenciaria” es el mejoramiento de la cooperación internacional. **Reforma Penal Internacional** perseguirá este objetivo tomando en cuenta las discusiones de la conferencia de 1994 sobre el Manual y la Asamblea General de PRI realizada inmediatamente después.

Agradecimientos: los redactores

9. Se extienden agradecimientos con mucha gratitud a todos los expertos que al participar en las conferencias de 1993 y 1994 sobre el Manual contribuyeron tanto por escrito como oralmente a hacer el Manual un documento práctico, pertinente e internacional. Agradecemos a todos los voluntarios que tradujeron el texto original (en inglés) al francés, ruso y español. La mayor gratitud recae, sin embargo, en el grupo de redactores voluntarios: Norman Bishop, ex Director de Investigación de la Administración de Prisiones y Libertad a Prueba de Suecia, Experto científico del Consejo de Europa; Kees Boeij, Director de Prisiones, Área Alkmaar, Países Bajos; Dr. Silvia Casale, Criminalista independiente, Londres; Dr. Johannes Feest, Catedrático de Derecho Criminal y Criminología, Universidad de Bremen; Chidi Anselm Odinkalu, Consultor de Interights, Londres; Hans Tulkens, entonces Presidente de PRI, Catedrático de Penología, Universidad de Groningen y Asesor Penológico del Ministerio de Justicia de los Países Bajos; Johanna Weschler, entonces Directora del Proyecto Penal, Human Rights Watch, Nueva York; Dirk van Zyl Smit, Catedrático y Decano de la Facultad de Leyes, Universidad de Ciudad del Cabo. Además, se agradece mucho a Anneke van der Meij por su incansable ayuda secretarial. Igualmente a Fahri Kaplan por su ayuda.

Agradecimientos: los auspiciadores

10. Se agradece también al Ministerio de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, cuyo apoyo, interés y generosa ayuda financiera hizo posible que el proyecto saliera adelante. Además, extendemos nuestros agradecimientos a Diakonisches Werk del Evangelischen Kirche en Stuttgart, Alemania; el Ministerio de Justicia, Departamento de Administración Penal, Helsinki, Finlandia; establecimientos penales Nieuw Vosseveld, Vught, y Toorenburch, Heerhugowaard, Países Bajos, y la Organización Católica para la Cooperación y el Desarrollo (CEBEMO), Oesgtgeest, Países Bajos, cuyo aporte financiero contribuyó a la participación de expertos de varios países en este proyecto.

A los usuarios

11. Finalmente, unas palabras a ustedes, los usuarios de este Manual. Los esfuerzos combinados de más de 100 expertos gubernamentales y no gubernamentales, de más de 50 países, ha llevado a la producción de este Manual y le ha dado un carácter realmente internacional. El real valor de este libro será su uso en la práctica, ya sea en la administración penal, capacitación o funcionamiento diario, o por

organizaciones y personas que trabajan por el mejoramiento de nuestros sistemas penales. Instamos a los usuarios, por lo tanto, a traducir este Manual y repartirlo como sea necesario en lenguas locales.

PUNTO DE PARTIDA

Derechos humanos de los reclusos

1. Este manual se aboca a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal. Estos derechos provienen de los derechos humanos generales universales. Se aplican a todas las personas e incluyen
 - el derecho a la vida y a la seguridad de la persona
 - el derecho a no ser torturado o maltratado
 - el derecho a la salud
 - el derecho al respeto de la dignidad humana
 - el derecho a un juicio justo
 - el derecho a la no discriminación de ningún tipo
 - el derecho a no ser sometido a esclavitud
 - el derecho a la libertad de conciencia y pensamiento
 - el derecho a la libertad de culto
 - el derecho al respeto de la vida familiar
 - el derecho al desarrollo personal

Derechos universales

2. Los derechos humanos básicos están incluidos en las leyes y normas internacionales. Muchos estados en cada región del mundo han firmado y ratificado tratados internacionales, convenciones, pactos y reglas que confirman estos derechos. Entre los más importantes se encuentran la **Declaración de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** de las Naciones Unidas. Los estados también han reafirmado estos derechos en convenciones y acuerdos regionales.

Derechos retenidos

3. Independientemente de sus circunstancias, todos los seres humanos tienen derechos fundamentales, de los que no se les puede despojar sin justificación legal. Las personas detenidas o encarceladas en forma legal pierden por un tiempo el derecho a la libertad. Si ellos están detenidos o encarcelados en forma ilegal, conservan todos los derechos, incluyendo el derecho a la libertad.

4. Algunos derechos pueden limitarse por el hecho de detención o de encarcelamiento. Éstos incluyen: el derecho a determinadas libertades personales; el derecho a la privacidad; la libertad de movimiento; libertad de expresión; libertad de asamblea; y libertad de voto. La cuestión importante es si, y a qué nivel, cualquier limitación adicional de los derechos humanos es una consecuencia necesaria y justificada de la privación de libertad.

La pérdida de la libertad

5. El control de los crímenes en la sociedad puede requerir el uso de sanciones. Donde quiera que sea posible, las sanciones y las medidas realizadas en la comunidad, debieran utilizarse antes que la privación de libertad. Cuando ésta se emplea, surgen preguntas sobre los derechos humanos. Éstos constituyen el tema central del manual.

La pérdida de la libertad y de la vida normal

6. Muchas de las personas que están en recintos penales están cumpliendo condenas. Están en prisión como castigo, pero no para recibir castigos. La pena consiste en la pérdida de libertad. Por lo tanto, las circunstancias de encarcelamiento no debieran utilizarse como un castigo adicional. Se debe reducir al mínimo cualquiera de los efectos adversos del encarcelamiento. Aunque la vida en prisión nunca puede ser normal, las condiciones en ella deberían ser tan cercanas a la vida normal como sea posible, aparte de la pérdida de libertad.
7. Existe también mucha gente detenida que no están cumpliendo condenas, aunque pueden estar en el establecimiento junto con reclusos sentenciados. Algunos esperan procesos; otros esperan otras decisiones; por ejemplo, sobre el asilo político o el estado legal de inmigración. Ninguno de ellos se encuentra en prisión, ya sea como castigo o para castigo. Están en prisión como precaución. Para ellos también la vida en el recinto debiera ser tan cercana a la vida normal como sea posible.
8. Además, aquellos que esperan una decisión sobre sus casos, tienen derechos que conciernen el acceso al mundo exterior (por ejemplo, consejo e información legal), de modo que el resultado de sus casos no sea perjudicado por su pérdida de libertad.

El principio de apertura

9. Cuando se priva de la libertad existe un riesgo de que se violen los derechos humanos. Es un derecho humano básico el no ser privado de la libertad excepto por un proceso legal. En la práctica, la pérdida de la libertad a veces ocurre fuera de la ley; se mantiene en custodia a la persona sin la consideración apropiada de los procedimientos y protecciones legales correctos. Por lo tanto, un principio básico para proteger los derechos humanos de las personas en custodia, es la apertura; las prisiones y otros lugares de detención deberían estar abiertos al escrutinio externo e independiente y las personas en custodia deben tener acceso al mundo exterior.

El deber de cuidado

10. Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar.
11. Los derechos humanos de los presos o detenidos están establecidos por la ley internacional, a través de varias convenciones y pactos con categoría legal de tratado. Los estados que los firman y ratifican se comprometen a observar sus disposiciones.
12. La aplicación de estos instrumentos se detalla en las **Reglas Mínimas para el trato de reclusos de las Naciones Unidas** (RM)². Este es uno de los documentos internacionales más antiguos que atañen al trato de la gente en prisión y han logrado muy amplio reconocimiento por su valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penal. Ellos contienen un mayor nivel de detalles prácticos sobre el deber en el cuidado de los reclusos que el que se debe encontrar generalmente en las declaraciones, convenciones y convenios. Las cortes nacionales e internacionales y otros cuerpos han utilizado las RM para dar a conocer el cuidado a que tienen derecho las personas en custodia. Las RM son reglas mínimas; ellas establecen los estándares bajo los cuales no deben caer las condiciones.

Prisiones y otros lugares de detención

13. A muchas personas se las mantiene detenidas en otros lugares, además de prisiones; por ejemplo, en celdas policiales, hospitales psiquiátricos, centros de detención que no están a cargo de la administración de prisiones e, incluso, en lugares de detención no oficiales. Los derechos humanos de las personas en custodia son válidos dondequiera que alguien esté encarcelado o detenido.

Grupos especiales de reclusos

14. El manual no concentra su atención en los prisioneros de guerra, aunque muchos de los principios y reglas discutidos aquí y en las secciones siguientes son aplicables a ellos. Además, el manual sólo se refiere en forma breve a algunos otros grupos de presos como menores, mujeres, extranjeros, perturbados mentales y drogadictos. Sin duda, su situación y condiciones en la prisión requieren de disposiciones y medidas específicas y detalladas, que no podrían incorporarse totalmente en un manual. Sin embargo, a estos grupos se les menciona en donde corresponda.

Las palabras ‘prisión’ y ‘recluso’

15. En este manual, las palabras prisión y recluso (o sus sinónimos) se utilizan en sentido general y se refieren a todas las personas privadas de libertad en cualquier lugar, debido a su conexión con un delito comprobado o sospechoso. El manual no trata en forma detallada de otras categorías de personas privadas de la libertad pero, donde corresponda, se les menciona en el texto.

² En este manual las Reglas Mínimas de las NNUU se indican como RM. Donde una **Regla** se menciona sin identificación adicional, ella se refiere a las RM.

SOBRE ESTE MANUAL

1. Este manual no es ni una serie de reglas y recetas, ni una revisión de reglas actuales.
2. Es un intento de explicar el significado en la práctica diaria y en las políticas de reglas sobre el tratamiento de reclusos que se han aceptado en todo el mundo. Su objetivo es promover la puesta en práctica de las reglas reconocidas internacionalmente.
3. El manual es el resultado de amplias e intensas discusiones internacionales en las que han participado expertos - de gobierno y no gubernamentales - representando a más de cincuenta países de todas las regiones del mundo.
4. El manual no es un estudio para teóricos; está dedicado a quienes elaboran políticas penales, al personal penitenciario y a todos aquellos - gubernamentales y no gubernamentales - que trabajan con presos o, que de una u otra forma, se sienten responsables de dicho trabajo.
5. El manual no es ni perfecto ni comprensivo. Sin embargo, se espera que sea útil en todas partes del mundo. A fin de lograr cobertura amplia, no se hace hincapié sobre los instrumentos legales regionales. Sin embargo, algunas veces, las situaciones regionales se mencionan como ejemplos.
6. Se espera que los usuarios del manual se sientan estimulados para elaborar y agregar detalles, de modo de hacerlo más adecuado para las diversas categorías de personas en custodia, en sus centros penales, países y regiones respectivas.
7. El manual se concentra en ocho áreas de mayor preocupación con respecto al trato de reclusos, identificadas en consultas entre todos aquellos involucrados en su interpretación.
8. También presenta opiniones y experiencias que se han desarrollado a través de los años en el espíritu de las Reglas Mínimas (RM).
9. El manual no ofrece soluciones concisas. La vida en prisión no se puede presentar de forma definida. Las situaciones y el comportamiento humano son complejos, por lo tanto, las decisiones y las acciones deben considerarse cuidadosamente. De esta forma, el manual pretende otorgar una base para el continuo mejoramiento de la práctica penitenciaria.

PRINCIPIOS BÁSICOS Y DE GUÍA

Introducción

1. **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (RM)** contienen ciertas reglas que son de carácter absoluto y fundamental. Éstas constituyen principios básicos y, como tal, se deben poner en práctica en todas partes y en todo momento. Estas reglas fundamentales reciben el apoyo de otros instrumentos de las Naciones Unidas (NNUU) para proteger y garantizar los derechos humanos (véase la **Sección IX** para mayor información).
2. Entre los principios fundamentales de las Reglas Mínimas (en adelante RM) se incluyen los siguientes :
 - los recintos penales deben ser comunidades bien organizadas, es decir, tienen que ser lugares donde no exista peligro para la vida, la salud y la integridad personal;
 - los recintos penales deben ser lugares en donde no se muestre discriminación en el trato de reclusos;
 - cuando una corte sentencia a un preso a prisión, ésta impone una pena que es en sí extremadamente aflictiva. Las condiciones del recinto penal deben tratar de no aumentar esto.
 - las actividades del establecimiento se deben enfocar en cuanto sea posible a ayudar a los presos a reintegrarse a la comunidad después de que hayan cumplido la sentencia de cárcel. Por esta razón, las reglas y el régimen de la prisión no debieran restringir las libertades, los contactos sociales de los reclusos y posibilidades para el desarrollo personal más de lo absolutamente necesario. Las reglas y el régimen penitenciario debieran facilitar la adaptación e integración a la vida normal de la comunidad.

Los siguientes párrafos describen en mayor detalle los principios fundamentales y de guía.

Propósitos y principios fundamentales

3. **Las Observaciones Preliminares, Reglas 1, 2, 3 y 4** contienen ciertas declaraciones básicas de intención y de finalidad (Véase la **Sección IX**). Las **Reglas 27 y 56** no son sólo reglas de aplicación general, sino que expresan también principios fundamentales para el funcionamiento de cualquier sistema penitenciario. Por lo tanto todas las RM se deben leer según estas declaraciones iniciales de finalidad y los principios fundamentales.
4. **Las Observaciones Preliminares**, es decir, las **Reglas 1, 2, 3 y 4** se pueden resumir como sigue :

Las Reglas no pretenden dar una descripción detallada de un sistema modelo de las instituciones penales, pero sí pretenden establecer lo que, por acuerdo general, se acepta como elementos esenciales de principios y prácticas adecuados para el tratamiento de presos y para el manejo de los centros penales. Debido a que las condiciones legales, sociales, económicas y geográficas del mundo son muy variadas, no se pueden aplicar todas las Reglas en todos los lugares y en todo momento. El hecho de que determinadas Reglas no se puedan aplicar en todos los lugares y en todo momento, debe estimular esfuerzos constantes para superar las dificultades prácticas, con el fin de lograr las condiciones mínimas que las Naciones Unidas aceptan como adecuadas. Las Reglas no excluyen el experimentar para desarrollar prácticas que estén en armonía con los principios de las Reglas y que tienen como objeto el llevar adelante propósitos que emanan de las Reglas en su totalidad.

5. Probablemente, se puede decir que ningún sistema penitenciario cumple, en su totalidad, con los requisitos mínimos que yacen en las RM y que algunos sistemas están lejos de cumplirlas. Por lo tanto, la necesidad de experimentación, desarrollo y mejoramiento continuos no se puede exagerar. A este respecto, a la **Regla 56** se la denomina con justa razón, principio guía. Dice lo siguiente:

Regla 56

Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

6. La **Regla 27** requiere que “**El Orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común**”. Esta Regla representa un mandato categórico, obligatorio para todas las administraciones penitenciarias, como la condición necesaria para poner en práctica todas las demás Reglas. Nada puede ser más importante que la necesidad de garantizar que los centros de detención sean ambientes seguros para los reclusos, para el personal y para la comunidad.

El **Artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** estipula :

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por lo tanto, el primer deber de cada administración penitenciaria es asegurar que los recintos penales sean seguros para los reclusos, que están obligados a vivir en ellos, y para el personal que debe trabajar allí. Tanto los presos como el personal debieran estar protegidos contra cualquier tipo de violencia y amenaza para la vida y la salud, sin importar de dónde provengan. Asimismo, la comunidad tiene el derecho de esperar que sus miembros estarán seguros de las actividades delincuenciales de los presos. Para poder cumplir con el **Artículo 3** de la **Declaración Universal** y para la puesta en práctica de las RM es esencial que los centros penales sean ambientes de seguridad que emplean medidas restrictivas mínimas.

7. Finalmente, se debe hacer notar que las reglas de las RM sobre el manejo general de los centros de detención, son aplicables a todas las categorías de reclusos, y que las reglas aplicables a presos sentenciados, en su mayoría, incluyen las categorías especiales de reclusos abordadas en las RM. Esta medida se enfatiza firmemente aquí debido a que el número de reclusos en detención previa al proceso, o en prisión por otras razones, es muy grande en muchos sistemas penitenciarios. A menudo, dichos reclusos se encuentran detenidos en condiciones que se comparan desfavorablemente con aquellas de los presos sentenciados. La presunción de inocencia y la **Observación Preliminar 4** hace que esto sea insostenible.

Espíritu y alcance de las Reglas Mínimas (RM)

8. Las intenciones y los principios fundamentales expuestos en los párrafos anteriores, constituyen un punto de partida básico para toda la serie de Reglas. Para comenzar, no sólo señalan el propósito de las RM, sino también cuál no lo es. Por lo tanto, no se debe ver a las RM como prescribiendo un modelo de sistema penitenciario perfecto. Dicha determinación sería irreal, debido a que presupone conocimiento y habilidad mayor de la que se dispone; no tomaría en cuenta la variación económica, social, histórica y política entre diferentes países y, debido a que ningún sistema penitenciario puede lograr y mantener la perfección permanente, negaría la necesidad de esforzarse en lograr cambio positivo continuo.
9. El propósito clave de las Reglas está expresado en la **Observación Preliminar 1**, es decir, que las Reglas pretenden identificar “los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”. La mención de los elementos esenciales, se refiere directamente al hecho de que las RM comprenden sólo requisitos básicos y mínimos - condiciones necesarias para que un sistema penitenciario logre niveles mínimamente humanos y efectivos. Indirectamente, los “elementos esenciales” también comprenden las normas sobre los derechos humanos expuestos en los diversos documentos internacionales mencionados en la **Sección IX**.

Se prohíbe discriminar

10. Regla 6 (1)

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

(2)

Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Los requisitos de la **Regla 6 (1)** son inequívocos. Las RM se aplicarán

“imparcialmente”, es decir, en forma justa y honrada. La discriminación significa la imposición de daño o desventaja a reclusos individualmente o en grupos, por cualquiera de las razones proporcionadas en las Reglas. Por lo tanto, se prohíbe cualquier práctica penitenciaria que se base en prejuicio, intolerancia, fanatismo o parcialidad. La **Regla 6 (1)** prohíbe la discriminación utilizando virtualmente los mismos términos que el **Artículo 2** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**.

Una prohibición de discriminación similar se reitera en el **Principio 2** de los **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos**, adoptada por la Asamblea General en su 68a reunión, tan recientemente como diciembre de 1990. El **Artículo 7** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** adoptada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** en 1948, afirma que :

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

11. La **Regla 6 (1)** prohíbe la discriminación en términos de “otra situación cualquiera”. Una de tales situaciones es, en la actualidad, de considerable interés e importancia - el ser identificado como un recluso con VIH positivo. El miedo y la ignorancia acerca de la transmisión de la infección por presos VIH positivos, a menudo lleva a que se les discrimine, especialmente mediante el aislamiento físico y social. En muchos casos, no hay razones médicas ni problemas de comportamiento que lo justifiquen. En casos especiales, se podrían requerir medidas especiales. No obstante, descartando dichas situaciones, el aislamiento de presos VIH positivo en general equivale a discriminación. (Sobre este punto, véase también la **Sección IV, párrafo 48**).

Trato diferente no significa discriminación

12. La prohibición de discriminar no significa en ninguna forma que no se reconozcan las diferencias importantes de creencia religiosa o moral. En este contexto, se debe hacer una distinción entre la discriminación y las diferencias entre individuos. El primer término se refiere a la imposición de daño o desventaja, por razones injustas, generalmente perjudiciales. El último término reconoce la necesidad de tratar a los presos en forma diferente, de modo de tomar en cuenta creencias o necesidades especiales, situaciones especiales o una posición desventajosa especial, por ejemplo, ser extranjero, mujer o miembro de una minoría étnica o religiosa. A diferencia de la discriminación, el reconocimiento de las diferencias fundamentales entre los seres humanos no debería llevar al abuso de daño o desventaja por razones injustas o perjudiciales.
13. Sin embargo, los reclusos que pertenecen a un grupo mayoritario pueden bien percibir el tratamiento diferente como discriminación injusta, especialmente si el grupo minoritario es considerado inferior. El personal penitenciario necesita estar alerta a esta posibilidad y a cualquier queja que se origine debido a esto. El personal (véase **Sección VII**) debe estar bien informado y unido, al explicar a los reclusos en forma razonable por qué se realizan distinciones en la forma en que se les trata.

14. Inevitablemente, hay ocasiones en que el cumplimiento de la sentencia en el recinto penal lleva a condiciones restrictivas de encarcelamiento. Esto ocurre, por ejemplo, cuando a un preso, a quien se expulsará del país al término de la sentencia, se le niega la salida del centro penitenciario, debido a un claro riesgo de que nuevamente cometa delitos durante su salida. La imposición de condiciones restrictivas sólo es lícita hasta el punto que éstas sean consecuencias necesarias para llevar a cabo una sentencia en prisión que se haya impuesto en forma legal y que esté sujeta a imposición justificada. Así, el tratar a los reclusos de manera diferente, nunca debe ser una consecuencia de prejuicio, parcialidad, fanatismo e intolerancia. El trato diferente se puede considerar legítimo cuando es una consecuencia razonable y justa de la sentencia, cuando se justifica por el conocimiento y la experiencia bien fundados, cuando se pretende aumentar la posición personal o social del preso y cuando está basada en un alto grado de tolerancia y comprensión. Las vías de denuncia a una autoridad independiente hacen posible comprobar lo justo y razonable de las condiciones restrictivas de encarcelamiento. Por otro lado, la discriminación ocurre cuando se han hecho conocidas las pautas de comportamiento perjudicado y aún continúan siendo la fuente de prácticas perjudicadas (véase además la **Sección II**).

La libertad de religión y la prohibición de coerción religiosa

15. La libertad de religión es uno de los derechos humanos básicos que garantiza el **Artículo 18** de la **Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** y el **Artículo 18** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. La coerción con respecto a la elección de religión está prohibida en el mismo artículo del último documento. La **Regla 6 (2)** de las RM afirma la necesidad de respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenece el recluso (las **Secciones V y VI** tratan este tema).
16. ¿Cuál será la práctica sobre aquellos grupos cuyas creencias religiosas y preceptos morales requieren o llevan a la crueldad, violencia y amenazas en contra de otros grupos? ¿Se debe tolerar cualquier y todo tipo de comportamiento porque éste se basa en las creencias religiosas o preceptos morales de un grupo? Sin duda, en la **Regla 6 (2)** no existe excepción o condición restrictiva en relación al respeto de las creencias religiosas y a los preceptos morales de grupos especiales. No obstante, no sólo el manejo de la prisión, sino que también la vida de la sociedad serían imposibles si se permitiera una creencia religiosa o precepto moral para justificar cualquier tipo de comportamiento. De hecho, el respeto por las creencias religiosas o los preceptos morales presupone que ellos no exigen la negación de creencias y preceptos de otras personas y, en especial, no se convierten en crueldad, violencia o amenazas. Con respecto a esto se debe observar que el **Artículo 1** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** afirma que :

Todos los seres humanos nacen [...] iguales en dignidad y derechos. Deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las creencias religiosas y los preceptos morales que involucran la negación de los derechos de otras personas constituyen discriminación y, como tal, caen dentro de la prohibición contenida en el **Artículo 7** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** citada en el **párrafo 10**.

Registro para prevenir la detención arbitraria

17. La **Regla 7** es una regla severamente práctica, con un significado de extrema importancia sobre un principio y práctica básicos con respeto a la recepción de presos a la prisión.

Regla 7 (1)

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- (a) Su identidad;**
- (b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;**
- (c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.**

(2)

Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

18. La **Regla 7** se debe considerar con relación a los **Artículos 9 y 10** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que prohíben la detención arbitraria. Estos Artículos proclaman :

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula en el Artículo 9.1 lo siguiente :

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo tanto, si aquellas disposiciones han de cumplirse, el personal penitenciario debe asegurarse de que toda admisión a la prisión está debidamente autorizada y que esto sea evidente por medio de una orden válida de admisión. La responsabilidad de cumplir parte de la **Regla 7**, le corresponde tanto a la administración central como al director y al personal de los diversos centros penitenciarios.

19. La **Regla 7** se amplía más en el **Principio 12** del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o**

Prisión. El Principio es especialmente pertinente a los reclusos que están en custodia policial o en espera de juicio.

El **Principio 12** requiere que :

Se harán constar debidamente :

a) Las razones del arresto.

b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su comparecencia ante el juez u otra autoridad.

c) Además se hará constar la identidad del oficial e información precisa sobre el lugar de custodia.

El registro de estos detalles, junto con la información que requiere la **Regla 7**, son importante protección en contra del fenómeno de “desaparición”. Es decir, el recluso “desaparece” en el sistema penitenciario y nadie sabe dónde se encuentra.

20. La primera parte de la **Regla 7** también requiere la mantención de un registro de la identidad de cada recluso, la(s) razón(es) de su admisión a prisión, la fecha y la hora de admisión y la autoridad que la autoriza. Durante el período de encarcelamiento pueden surgir una variedad de situaciones, que tornan esencial el poseer información clara y precisa sobre la identidad de los presos y de cuándo y por qué se les envió a prisión. Dichas situaciones pueden referirse, por ejemplo, a las fugas, u otro mal comportamiento, accidentes, enfermedades, muertes, incendios y disturbios, entre otros, como asimismo, a procedimientos legales e investigaciones posteriores. Las estipulaciones de la Regla con respecto a un libro encuadernado, con páginas numeradas, pueden parecer ahora obsoletas, puesto que muchas administraciones penitenciarias utilizan sistemas de datos computarizados. Se permite una variación del método preciso de registro descrito en la Regla, siempre que se realice un registro cuidadoso. Éste deberá ser de carácter permanente y siempre accesible para su utilización en forma rápida en situaciones de emergencia. Por ejemplo, los incendios y disturbios pueden causar fácilmente la destrucción de registros al mismo tiempo que son indispensables para propósitos de verificación. Por lo tanto, los administradores penitenciarios deben considerar adecuadamente las formas y los medios de garantizar la seguridad de estos registros, especialmente en lugares donde la cantidad de presos es alta

Cómo comenzar y ayudar el proceso de reinserción

21. La **Regla 4** establece que las Reglas que tienen que ver con reclusos bajo sentencia son de hecho aplicables a todas las categorías de presos, a menos que sus disposiciones se opongan a las Reglas para categorías especiales de reclusos. En tales casos éstas últimas se aplican. Con esta salvedad, las siguientes Reglas son, por lo tanto, adecuadas para presos no sentenciados, alienados y enfermos mentales, presos civiles y para personas detenidas sin acusación.

22. Regla 57

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de suderecho a disponer de su persona al privarle de su libertad.

Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

La Regla establece claramente en qué consiste el castigo de encarcelamiento y señala que éste es, por naturaleza, aflictivo. Un empeoramiento del carácter inherentemente aflictivo, se limita a lo que es incidental para una segregación justificada o la mantención del buen orden en el penal. A menudo, esta Regla se parafrasea mediante la afirmación de que a los delincuentes se les envía a prisión como castigo y no para castigo.

23. No obstante, cuando se envía a una persona a prisión como castigo, también significa que sufrirá, inevitablemente, una serie de privaciones. Los reclusos se encuentran obligados a vivir en forma comunitaria con personas que no son de su elección y deben ordenar sus vidas de acuerdo al régimen penitenciario. Se les prohíbe tener contacto normal con el sexo opuesto, con todo lo que eso implica en cuanto a expresión emocional y confirmación de la identidad personal. Se les priva del acceso normal a bienes y servicios. El grado de responsabilidad que se les permite ejercer sobre sus vidas es limitado. Aunque el grado de estos efectos variará tanto dentro como entre los sistemas penitenciarios nacionales, el encarcelamiento es siempre inherentemente aflictivo.
24. Se han demostrado en una gran cantidad mediante estudios de investigación criminológica, que las privaciones y angustias de la vida en prisión aumentan la solidaridad con las normas y socios del crimen y al rechazo de los valores sociales consensuales. Esto significa que si incluso se ha quitado el derecho a la autodeterminación por el hecho de encarcelamiento, se deberían dar oportunidades para ejercer la autodeterminación y la responsabilidad personal con la mayor amplitud posible. Tanto la justicia como las consideraciones prácticas requieren, por consiguiente, que el aumento de las aflicciones producidas por la situación penitenciaria se limiten a lo que inevitablemente resulta del hecho de encarcelamiento. Lo que se ve como consecuencia inevitable de la reclusión debería estar sujeto a constantes vigilancia y revaluaciones con miras a su reducción.

La seguridad, una necesidad básica tanto para los reclusos como para el personal

25. La Regla 57 también se refiere a las restricciones impuestas a la autodeterminación y a la libertad personal para mantener la disciplina en el centro penitenciario. Como se ha dicho anteriormente, la mantención de una vida comunitaria bien organizada es fundamental para cualquier sistema penitenciario. No se puede reiterar lo suficiente que los centros de detención debieran ser lugares seguros para los presos y para el personal. El hecho de cumplir una sentencia en prisión nunca debiera significar que los reclusos o el personal pierdan el derecho de ser protegidos de amenaza de violencia, asesinato, chantaje, asaltos sexuales u otros, o ser expuestos a riesgos para su salud física o mental e integridad personal. Tanto los presos como el personal se benefician cuando el derecho a una vida comunitaria y bien organizada se cumple.

26. Una característica de una vida comunitaria bien organizada es que sus miembros siguen voluntariamente las reglas esenciales para su gestión. Otras secciones de este manual se refieren a las muchas medidas positivas que se pueden tomar para promover este fin. Sin embargo, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. No obstante, tales restricciones también deben estar sujetas a revisiones constantes, y se debe hacer esfuerzos para restaurar a dichos presos a las condiciones de asociación normal lo más pronto posible.

Reducción de daños y preparación constructiva para la vida después de la liberación.

27. Regla 58

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Regla 59

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Las Reglas afirman que el propósito fundamental de la privación de libertad es proteger a la sociedad. Esto no es para asegurar que se puede liberar a la sociedad del crimen utilizando el encarcelamiento. En realidad, existen muchas investigaciones que sugieren que el uso del encarcelamiento tiene relativamente poca relación con el nivel de crimen en cualquier sociedad. Por consiguiente, las Reglas implican, en forma correcta, que el encarcelamiento es una última sanción que sólo se debiera utilizar cuando la seguridad de la sociedad está seriamente amenazada. Pero, incluso entonces, el bregar por la futura seguridad de la sociedad continúa siendo el deber de las autoridades y del personal penitenciario, es decir, después que el recluso queda en libertad. Esto se debe hacer mediante la limitación de los efectos dañinos del encarcelamiento tanto como sea posible, tratando de persuadir al recluso para que enfrente su comportamiento delictual y ayudándolo a utilizar las oportunidades disponibles, para que se prepare para una vida socialmente responsable y aceptable después de recuperar la libertad.

28. La **Regla 58** señala el hecho de que tarde o temprano casi todos los reclusos regresan a la sociedad después de un período corto o prolongado. En muchos casos, esto ocurre antes que se haya cumplido totalmente el período de encarcelamiento, como resultado de perdón o liberación condicional anticipada. Para la sociedad es claramente desventajoso si los presos regresan con una mayor dedicación a los estilos de vida criminal. Una gran cantidad de investigación criminológica realizada en

todas partes del mundo ha demostrado, sin embargo, que éste es uno de los efectos más comunes del encarcelamiento. Enfrentados a estos notorios efectos negativos, muchos gobiernos están tratando ahora de limitar el daño personal y social ocasionado por el encarcelamiento, como un primer paso hacia la meta de lograr la total reinserción del recluso a la sociedad. Esto incluye el desarrollo de regímenes penales que se concentran en la vuelta del preso a la sociedad. La Regla enfatiza que se debiera estimular no sólo la formación de actitudes favorables a la sociedad, sino que también las destrezas sociales, información y oportunidades después de la salida en libertad deben ser tales que faciliten una vida de respeto a la ley al salir de prisión.

29. La **Regla 59** reconoce que no existe una forma única y simple para lograr programas de mejoramiento para los reclusos. Se necesita una gran variedad de programas de rehabilitación, si se quiere abordar adecuadamente las condiciones y problemas de los presos (véase la **Sección VI**).

No obstante, lo que todos esos programas tienen en común es que tratan de aumentar las oportunidades para que los presos elijan alternativas responsables para manejar sus vidas, ya sea durante o después del período de encarcelamiento. Sin embargo, hay reclusos que expresan claramente que no tienen la intención de vivir una vida de respeto hacia la ley al quedar en libertad. El personal penitenciario tiene la responsabilidad de desafiar constantemente dichas afirmaciones, que algunas veces pueden ser no más que una expresión del deseo de aprobación de sus iguales. En algunos casos, se puede lograr un cambio de actitud. No obstante, bien puede existir una pequeña cantidad de reclusos que realmente no tengan intenciones de vivir dentro de las normas de la ley y, en consecuencia, manifiesten poco o ningún interés en el propósito de los programas de rehabilitación. Sin embargo, en la medida que lo deseen, debiera permitírseles participar en programas constructivos. El uso adecuado del tiempo en prisión podría aún tener un efecto positivo.

30. No se debe ofrecer diferentes formas de ayuda a los presos con el fin inmediato de asegurar el ajuste a la sociedad. Hay muchas formas de ayuda disponibles para los ciudadanos en la sociedad por derecho, y frecuentemente no hay razón para excluir a los reclusos de que disfruten de tales derechos. De esta manera, por ejemplo, la intervención médica para curar un impedimento físico se puede considerar importante para la subsiguiente adaptación del recluso, no obstante el tratamiento se debiera dar aun si éste no fuera el caso.

La vida en prisión orientada a la comunidad; el principio de normalidad.

31. **Regla 60 (1)**

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

(2)

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los

casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

En el **párrafo 2** de esta sección, se señaló que la libertad de los presos, los contactos externos y las posibilidades para el desarrollo personal, no se debieran limitar más de lo absolutamente necesario, y que las reglas y los requisitos penitenciarios debieran ser conducentes a prepararlo para una vida normal en la comunidad después de obtener la libertad. Estos preceptos se encuentran a veces incluidos en un solo principio, denominado el “principio de normalidad” (Entre otras cosas, la **Sección V** explica en detalle las implicaciones de este principio en la práctica penitenciaria). El principio de normalidad no significa que las condiciones de vida en prisión deban ser exactamente las mismas que las que imperan afuera; lujosas, por ejemplo, en una sociedad opulenta, o deplorables y deficientes en una sociedad empobrecida. En cambio, la **Regla 60 (1)** se refiere a las diferencias entre las condiciones de vida en prisión y aquellas de la comunidad que privan a los reclusos de su sentido de responsabilidad o del respeto que se merecen como seres humanos.

32. La **Regla 60 (1)** señala que las diferencias entre la vida en prisión y la vida común pueden socavar el sentido de responsabilidad del recluso y el respeto por su dignidad humana. Esto ocurre porque el régimen penitenciario se ha enfocado, tradicionalmente, en la reglamentación detallada de la vida del recluso de tal modo que lo priva de las oportunidades para el ejercicio de la iniciativa y responsabilidad personal. Para que los fines del encarcelamiento descritos en la **Regla 58** se logren, es imprescindible que estas diferencias entre la vida “interna” y “externa” se disminuyan. La reducción de las diferencias es crucial para que el recluso al quedar en libertad sea capaz de adaptarse a la vida en la comunidad. Debe notarse que la **Regla 60 (2)** dice que es conveniente que se asegure un regreso gradual a la vida en sociedad y sugiere un enfoque flexible al describir los pasos que se debieran tomar para lograr tal reintegración. Se menciona como una posibilidad un régimen antes de salir en libertad en la misma u otra institución. Un ejemplo de esto es cuando a un recluso que cumple sentencia en un centro penitenciario de alta seguridad, se le traslada a una prisión abierta o que esté cerca de su casa, con el fin de prepararlo efectivamente para la liberación.
33. Otra posibilidad que se menciona en la **Regla 60 (2)** es poner al recluso en libertad a prueba y bajo supervisión. Se debe hacer notar en este momento que dichas medidas como la salida condicional del centro penitenciario, disminución de sentencia y la libertad bajo palabra o remisión por buena conducta equivalen, a falta de la preparación para la salida en libertad adelantada, a “regreso gradual a la vida en la sociedad”. Al contrario, éstas medidas representan generalmente un retorno inmediato y real a la vida en la comunidad, que a menudo enfrenta al recluso con problemas de vida reales desde el momento en que deja el edificio penitenciario. Especialmente después de un período largo de encarcelación, los reclusos se sienten, muchas veces, incapaces de manejar incluso situaciones simples, como viajar en bus o en tren, mucho menos ocuparse de beneficios sociales, buscar trabajo o casa. Por lo tanto, la **Regla 60 (2)** implica que se debe realizar una preparación previa, con el fin de

obtener informaciones y habilidades sociales esenciales antes de salir de prisión. Asimismo, esta Regla indica que dichas habilidades no siempre se pueden aprender dentro de la cárcel. Los reclusos requieren la práctica en la comunidad, la que se puede otorgar al permitir salidas de prueba de la prisión.

34. La **Regla 60 (2)** no dice nada de cómo se seleccionará a los presos para los permisos de prueba. Puede ser difícil determinar el grado de riesgo para el público, cuando los presos han sido sentenciados por delitos muy graves o que muestran señales de desórdenes mentales. Al mismo tiempo, muchos, en realidad la mayoría de los reclusos, regresan a la sociedad y la pregunta principal es si lo hacen adecuadamente preparados y supervisados en forma constructiva. Con el fin de garantizar que el recluso tenga un acceso justo a tal importante medida y que existan garantías para él, el público y la administración penitenciaria, es conveniente que un cuerpo independiente se encargue de las decisiones para poner en libertad en casos difíciles. Dicho procedimiento estaría de acuerdo con las disposiciones del **Principio 4 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1988, el que determina:

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez y otra autoridad.

El **Principio 11 (3)** del mismo documento afirma:

Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

35. La **Regla 60 (2)** excluye en forma categórica que la supervisión esté a cargo de la policía. En lugar de esto, requiere que cualquiera que sean los métodos utilizados, deben ofrecer al recluso en libertad ayuda social efectiva. Este requisito deriva, naturalmente, del propósito de rehabilitación del permiso a prueba.
36. Lo mencionado anteriormente sólo se refiere a los principios generales. Otras reglas citadas y comentadas en diversas partes del presente manual, delinean medidas más concretas que se pueden y que deben tomarse en cuenta con el propósito de ayudar al recluso en libertad a adaptarse en la sociedad.

Principios guía con respecto a reclusos no sentenciados

37. Los reclusos no sentenciados se encuentran, a menudo, en peores condiciones que aquellos sentenciados. Sin embargo, debido a la “presunción de inocencia”, su situación debiera ser más favorable en diversos aspectos.

Regla 84 (1)

A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

(2)

El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

(3)

Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

Prohibición de tortura y otro tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

38. Existe ahora un cuerpo de evidencia importante, reunido por instituciones intergubernamentales y no gubernamentales respetadas, que demuestra que en todas partes del mundo las condiciones de arresto o detención preventiva se prestan, frecuentemente, a graves críticas. Estas críticas son amplias; no sólo incluyen actos de tortura probados, sino que también sistemas de detención, que imponen severas privaciones a personas que aún no han sido declaradas culpables de un delito. La prohibición de la tortura es absoluta. La prohíbe el **Artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la que afirma,

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La afirmación está confirmada en los mismos términos bajo el **Artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas** de 1966. Se confirma nuevamente en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** de 1975 la que denominó a la tortura “una ofensa hacia la dignidad humana” y definió qué es tortura (Artículo 1). Además, la tortura se encuentra prohibida por la **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** que, siguiendo de la Declaración, fue adoptada por la Asamblea General en 1984 y entró en vigor en 1987. (Véase además la **Sección II**).

39. En lo que concierne a los sistemas de detención, éstos a menudo se traducen en mantener al recluso virtualmente en confinamiento aislado durante gran parte o por todo el día. La detención puede ser en celdas muy pequeñas, durante un largo período; en algunos casos, años. Este puede ser especialmente el caso de las celdas policiales. Es posible que existan pocas o ninguna provisión de ocupación durante el día. Se supone que la naturaleza restrictiva de muchos sistemas de detención necesariamente tendrá consecuencias negativas y serias para la salud y el bienestar, especialmente cuando se recuerda que los detenidos se encuentran, a menudo, en un estado severo de nerviosismo y ansiedad. Las consecuencias más graves son el suicidio y la automutilación. Es necesario, por lo tanto, capacitar a la policía y al personal penitenciario, sobre cómo identificar a las personas en peligro y saber qué acción tomar. La administración penal tiene la responsabilidad de asegurar que se redacte una política de restricción de daños y de darla a conocer al personal.

Los detenidos en cuarteles policiales

40. La **Regla 84 (1)** indica que el término “acusados”, no incluye sólo a aquellos que se encuentran detenidos en prisión, sino que también a aquellos en custodia policial. La inclusión de la custodia policial en la definición es especialmente significativa, ya que, a menudo, las violaciones de los derechos humanos ocurren durante el período en custodia policial. Por consiguiente, los gobiernos tienen la responsabilidad de verificar que las administraciones policiales estén enteradas e informadas sobre las RM y los otros instrumentos internacionales pertinentes con respecto a los reclusos en espera de juicio.

La presunción de inocencia

41. La **Regla 84 (2)** establece el principio de presunción de inocencia. El mismo principio también se encuentra en el **Artículo 11.1** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el **Artículo 14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención o de prisión, Principio 36**. No puede haber duda alguna de que la presunción de inocencia es de fundamental importancia para la administración de la justicia criminal. La Regla da por sentado que la presunción de inocencia justifica y lleva a un tratamiento de los detenidos que, en ciertas formas, tiene el propósito de ser más favorable que aquel dado a los presos sentenciados. La naturaleza amplia de la diferencia es el tema de la **Regla 84 (3)**.
42. Dicha regla comienza, sin embargo, con dos estipulaciones principales, que atañen a la conducción general de una investigación criminal. Éstas aclaran que las RM no pretenden anular las reglas legales que se supone existen para la realización de una investigación criminal con la debida consideración para la protección de la libertad individual. Dentro de estos límites, sin embargo, las RM requieren que los reclusos no procesados se beneficien de un régimen especial, justificado por la presunción de inocencia.

Sistema para acusados

43. Las Reglas consecutivas discutidas en diversas partes de este manual - describen las características esenciales de dicho sistema. La **Regla 84 (3)** enfatiza que estos requisitos son de carácter mínimo. Esto significa que los gobiernos debieran tratar de proporcionar incluso mejores condiciones para los presos no procesados que aquellas indicadas en las Reglas. De hecho, como se mencionó anteriormente, a menudo ocurre lo contrario. En muchos países, la situación de los detenidos en espera de juicio está lejos de lo que se pudiese esperar de la presunción de inocencia y las Reglas que atañen a un régimen especial. Los sistemas especiales podrían incluir visitas familiares y oficiales, trabajo voluntario y actividades educacionales y físicas.
44. Algunos detenidos admiten abiertamente su culpa y señalan su intención de declararse culpables de un delito. En tales casos, y si pareciera probable que se les sentenciará a prisión, existen buenas razones para que se trate de interesarlos en planear el uso constructivo de su tiempo en prisión.

Reclusos civiles

45. Regla 94

En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

La **Regla 94** se aplica a reclusos civiles, generalmente deudores. El lazo común entre todas las personas, incluidas en el grupo de presos civiles es que se encuentran en prisión como resultado de un proceso no criminal. La Regla hace distinción entre estas personas y los delincuentes sentenciados, exigiendo que las primeras no sufran de las mismas privaciones que los últimos. Así, a los presos civiles se les debe dar el mismo trato que a los detenidos no procesados, excepto que se les puede hacer trabajar.

Personas sin cargos

46. Regla 95

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

La **Regla 95** se aplica a aquellos que no están en espera de juicio ni sentenciados por un delito criminal. A dichas personas se les brinda una serie importante de derechos y protecciones incluidas en el **Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. En resumen, el **Artículo 9** estipula que el arresto, detención y privación de la libertad no sean arbitrarias, sino que sólo se deben usar con arreglo a los procedimientos legales. El Artículo además señala que a las personas arrestadas se les informará prontamente sobre cualquier acusación que exista en su contra y tendrán derecho a proceso dentro de un tiempo razonable, o a la libertad. Además, las personas arrestadas o detenidas tendrán derecho a iniciar procedimientos ante una corte, con el fin de que ésta pueda decidir sin retraso sobre la legalidad de la detención y ordenar la libertad si la detención no es legal. Las disposiciones de la **Regla 95** no debilitan ni invalidan ninguno de estos derechos y protecciones.

47. Por lo tanto, nada justifica condiciones de encarcelamiento desfavorables para tales personas. La ausencia de acusaciones y con esto la ausencia de una sentencia de encarcelamiento les da derecho, en cambio, a los sistemas más favorables que se

deben utilizar con personas que se encuentran arrestadas o esperando juicio. Al mismo tiempo, estas personas no estarán sujetas a medidas que indiquen ser reeducados o rehabilitados en la misma forma que aquellos condenados por un delito criminal. En la práctica, las personas contempladas bajo la **Regla 95** son frecuentemente extranjeros, quizás con familias, que esperan la deportación. Las circunstancias especiales de este grupo requieren, a menudo, que se les debe proporcionar la ayuda apropiada.

DEBIDO PROCESO Y QUEJAS

Declaración de Principios

1. En los establecimientos penales habitan seres humanos. Esto puede parecer obvio, pero es necesario repetir que los reclusos, como seres humanos, tienen derechos y sentimientos. Los recintos penales no existen fuera de la ley. Por el contrario, las leyes los han creado. Tanto los reclusos como el personal penitenciario están sujetos a las leyes, incluso las que se crearon para proteger los derechos de los reclusos.
2. Esta sección trata del proceso debido y las quejas, incluyendo el sistema disciplinario y los mecanismos de quejas de las prisiones. Estos se refieren a los temas relacionados de disciplina y castigo, como también los procedimientos de quejas y revisión en las prisiones. La manera de organizarlos y administrarlos es crucial para proteger los derechos de los presos, como también para mantener la paz y armonía en cualquier sistema penal.
3. El propósito del sistema disciplinario y los mecanismos de quejas en prisión son, por supuesto, mantener o restaurar el orden y la seguridad dentro de la institución. El sistema será incapaz de lograr esto, si se fía completamente en la coerción. El personal penitenciario puede y debiera buscar el influir positivamente, y conseguir la cooperación voluntaria de los presos, a través del liderazgo humano y buenos ejemplos. Muy a menudo, será posible obtener buen comportamiento de parte de un preso que aprecia el ser tratado como un ser humano maduro que merece respeto y dignidad. No es un tabú que el personal penitenciario mantenga relaciones de amistad sana con los presos. Por el contrario, éste es uno de los medios más efectivos para mantener la paz dentro del establecimiento y es una forma de reducir la dependencia del sistema disciplinario formal.

Mantención del orden en las prisiones

4. Además de los mecanismos amistosos e informales que se trataron anteriormente, también es posible a menudo lograr buena conducta y disciplina en las prisiones, asegurando que hayan consecuencias lógicas y adecuadas para el comportamiento. Por ejemplo, una consecuencia lógica de despertarse tarde sería que el preso pierda el desayuno; pero no sería lógico castigarlo con trabajo adicional por este hecho. La aplicación de las consecuencias no debe nunca ser arbitraria o impropia. No es saludable ni beneficioso castigar sólo por el hecho de hacerlo. La aplicación automática y sin diferenciación del castigo es contraproducente y se debe rechazar. El personal penitenciario debe utilizar profesionalismo y discreción al aplicar las reglas, recordando siempre que las reglas se hicieron para los seres humanos y no éstos para dichas reglas.
5. Esto, a su vez, exige mucho del tipo de habilidades con que el personal penitenciario llega a su trabajo, además de la naturaleza de capacitación que reciban durante el

empleo. El personal requiere buenas habilidades sociales e inter-personales para ser capaz de manejar las tensiones y el agotamiento que requiere estar preso. El personal necesita de estas habilidades para ser capaces de manejar, con un nivel de calma, humanidad y madurez, la tremenda autoridad que ejercen sobre los presos. La capacitación y otros requisitos profesionales se presentan en otra sección de este Manual.

Cómo afectan las reglas disciplinarias al personal

6. Es adecuado notar que las reglas disciplinarias, incluyendo los procedimientos de quejas y revisión que regulan la vida en la prisión, afectan la conducta de los presos, y el personal en sus interrelaciones. Para que los mecanismos disciplinarios y de quejas del recinto penal puedan disfrutar de la confianza del recluso, del personal penitenciario y de la comunidad es necesario que sean justos y efectivos.
7. Los disturbios en los establecimientos penales, como huelgas de hambre, fugas, motines, disturbios e incluso suicidios, evidencian a menudo que el preso se siente engañado por la forma en cómo se administran las reglas disciplinarias, o que no tienen suficiente confianza en los mecanismos de queja en los cuales se pueden apoyar. Por otro lado, si el personal penal no percibe estos mecanismos como efectivos, pueden traspasar sus propias frustraciones a los prisioneros adoptando e imponiendo castigos inmediatos e ilegales a los presos, lo que también altera el equilibrio del sistema penitenciario.

El proceso disciplinario incluye procedimiento de quejas

8. A los presos se les debiera castigar sólo después que se ha seguido el proceso disciplinario debidamente establecido. Si el recluso no está conforme, ya sea el castigo o el proceso seguido para imponerlo, puede alegar para que se revise el castigo. Además, los presos pueden reclamar sobre cualquier otro aspecto de la vida en el recinto penitenciario, con el cual él no esté de acuerdo. Los requisitos, las garantías y los límites de esos procedimientos son el tema de esta sección.

Instrumentos internacionales que regulan un debido proceso y quejas

9. Las medidas de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM)** de las Naciones Unidas, que gobiernan estos aspectos de la vida y administración del recinto penal no son muy amplias. Aunque las RM contienen normas concernientes a la disciplina en el recinto penal, ellas dicen relativamente poco sobre las quejas y casi nada sobre las revisiones.
10. Al explicar las normas y reglas aplicables, esta sección confía, por lo tanto, en forma considerable en las normas pertinentes de las RM, así como también en otros instrumentos internacionales, incluyendo la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos, Crueles o Degradantes**, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o De Encarcelamiento**, los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, los tratados regionales de derechos humanos de África, Europa y América, así como también precedentes y opiniones del **Comité**

de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de otras instituciones nacionales y regionales. Aun más importante en esta área, quizás más que en cualquier otra, a esta compleja red de reglas legales e instrumentos de derechos humanos la complementan otras dos consideraciones muy importantes, a saber, la humanidad y el sentido común.

Quejas y revisiones

La naturaleza de la obligación de tener un sistema de quejas

11. Las **Reglas 35 y 36** de las RM contienen algunas pautas sobre las quejas de los presos. Estas Reglas dicen lo siguiente:

Regla 35 (1)

A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

(2)

Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Regla 36 (1)

Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

(2)

Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

(3)

Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

(4)

A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

12. La **Regla 35** obliga a las autoridades del establecimiento penal a educar e informar a los presos sobre sus derechos, así como también sobre las reglas aplicables y reglamentos del establecimiento. Esta es una herramienta vital para mantener una vida ordenada dentro del recinto. Significativamente, la Regla requiere que esto se haga en el momento que se admite al preso/a a la institución, de manera que se facilite su adaptación a la vida dentro del recinto. El personal también debe conocer las reglas y reglamentos de la institución. Esto se puede hacer por medio de programas adecuados de capacitación.
- Las palabras “temeraria” y “desprovista de fundamento” en la **Regla 36 (4)** no están definidas y son por lo tanto, arbitrarias como se explica con más detalle en el **párrafo 17**, más adelante.

Educando al personal y presos sobre el sistema de quejas

13. Una manera práctica de hacer esto es producir volantes con las medidas pertinentes de las reglas del establecimiento y los reglamentos concernientes a la disciplina del recinto que se puede entregar a los presos en el momento de su ingreso al recinto penitenciario. Se pueden preparar ilustraciones apropiadas de las reglas y reglamentos y pegarlas en lugares estratégicos alrededor del recinto. En muchas instituciones pueden haber presos con la suficiente habilidad para cooperar en ilustrarlas gráficamente. En países con varios idiomas, será necesario hacer afiches y volantes escritos en las lenguas locales. En países o recintos penales donde hay un número importante de presos extranjeros, tales volantes, afiches y materiales informativos también deben tomar en cuenta sus problemas de idioma. En los casos en que no es razonable traducir las reglas a otra lengua, como por ejemplo cuando hay muy pocos reclusos extranjeros, la administración del recinto penal deberá tomar medidas para traducir las reglas a los presos al ingresar al establecimiento. Para esto, cada recinto penal deberá tener una unidad de inducción, responsable de recibir a los nuevos presos al recinto y darles a conocer las reglas.
14. La **Regla 36** alienta a los presos a presentar sus quejas y comunicar a la administración del recinto sus problemas dentro del establecimiento; precisa que, al menos una vez a la semana, los directores y encargados de la prisión deben estar disponibles para este propósito. No se puede recalcar lo suficiente la utilidad de la comunicación sana en cualquier institución humana. A los reclusos se les debiera animar para que comuniquen a la administración del recinto penal cualquier dificultad que tengan, asegurando que sus quejas se traten en forma seria. En la práctica, sería útil establecer un sistema participatorio en el que los reclusos tomen parte en generar ideas para el funcionamiento del recinto. Esto tiene la ventaja de intensificar la comunicación rutinaria entre los presos y el personal.
15. Si los presos no tienen la confianza para encauzar sus comunicaciones a las autoridades del recinto penal, esto podría conducir a la frustración e impotencia, lo que podría llevar a disturbios en el recinto. Nunca se debería amedrentar a los presos para que no presenten quejas que puedan tener sobre el sistema. El personal tiene el deber de escuchar estas quejas en una atmósfera lo más relajada y amistosa posible.

El acceso fácil para los procedimientos de queja

16. A menudo, los reclusos no se animan a quejarse del personal ni de la administración por temor a que el personal tome represalias en su contra. La **Regla 36 (3)** de las

RM, así como también el **Principio 33(3) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento** animan por lo tanto a las autoridades del recinto penal a que provean a los presos vías confidenciales para presentar sus quejas. Además, deben respetar cualquier petición que hagan los presos de que se trate sus quejas en forma confidencial. Para asegurar la confianza de los presos en el proceso disciplinario, es esencial que se establezca un procedimiento por medio del cual, los presos puedan formular quejas escritas confidenciales a una persona o institución independiente de la administración del recinto penal, como el defensor del establecimiento, un juez o un magistrado.

17. Es aún más dañino para la integridad del trámite de quejas en las prisiones y para la confianza del recluso en éste, si los funcionarios penitenciarios desechan algunas quejas como **“evidentemente temerarias y desprovistas de fundamento” (Regla 36 (4))** antes de ser investigadas. La administración del recinto penal debe considerar todas las quejas presentadas por los presos, y los funcionarios de prisión deben considerar esto como parte de su responsabilidad básica. Debido a que las palabras “temerarias” e “desprovistas de fundamento” son vagas y ambiguas, es particularmente importante que todas las quejas las investigue un cuerpo de quejas independiente, el cual debe decidir si estas quejas son frívolas o infundadas.

Quejas de parientes y partes interesadas

18. Además, las familias de los presos, sus abogados y también visitantes de los recintos penales voluntarios o de organizaciones no gubernamentales, pueden también presentar las quejas de parte de los presos después de las discusiones con el preso en cuestión. El **Principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento**, a continuación explica esto en detalle:

(1)

La persona detenida o presa o su abogado, tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(2)

Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

Quejas en contra de otros profesionales

19. A los reclusos también se les debe informar de que tienen derecho a reclamar en contra de los profesionales. Los profesionales, especialmente los abogados y los profesionales de la salud que se relacionan con reclusos, en ocasiones no observan

las normas apropiadas de práctica y aplicación ética, debido a que, muy a menudo, sus servicios los prestan en forma humanitaria y voluntaria. Las autoridades penales y los cuerpos que regulan a estos profesionales, tienen el deber de educar a los presos sobre las normas y canales pertinentes de queja. (Véase **Sección IV** sobre la responsabilidad ética de los profesionales).

Mecanismos reclusos y externos para el manejo de los reclamos

20. No todas las quejas que presenten los presos requerirán consideración y respuesta formal. En la práctica, el personal del recinto penal será capaz de responder a la mayoría de los reclamos hechos por los reclusos durante el curso natural de sus deberes cotidianos sin necesidad de canalizar dichos reclamos para consideración formal. Las quejas más serias se pueden pasar al jefe de la prisión para que las atienda personalmente.
21. La administración del penal también se beneficiará si permite que los presos encaucen quejas y peticiones a agencias externas voluntarias y no-gubernamentales, en cuanto a temas sobre los cuales el recinto penal es incapaz de ofrecer ayuda inmediata. Por ejemplo, la administración penal puede referir a los presos extranjeros a organizaciones locales humanitarias y de caridad, que podrán ofrecer orientación y apoyo a través de visitas y formas similares de contacto.
22. Además de este mecanismo, la **Regla 36 (2)** reconoce el papel de los inspectores externos en cuanto a las quejas de los presos. La inspección penal es el tema de la **Sección VIII** de este Manual, pero es esencial destacar, por propósitos inmediatos que el **Principio 29 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento** obliga a los gobiernos a que establezcan órganos que vigilen, supervisen e inspeccionen la administración de los recintos penales.

Principio 29

(1)

A fin de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

(2)

La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el buen orden en tales lugares.

23. La confianza pública en el sistema aumentará si tales cuerpos se componen de personas de buena reputación, seleccionadas a partir de una amplia gama de actividades, incluyendo personal de prisiones profesionales de la salud y del área legal así como también organizaciones no-gubernamentales que trabajan sobre el tema de prisiones.

Es apropiado que tales cuerpos tengan entre otras cosas, poder para revisar los castigos y otras medidas disciplinarias que impone el personal a los presos. Sin el poder de revisión cualquier procedimiento y organismo encargado de los reclamos no tendrían sentido.

24. No es conveniente combinar el poder de la autoridad de imponer castigos con la de recibir quejas, puesto que esto significaría autorizar al organismo a escuchar una apelación para revisar su propia decisión. Naturalmente, una decisión de revisión en tales circunstancias no será de confianza. Por lo tanto, es esencial el conferir esos poderes a diferentes entidades.

Derechos de debido proceso de acusados y otros presos

25. El proceso debido dentro de los recintos penales tiene distintas implicaciones para las distintas categorías de presos. Entre éstos están las personas a la espera del juicio, los presos extranjeros y otros grupos de reclusos y detenidos marginados, incluyendo a los enfermos mentales y los analfabetos y los miembros de las minorías étnicas.

Acusados en espera de juicio

26. Los detenidos en espera de juicio constituyen una categoría especial puesto que la ley presume que son inocentes. Para estos detenidos, el objetivo primordial, muy a menudo, es luchar para no ser condenados. Por lo tanto, la **Regla 93 de las RM** requiere que:

El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

27. La **Regla 93** está diseñada para asegurar que los detenidos en espera de juicio, como personas acusadas en un caso criminal pendiente, tengan la debida oportunidad de disputar los cargos de que se les acusa. Para esto, el personal penitenciario tiene el deber de facilitar el contacto y la comunicación entre los acusados y sus abogados, permitiendo, entre otras cosas, que los abogados los visiten para hacer consultas, y proveyendo servicios para asegurar contacto adecuado por escrito y donde sea posible, de telecomunicación entre el acusado y el abogado.

Presos extranjeros

28. Los presos extranjeros son un grupo particularmente vulnerable, puesto que no tienen acceso a los familiares y la red de apoyo de que disponen los otros presos. Esto se acentúa más aún, cuando los presos no hablan la lengua del país en donde se encuentran reclusos. Por estas razones, los reclusos extranjeros pueden ser reacios a reclamar en contra del mal tratamiento en el recinto penal. Los presos extranjeros,

detenidos por razones de inmigración, pueden mostrar aún más reticencia por temor a ser deportados. Se debe hacer notar a los funcionarios penitenciarios la necesidad de apoyar a esta categoría de presos, escuchando con simpatía cualquier queja que puedan tener.

Otros grupos vulnerables y en desventaja

29. Además de los presos extranjeros y los que están a la espera de un juicio, existen otras categorías de presos, como los enfermos mentales, los analfabetos y los de las minorías étnicas que puedan necesitar mayor apoyo que otros presos, de manera que puedan hacer uso del sistema de quejas que hay en el establecimiento penal. El personal tiene el deber de interesarse por estas necesidades. Por ejemplo, el personal puede ayudar a los presos analfabetos a traducirles sus comunicaciones, con su consentimiento.
30. Se debe recordar al personal penitenciario, durante su preparación y en funciones de trabajo, que las comunicaciones entre presos y abogados son confidenciales. Este es un derecho básico para todas las categorías de presos incluso aquellos en espera de juicio.

Disciplina

31. El sistema disciplinario es uno de los métodos para mantener el control dentro de las prisiones. Es más efectivo cuando se utiliza para restablecer graves infracciones a la disciplina en el orden del recinto y cuando otros medios resultan inadecuados para lograr el objetivo de restablecer el control y la disciplina. Las **Reglas 27 a 30** de las RM definen los parámetros de la disciplina en las prisiones de esta manera.

Regla 27

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Regla 28 (1)

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

(2)

Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Regla 29

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Regla 30 (1)

Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

(2)

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

(3)

En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un interprete.

Normas de derechos humanos pertinentes

- 32. El **Artículo 9** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y el **Artículo 9 (1)** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** respectivamente, prohíben firmemente la detención arbitraria y, por lo tanto, formulan el principio legal que gobierna la mantención o imposición de la disciplina dentro del penal. Es esencial que las reglas y procesos por medio de los cuales se mantiene la disciplina en el establecimiento, no sean arbitrarios. Esta prohibición en contra de la arbitrariedad no sólo abarca el contenido de las reglas pertinentes, sino que también los procesos por medio de los cuales se imponen.
- 33. La **Regla 27** alienta a las autoridades penales a mantener la disciplina “con firmeza pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”. Con el fin de desaprobar la arbitrariedad, la **Regla 29 (1)** impone que “la conducta que constituye una infracción disciplinaria” será “dictada por autoridad administrativa competente.” Las RM establecen en la **Regla 30** las salvaguardias esenciales contra la arbitrariedad en la administración de la disciplina penal.

Otros instrumentos pertinentes

- 34. La prohibición de la arbitrariedad en la mantención de la disciplina dentro del penal también se reconoce en el **Artículo 6** de la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, en el **Artículo 7 (2) y (3)** de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, **Artículo 5 (1)** de la **Convención Europea de Derechos Humanos**, así como también en numerosas constituciones nacionales.

Sugerencias institucionales

35. Las disposiciones de las RM concernientes a la disciplina dentro del recinto penitenciario, así como también las otras normas legales y de derechos humanos en contra del encarcelamiento arbitrario, tienen sugerencias muy importantes sobre la manera como se organizan y funcionan los recintos penales. Se discuten a continuación las más importantes de estas sugerencias.

Pautas o reglamentos escritos de la institución penal

36. Es vital que se escriban las pautas que regulan la disciplina en las prisiones. Esto se hace usualmente en los reglamentos de la prisión u otras pautas que gobiernan la administración penal. El **Principio 30 (1) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento** requiere que tales reglas deben especificar lo siguiente.

(i)

Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o De Encarcelamiento;

(ii)

la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse;

(iii)

y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones.

37. Además, con el objeto de regular el ejercicio del poder para disciplinar a los presos, es esencial que tal ejercicio lo asuma una categoría definida del personal de mayor grado de la prisión. La administración del penal debe dejar un acta por escrito en cualquier ocasión en que el poder disciplinario se impone en contra de un preso. También es esencial que las pautas identifiquen y señalen los canales de apelación o revisión a disposición de los presos que quieran impugnar el procedimiento disciplinario.

Revisión periódica de las pautas y reglamentos de la institución penal

38. La arbitrariedad existe no sólo cuando no existen pautas, sino que también cuando están obsoletas. En muchos países, las pautas y reglamentos de las prisiones, como en muchos otros aspectos del sistema del penal, necesitan urgente revisión y actualización. Es necesario revisarlas y actualizarlas periódicamente con el objeto de que concuerden con normas legales actuales.

Información y publicidad sobre las pautas

39. No vale la pena tener pautas y reglamentos que nadie conoce. Las autoridades de la prisión tienen la obligación, por lo tanto, de informar y entregar a los presos, así como al personal de la institución penal, las reglas disciplinarias aplicables en el momento del primer contacto con el sistema penitenciario. Esto se trató previamente en los **párrafos 11 y 12** de esta sección bajo **“Quejas y Revisiones”**.

¿A través de qué medios se impone la disciplina?

40. Una infracción de las reglas disciplinarias en prisión se debe tratar de una de dos formas, es decir, internamente por la administración de la prisión o donde la infracción también sea un crimen bajo la ley, por la sanción formal del proceso criminal corriente. No es práctico ni deseable, que por cada infracción de las reglas de la prisión, se tome una acción disciplinaria formal. Muy a menudo, una advertencia informal, un consejo en forma amistosa y un aliento o una expresión de amonestación apropiada serán suficientes para mantener al transgresor bajo control. Sólo cuando esto falla, es inadecuado o se considera inapropiado, se deben emplear sanciones disciplinarias formales.
41. También será muy nocivo que cualquier infracción de las reglas (que constituya delito general), sea procesada como tal. Por ejemplo, es inconcebible que a un preso que roba una barra de jabón con el objeto de bañarse mejor, lo procesen por robo en un tribunal. Sólo los casos más serios merecen someterse a proceso criminal. Se reitera que el personal de la cárcel será responsable de decidir cuándo llevar un caso a proceso criminal. Las autoridades del penal deben informar al personal, respecto de la pauta y principios relevantes que regulan la discreción del personal al decidir cuándo someter y cuándo no someter infracciones a las normas penales a proceso entre el criminal. Si tales reglas no existen, se deben preparar y hacerlas circular entre el personal.
42. Es conveniente que las salvaguardias establecidas por las RM, se observen en los procedimientos disciplinarios reclusos. Una de éstas es el requisito de la **Regla 30 (2)** de que a los presos se les debe dar la oportunidad de conocer y defenderse de los cargos en su contra, antes de ser disciplinados. A los presos no se les debe castigar sobre las bases de rumores no confirmados, entregados por informantes. Los presos tienen derecho a la oportunidad de responder a cualquier informe adverso en su contra, especialmente si pueden formar las bases de una posible acción disciplinaria; las autoridades del penal tienen el deber correspondiente de informar a los presos sobre tales informes cuando los reciben. Esto es aún más vital en los casos en que el preso enfrenta una pena potencialmente substancial al término de los procedimientos, como la pérdida de remisión. Por ejemplo, en el caso de Campbell y Fell vs. Reino Unido, 5EHRR, 207 (1982), la **Comisión Europea de Derechos Humanos** decidió que los presos que estaban sujetos a sufrir la pérdida ilimitada y, en este caso, perdieron 570 días de remisión por delitos de rebelión y asalto en procedimientos disciplinarios reclusos, tenían derecho a todas las salvaguardias que se requieren en un juicio criminal, incluyendo el ser representado por un abogado.
43. Cuando la infracción de la disciplina se resuelve en forma interna por la administración penal, el preso tiene derecho a que la decisión la revise una autoridad superior. Esto se reconoce en el **Principio 30 (2)** del “**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento**”. Los requisitos institucionales de este derecho se tratan en los **párrafos 84-92**.
44. Si la infracción de la disciplina se procesa como crimen, el preso tiene derecho a todas las salvaguardias legales y a las facilidades necesarias para defender su caso.

En particular, él o ella tiene derecho para este propósito acceso irrestricto a un abogado o a cualquier otro representante legal o familiar. En tales casos, y hasta que finalice el juicio criminal, el preso (incluso si él o ella ya están cumpliendo un período de encarcelamiento por otro delito), se lo considera en el contexto del nuevo juicio como un acusado a la espera del juicio y, por lo tanto, tiene derecho a todos los derechos ya mencionados en los **párrafos 26 y 27** de esta sección.

Representación legal

45. El requisito de escuchar al recluso antes de imponer castigo disciplinario, no implica necesariamente que lo deba acompañar o representar un abogado en dicha audiencia. La administración penal se haría imposible si tal fuera el caso y no se tuvieran en cuenta la naturaleza del cargo. Frecuentemente, sería suficiente que la administración le diera al preso la oportunidad de dar su propia versión de los hechos y llamar a testigos, para verificarla. Aún más importante, los testimonios de los presos y de sus testigos se deben considerar cuidadosamente y se deben reflejar en la decisión.
46. Es muy importante que al testificar en procedimientos reclusos formales disciplinarios o de inspección, los reclusos no estén sujetos a intimidación u hostigamiento, ya que esto no sólo estorbaría la imparcialidad del procedimiento, sino que también arruinaría la confianza en los mecanismos de queja en el penal y podría causar consecuencias adversas en la seguridad. La administración de la institución penitenciaria tiene la obligación de castigar y oponerse a prácticas similares que tengan el efecto de intimidar a los presos ante un equipo de inspección o disciplinario.
47. Sin embargo, en casos muy graves que involucren una pena potencialmente grave o puntos legales complicados, las autoridades de la institución penal pueden considerar favorablemente el otorgar al preso representación legal. Para evitar arbitrariedad en el ejercicio, de esta discreción, las condiciones bajo las que la representación legal se puede otorgar en audiencias disciplinarias, deben definirse claramente en los reglamentos o en los manuales de la institución penal y también se debe informar a los presos al respecto.
48. En muchos países, la escasez de recursos hacen difícil al gobierno, e incluso más, a las autoridades penales, el proporcionar representación legal para los presos en audiencias disciplinarias en las prisiones. Las autoridades gubernamentales y penales pueden responder a esta realidad alentando a las organizaciones no gubernamentales, voluntarios e instituciones de beneficencia que trabajan con los presos, a que respondan también a las necesidades legales de éstos, a través de programas apropiados de ayuda y asistencia legal. Las autoridades de las prisiones pueden facilitar este proceso permitiendo y alentando acceso y la comunicación entre los presos y las organizaciones no-gubernamentales.

¿Quién administra la disciplina en los penales?

48. Sólo el personal de la prisión puede ejercer poderes disciplinarios sobre los presos. La **Regla 28 (1)** de las RM claramente prohíbe otorgar poderes disciplinarios a ciertas categorías y clases de presos. Esta Regla obliga a la administración penal a rechazar la práctica extendida en muchos países de tener estructuras de dirección en las celdas, organizadas bajo presos que se identifican como “jefe”, “presidente”,

“general”, “guardia”, etc., que de una u otra forma ejercen poder disciplinario sobre los otros presos.

Castigo

50. El castigo debe ser la consecuencia y culminación del proceso disciplinario impuesto después de probar una queja o denuncia en contra de un preso. En la práctica, muchos sistemas penitenciarios mantienen el orden, no a través de dichas sanciones disciplinarias internas, sino que por medio del miedo que tienen los presos de las medidas arbitrarias que el personal puede usar en contra de los presos que consideren obstinados. Las reglas disciplinarias establecidas bajo las RM y otras normas internacionales pertinentes, no permiten esta práctica. El marco general para la imposición de castigos en las cárceles se estipula en las **Reglas 31 y 32** de las RM que señalan lo siguiente:

Regla 31

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.

Regla 32 (1)

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

(2)

Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

(3)

El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

51. Según las normas contemporáneas de humanidad, la **Regla 32** contradice a la **Regla 31**, y ya no pueden considerarse compatibles con el conjunto de normas internacionales en desarrollo que regulan el tratamiento de los presos. La reducción de comida es una medida punitiva injustificable que afecta adversamente la salud de los presos. La **Regla 32** tampoco define lo que significa “confinamiento agravado” y no ofrece dirección respecto al tiempo que se pueda imponer como castigo a un preso. Sin embargo, es claro que el “confinamiento agravado” también afecta adversamente la salud de los presos en forma que las normas generales pertinentes de derechos humanos no permiten.

52. También se debe hacer notar el hecho de que se imponen a veces a los presos las medidas mencionadas en la **Regla 32** como “castigo”, como un método para prevenir desórdenes, es decir, antes de que realmente ocurra una infracción disciplinaria. Además de lo dicho sobre la incompatibilidad de la **Regla 32** con las cambiantes normas humanas de decencia se necesita también recalcar que las RM requieren que un proceso disciplinario apropiado debe preceder cualquier forma de castigo.
53. Las Reglas de las RM que regulan las quejas, discutidas previamente en esta sección, se aplican con igual fuerza al tema del castigo. Los presos tienen el derecho de quejarse respecto de las formas y órdenes de castigo, con las que ellos no están satisfechos. Las autoridades penales deben asegurar que hayan garantías en contra del abuso del poder de castigo. Estas garantías deben incluir la proporción de revisiones regulares, frecuentes e independientes de las órdenes de castigo.

Normas de derechos humanos pertinentes

54. Los **Artículos 5 y 7** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, prohíben la tortura y otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y refuerzan las reglas de las RM respecto a castigos en las cárceles. El **Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** requiere, entre otras cosas, que:

(1)

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(2)

- a) **Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;**
- b) **Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.**

(3)

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

55. En su Comentario General 21 (44) del 6 de abril de 1992, el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** declaró que ésta exige a los estados tratar a los presos y detenidos con respeto de su dignidad. El Comité explicó que esta es una regla fundamental y universalmente aplicable, cuya aplicación, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles a los Estados.

Tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

56. El **Artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, el **Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** también prohíben la tortura, los tratamientos o las penas crueles, inhumanos o degradantes.
57. El **Artículo 5 de la Convención Interamericana de Prevención y de Represión de la Tortura** además requiere que:

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

58. La prohibición en contra de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están contenidas, ya sea en forma directa o por inferencia en las constituciones nacionales de todos los países del mundo. Para reforzar la aceptación global de este principio, la **Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, obliga a los Estados y gobiernos a investigar y castigar tales actos y a compensar a quienes han sido víctimas de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
59. El principio más importante que regula el castigo (por propósitos disciplinarios) en las prisiones, es que los presos no deben ser torturados o sometidos a cualquier otra forma de trato o pena cruel, inhumano y degradante. La **Convención Contra la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante** (1984), en el **Artículo 1.1** describe así la tortura:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

¿Cuándo es el trato tortura, o trato cruel, inhumano o degradante?

60. A través de distintos casos relacionados con tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en prisiones, manejados tanto a nivel nacional como internacional, se ha desarrollado un cuerpo de principios generales de la práctica. Según estos principios, es muy posible que el castigo sea trato cruel, inhumano o degradante (y por lo tanto inaceptable), si es:
- a) Desproporcionado al acto cometido o al objetivo de asegurar disciplina y vida comunitaria ordenada; o

- b) No razonable; o
 - c) innecesario; o
 - d) arbitrario; y
 - e) que produzca dolor o sufrimiento indebidos.
61. Con el objeto de determinar si el castigo viola cualquiera de estos principios, es necesario considerar los siguientes factores, a saber:
- i) La naturaleza y duración del castigo
 - ii) La frecuencia con que se repite y las posibles consecuencias acumuladas, habiendo considerado el género, la edad y otras características físicas pertinentes del preso.
 - iii) El estado de salud físico y mental del preso.
 - iv) Cualquier oportunidad para la verificación médica calificada y competente de las consecuencias del castigo sobre la salud física y mental del preso, y
 - v) Respeto de las leyes pertinentes.
62. Los funcionarios de prisión no deben justificar el trato cruel de los presos recurriendo a la defensa de que cumplen órdenes superiores. Sobre esto, el **Artículo 5 del Código de conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala que:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Proporcionalidad del castigo

63. Las normas de derechos humanos pertinentes que regulan los castigos dentro de las cárceles, enfatizan un principio de proporcionalidad, para que el castigo no sea nunca desproporcionado en relación a la infracción cometida. Al respecto, el **Artículo 3 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, prohíbe el uso de la fuerza por dichos oficiales, excepto **“Cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”**. Además el **Principio 16** de los **Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, que advierte que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

(El peligro aludido en el **Principio 9**, es el de un “peligro inminente de muerte o lesiones graves”).

Formas de castigo en las prisiones

64. La **Regla 29 (b)** de las RM junto con el **Principio 30 (1) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o De Encarcelamiento**, requieren que su forma y duración se defina en leyes o regulaciones escritas. En la práctica, las formas de castigo que se puedan imponer para infracciones a la disciplina dentro de las cárceles son muchas y muy variadas. Se discuten algunas de estas formas de castigo a continuación.

Confinamiento solitario

65. De todas las formas de castigo, el confinamiento solitario es más conocido que cualquier otro. La **Regla 32 (1)** de las RM prohíbe las “**penas de aislamiento y de reducción de alimentos**”, a menos que “**el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlos**”.
66. Aunque las RM no prohíben expresamente el aislamiento solitario, lo hacen claramente una forma de castigo que no se debe usar frecuentemente y sólo en forma excepcional. En su Comentario General N° 20 (44) del 3 de abril de 1992, el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** señaló que **confinamiento solitario prolongado** puede violar la prohibición en contra de la tortura. El **Principio 7** de los **Principios Básicos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos** requiere que:

Los esfuerzos dirigidos a la abolición del confinamiento solitario como castigo o a la restricción de su uso, deben ser emprendidos y fortalecidos (traducción PRI)

67. De las numerosas opiniones y decisiones **del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, así como de otros cuerpos nacionales e internacionales sobre el tema del aislamiento solitario, normas de la buena práctica al respecto pueden resumirse como sigue:

Aislamiento prolongado

68. El aislamiento prolongado no es legal: en su comentario General N° 20/44 sobre **Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, observó específicamente que “**el confinamiento solitario prolongado de los detenidos o encarcelados puede constituir**” actos prohibidos de tortura. Por ejemplo, en el caso de Larrosa contra Uruguay, (comunicación N° 88/1981), el **Comité de Derechos Humanos** decidió que el aislamiento por más de un mes es prolongado y viola los derechos del recluso a ser tratado con dignidad.

Aislamiento indeterminado

69. No se debe imponer aislamiento, bajo ninguna circunstancia, a ningún preso, por un

período indeterminado: En el caso de Dave Marais contra Madagascar (comunicación N° 49/1979), Dave Marais era un ciudadano sudafricano que cumplía una condena en Madagascar. Después que intentó escaparse, estuvo en aislamiento por más de tres años en una celda que medía 1x2 metros. Durante este período, el aislamiento se suspendió brevemente en dos ocasiones para asistir a audiencias de su juicio en la capital del país, Antananarivo. El **Comité de Derechos Humanos** sostuvo que éste había sido un tratamiento inhumano.

Aislamiento repetido

70. El confinamiento solitario repetido tampoco es legal: muy a menudo, funcionarios en las prisiones perciben y usan el aislamiento como una forma práctica y efectiva de tratar con los reclusos que tienen una reputación, independientemente del hecho del que se le ha acusado. La tendencia parece ser que una vez que un preso ha sido aislado es más fácil enviarlo o mantenerlo ahí sin justificación substancial o excusa. Debido a los efectos potencialmente dañinos que el aislamiento puede tener en la salud física y mental del preso, la administración penitenciaria tiene el deber legal de desaprobar esta tendencia.

Aislamiento junto a otro castigo

71. El aislamiento no se debe combinar con ninguna otra forma de castigo: esto concuerda con el principio de la **Regla 30 (1)** de que a ningún preso se le debe castigar dos veces por una falta. De esta forma, en un caso en Zimbabwe, al sentenciar a un preso a tres años por robar casas, un magistrado hizo efectiva una sentencia relacionada, suspendida por tres años con trabajo forzado, y ordenó que la primera y la última quincena de su sentencia la cumpliera en aislamiento con reducción de alimentos. La Corte Suprema de Zimbabwe dictaminó que estos últimos castigos eran inhumanos y degradantes y, por lo tanto, inconstitucionales. La corte explicó que **“estas formas de castigo son evocativos de la Edad Media”** (S v. Masitere, 1991 (1) SA 804).

Los médicos no deben involucrarse en castigos

72. En cualquier caso, es esencial que un médico u otro personal médico deba estar dispuesto a asistir las necesidades médicas de los presos bajo cualquier forma de castigo pero no para apoyar la capacidad del preso para soportar el castigo. La participación del personal médico en la administración de los castigos dentro de las prisiones, presenta considerables problemas éticos para los profesionales médicos, y se discute con más detalle en la **Sección IV** de este manual. Esto se relaciona particularmente con las medidas de la **Regla 32 (1)** que requiere que un funcionario médico examine y certifique que un preso está en condiciones de recibir castigos, como aislamiento, antes de que se apliquen. **Principio 3 de los Principios de ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1982, asevera que:

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier

relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos (énfasis agregado)

73. Un funcionario médico que certifica que un preso está en condiciones de soportar aislamiento viola este principio. Pero no hay nada malo en que un funcionario médico vele por las necesidades médicas de los presos en aislamiento o un castigo similar. Los funcionarios médicos también tienen el deber de aconsejar a los funcionarios de la prisión a suspender el aislamiento u otro castigo que pueda poner en peligro la salud de los presos e instar a los funcionarios de la prisión que respeten tales opiniones profesionales. Por ejemplo, en un caso decidido por la **Comisión Europea de Derechos Humanos**, a Krocher y Moller, de quienes las autoridades suizas sospechaban que eran terroristas, se les mantuvo bajo aislamiento bajo rigurosa privación sensorial. Se les puso bajo supervisión médica y psiquiátrica. En respuesta a consejos médicos, se les mitigaron progresivamente las condiciones y al cabo de dos meses se les sacó del aislamiento. En tanto que la Comisión Europea de Derechos Humanos no convalidó necesariamente la acción del Estado en este caso, no encontró que se violado ninguna de las medidas de la Convención Europea de Derechos Humanos **Krocher y Moller V. Suiza**, Solicitud N° 8463/78 (1983).
74. Por supuesto, es deber del personal médico poner en conocimiento de la administración penal cualquier objeción ética que puedan tener acerca del rol que la administración penal les propone que jueguen.

Reglas sobre aislamiento se deben explicar claramente

75. Por lo tanto, es esencial que las regulaciones penales expliquen claramente las condiciones bajo las cuales se puede imponer aislamiento. En lugares donde las instituciones no tienen o no pueden ser provistas con personal médico calificado (debido a escasez de recursos), la administración de la institución penal puede invitar personal médico voluntario de no gubernamentales, religiosas y organizaciones de caridad para ayudar a atender las necesidades del cuidado de la salud de los presos en aislamiento. Los deberes médicos y éticos del personal a cargo del cuidado de la salud de los presos se discuten con más detalle en la **Sección (IV)** de este manual.

Esposas, grillos e instrumentos de restricción

76. La **Regla 33** de las RM prohíbe completamente el uso de instrumentos de restricción como castigo así:

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción.

77. Pero la **Regla 33** permite el uso de restricciones en circunstancias muy limitadas para los siguientes propósitos:

(a)

Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

(b)

Por razones médicas y a indicación del médico;

(c)

Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

En este contexto, la **Regla 34** de las RM requiere que:

El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

78. Al leerse juntas, las **Reglas 33 y 34** significan que los funcionarios penales no pueden usar medios mecánicos de coerción, excepto para prevenir que los presos se hieran a sí mismos o a otras personas. Las circunstancias en las que el cuidado médico puede justificar el uso de estos medios de coerción, se tratan en la **Sección IV** de este manual, que habla de las necesidades de cuidado médico de los presos. Es de notar, sin embargo, el hecho de que estas reglas prohíben el uso de restricciones en los presos porque se les lleva ante una autoridad judicial o administrativa. Muy a menudo, se lleva a los presos a la corte con cadenas y esposas. Esto lo prohíben las RM.

Castigo corporal

79. Esto también lo prohíbe expresamente la **Regla 31** que lo ubica en la clase de penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, no es legal golpear o azotar a los presos como parte de un castigo por quebrantar la disciplina de la institución penal.

Pérdida de oportunidad de libertad adelantada

80. En muchos lugares la pérdida de la oportunidad de libertad adelantada, incluyendo la pérdida del perdón, es la forma de castigo que más se usa. Aunque es una forma popular de castigo por quebrantar la disciplina de la institución penal es esencial, para evitar la arbitrariedad, que esta forma de castigo en la institución penal se limite a las faltas más serias y repetidas. También, es conveniente que el grado de pérdida de oportunidad de libertad adelantada esté estrictamente definida para que no sea indefinida.
81. Por ejemplo, hasta 1983, el poder de las autoridades penales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte era indefinido. En un caso, surgido en Gran Bretaña, la **Comisión Europea de Derechos Humanos** sostuvo en 1984, que no era apropiado para las autoridades penales imponer la pérdida de la absolución por 570 días a los presos sin darles la oportunidad de obtener asistencia legal en su defensa. La Comisión desaprobó la duración de la pérdida de la absolución. [Campbell y Fell v. Reino Unido, (1984) 7 EHRR 165].

Aislamiento sensorial

82. Bajo la **Regla 31**, no se permite que las autoridades penales encarcelen a los presos en celdas con luz artificial y ventilación inadecuada, como castigo por haber infringido la disciplina institucional o, de hecho, por ninguna otra razón. Por ejemplo, en un caso en Zimbabwe, el castigo a un preso bajo sentencia de muerte incluía aislamiento en una celda donde la luz eléctrica estaba prendida las 24 horas del día y se controlaba con un interruptor fuera de la celda. La celda no tenía ventanas y se le permitía sólo 30 minutos de ejercicios diarios. Esto se consideró como trato inhumano y degradante. [Conjwayo v. Ministro de Justicia y Asuntos Legales y Parlamentarios, 1991, (1) ZLR. 105 (SC)].

Dieta reducida

83. La **Regla 32 (1)** prohíbe la dieta reducida como forma de castigo, excepto en los casos en que un funcionario médico haya examinado al preso y haya certificado por escrito que él/ella están en condiciones de soportarla. Como se demuestra en el **párrafo 50** de esta sección y se ilustra más arriba en el **párrafo 69** en el caso de Masitere de Zimbabwe, ahora la tendencia es que se considere la dieta reducida como una forma de castigo inapropiado.

Castigo doble o combinado por una sola infracción

84. La **Regla 30 (1)** prohíbe el doble castigo a un preso por una sola infracción disciplinaria. Por ejemplo, muy a menudo se transfiere a los presos de sus celdas o de una institución penal a otra, después de cumplir castigo por haber infringido la disciplina de la institución penal. Esta regla hace inaceptable que se combinen transferencias punitivas con una o más formas de castigo penitenciario. Sin embargo, esto no cubre los casos donde la transferencia es implícita en la forma de castigo escogido. Por ejemplo si, como forma de castigo, se reclasifica al recluso en una categoría de seguridad más alta, esto llevaría, en la mayoría de los casos, a que se traslade el preso a otro recinto penal acorde con la nueva categoría de seguridad. Es necesario, por lo tanto, que al imponer un castigo los funcionarios de la institución penal consideren cuidadosamente las consecuencias que resulten o que puedan resultar de la forma de castigo escogida. En todos los casos, las medidas disciplinarias adicionales distintas a aquellas relacionadas lógicamente y directamente a la forma de castigo escogida, deben evitarse y se debe tener cuidado en minimizar cualquier consecuencia adicional del castigo sobre otros derechos de los presos.

Revisión del castigo disciplinario

85. Es esencial, para la mantención de la vida comunitaria ordenada de la prisión, que los presos que no estén satisfechos con la forma de administración y el ejercicio de los poderes y los procedimientos para mantener la disciplina en el penal, tengan vías para formular sus quejas. Por lo tanto, la revisión se necesita por dos razones, a saber: para asegurar que el personal de la institución no abuse de los poderes y procedimientos a través de los que ejercen el control de la disciplina sobre los presos; y segundo, para rectificar cualquier abuso o injusticia que ocurra en la administración

de la disciplina en las instituciones penales. Los presos merecen estar al tanto de las vías de revisión existentes y se les debe alentar a usarlas.

Normas pertinentes de derechos humanos

86. Las RM no contienen ninguna regla o medida concerniente a la revisión de castigos disciplinarios en las instituciones penales. Sin embargo, la necesidad de alguna forma de revisión oficial del ejercicio de la disciplina y los poderes relacionados sobre los presos, están contenidos en el **Artículo 8** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el cual afirma que:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

87. Esta necesidad está reforzada y reafirmada en el **Artículo 2 (3)** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el que los Estados se comprometen a:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

(a)

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(b)

La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

(c)

Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

88. También, bajo los **Artículos 2 y 12 al 16** de la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, los Estados asumen la obligación de prevenir, investigar, castigar y reparar los actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes que se han llevado a cabo dentro de sus territorios. Ya que afectan los derechos de los presos, estas obligaciones conllevan el establecimiento de un sistema eficiente de revisión penal para encargarse de las quejas de los presos.

Otros instrumentos legales

89. La obligación de proveer soluciones efectivas (como un mecanismo funcional de quejas y sistemas de revisión) para las violaciones de los derechos de los presos por

el abuso o del ejercicio indebido del poder de disciplina y castigo, está contenida también en el **Artículo 1** de la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**, el **Artículo 2 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como también, el **Artículo 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

La naturaleza del sistema de revisión

90. La administración de la institución penitenciaria es naturalmente responsable de establecer y administrar un proceso de revisión interna. Normalmente, esto sería parte del sistema de quejas que se explicó previamente en esta sección. El jefe de la institución penitenciaria debe tener la responsabilidad para administrar y vigilar el proceso de revisión interna de los castigos disciplinarios.
91. Dentro de los sistemas de las instituciones penitenciarias nacionales, se puede establecer una estructura de revisión central, donde los presos pueden ir para una revisión adicional de su(s) castigo(s), en caso que no estén satisfechos con la revisión interna realizada dentro de la institución en la que se encuentran. La ventaja de tal mecanismo central de revisión yace en su potencial para reducir considerablemente el factor de temor e intimidación que los presos pueden experimentar al interrogar (por medio de revisión) una decisión tomada dentro de la misma prisión en que están reclusos.
92. Si la revisión ha de dar confianza a los presos, se debe evitar la burocracia y el retraso innecesario. Las solicitudes de revisión de los presos, se tendrán que realizar con rapidez y sin demora. Las solicitudes de revisión, así como las decisiones, se deben registrar y documentar apropiadamente. Además, el panel de revisión debe dar las razones de sus decisiones en cada caso que revise.
93. Además de los sistemas de revisión, establecidos dentro del sistema penal, los presos también deben estar informados de los procedimientos de revisión independientes externos existentes. Algunos de éstos se han destacado previamente en esta sección bajo **“Quejas”**. La **Sección VIII** sobre **“Inspección”**, que más adelante se explica en este manual, discute la organización de mecanismos independientes y administrativos.

Revisión judicial

94. Los tribunales también tienen el poder inherente y el deber de realizar la revisión judicial de la administración de disciplina y castigos en instituciones penales, con el objeto de asegurar que sean conforme a la ley y no arbitrarios o injustos.
95. La mayor desventaja de la revisión judicial es que requiere de mucho dinero en honorarios legales y para los abogados. La mayoría de los presos no pueden acceder a tales recursos y son incapaces, por lo tanto, de recusar en la corte o alguna otra forma adecuada, medidas disciplinarias y otras medidas, que resultan en la violación de sus derechos. El trabajo de vigilar las violaciones a los derechos de los presos y presentar quejas por dichas violaciones a la corte, queda en gran medida, en manos de voluntarios y organizaciones no gubernamentales que actúan por el interés público

y del preso. La mayoría de los avances en la protección del preso se han ganado a través de la intervención de organizaciones no gubernamentales en esta forma.

96. A pesar de las dificultades y restricciones que puedan existir, los gobiernos tienen el deber de establecer los medios, a través de los cuales los presos puedan recibir asesoría legal para demandar atención judicial sobre la conducta de la administración penitenciaria. Para este propósito, la ayuda legal debe estar a disposición de los presos.

CONDICIONES FÍSICAS - NECESIDADES BÁSICAS

Introducción

1. Las condiciones de vida en una institución penal son uno de los principales factores que determinan el sentido de auto-estima y dignidad de un preso. Dónde él o ella duerma: qué se les permite usar; qué, cómo y dónde comen; si tienen camas con frazadas y sábanas o si duermen en el suelo o tapándose con trapos; si se les permite o no lavar y con qué frecuencia; si tienen acceso constante a una letrina o si tienen que pedir (o en ocasiones suplicar) al guardia cada vez que necesiten usarla, todo esto tiene gran influencia en su bienestar físico y mental.
2. Todos los documentos de principios de derechos humanos, resaltan el derecho a la dignidad humana. De hecho, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, reafirma este derecho en su primer artículo. El **Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ordena que:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Presos** y el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Encarcelamiento**, contienen medidas similares en sus principios esenciales.

3. Pero, las condiciones físicas extremadamente deficientes, además de la violación del derecho a la dignidad de los reclusos, también pueden llegar a constituir un castigo cruel e inusual; puede ser peligroso para la salud e incluso para la vida del preso y como tal, viola su derecho de no ser sometido a “tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, como se especifica en la **Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5)**, en el **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (Artículo 7)**, y en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** e incluso en términos más precisos, por el **Conjunto de Principios (Principio 6)**. En algunos casos, estas condiciones se pueden aplicar a propósito para desmoralizar al preso, intimidarlo, forzarlo a testificar, confesar, etc.; en otros son el resultado de la negligencia. En cualquiera de los dos casos, constituyen una severa violación de uno de los derechos humanos básicos.
4. Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Presos (RM)** contienen diversos artículos detallados concernientes al aspecto material de las condiciones carcelarias, las que se discuten a continuación.

Buenas condiciones penales por medio de la creatividad, no menos que por dinero

5. Como en la mayoría de los aspectos de las condiciones carcelarias, lo relacionado con las necesidades y comodidades básicas de los reclusos, mucho depende y puede mejorarse a través de cambios de políticas, así como, por la creatividad del personal, y no sólo por medio de grandes gastos financieros.
6. Para los miembros del personal, encargados de establecer la acomodación de los presos de tomar decisiones acerca del número de presos que se pueden admitir en una institución particular, puede ser útil recordar siempre que una celda es para los presos lo que una casa es para ellos mismos. Deben tratar de imaginarse que viven en una celda específica y pensar lo que más les importaría bajo esas circunstancias, qué cambios se podrían hacer a un costo relativamente bajo, o a la inversa, qué sería lo más desagradable para ellos. Desde tal perspectiva, podrían tomar decisiones que harían uso óptimo de la infraestructura existente y al mismo tiempo, sabrían cuando no ir más allá.
7. Aún si es difícil lograr mejoramientos significativos en las condiciones físicas de encarcelación, sin invertir grandes sumas de dinero, no debe tomarse como excusa para someter a los presos a condiciones que violen los derechos humanos y la dignidad. (Sobre este punto ver **“Punto de partida del manual”, (los párrafos 9 y 10)**.
Más aún, el recinto penal es el medio de trabajo para el personal de la institución, quienes también tienen el derecho de esperar condiciones razonables. En el interés de los presos y del personal, es importante que las asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales, individuales relacionados, incluyendo el personal de la institución y otras personas que trabajan en las instituciones, llamen la atención de los líderes políticos del país a estos problemas y aclaren que, de cualquier forma, las instituciones penales no sean agobiados más allá de sus recursos.

Alojamiento

Celdas y dormitorios

8. **Regla 9 (1)**
Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

Mientras las celdas individuales, se deben usar para un sólo preso en lo posible, la experiencia ha demostrado que no es necesariamente indeseable prohibir que dos presos ocupen una celda individual, siempre que su espacio, ventilación, muebles, instalación sanitaria, etc. son adecuadas. A este respecto la **Regla 9 (1)** está obsoleta. Si por razones especiales, las celdas han de ser ocupadas por más de un preso, la administración de la institución penal debe tomar todo el cuidado razonable para asegurar que no ocurran homosexualidad coercitiva y otras formas de abuso.

9. Otra responsabilidad de la administración del penal, es asegurar que normas físicas mínimas se cumplan con respecto a:
- Superficie y altura per cápita de la celda;
 - Ventilación e iluminación
 - Acceso a servicio sanitario higiénico y privado, dentro de la celda o adecuadas oportunidades para usar una letrina externa;
 - Ropa de cama y muebles que les permitan, entre otras cosas guardar sus efectos personales.

10. **Regla 9 (2)**

Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

El uso de dormitorios trae consigo una serie de preocupaciones de seguridad. Si hay muchas personas con antecedentes criminales y, en ocasiones violentos, y se los recluye juntos, es posible que escojan a presos vulnerables para maltratarlos; o si tienen tendencia a otros tipos de comportamientos peligrosos, por ejemplo: acciones en pandillas. Los requerimientos per capita se deben aplicar en los dormitorios (ver **párrafo 9**).

11. Por estas razones y otras similares, el personal de la institución penal debe ejercer extrema cautela, especialmente cuando se usan dormitorios como alojamiento. Los presos con una historia de comportamiento violento, dentro y fuera de las instituciones penales, nunca deben alojar en dormitorios. Los reclusos no deben ser alojados en dormitorios a menos que el personal de la institución los conozca lo suficiente como para poder evaluar su capacidad para compartir el dormitorio, como lo indica la Regla.
12. Con el objeto de poder supervisar un dormitorio durante la noche, un guardia debe inspeccionarlos a intervalos regulares, no mayor a una hora. Además, él/ella tiene que poder oír lo que esté sucediendo dentro del dormitorio en todo momento para poder pedir ayuda inmediatamente de ser necesario. Las inspecciones, sin embargo, deben ser discretas; se deben llevar a cabo de una forma que no despierte a los presos que estén dormidos.
13. Para recalcar - que alojar a los presos en celdas individuales de acuerdo a las RM, se considera como regla general - se debe llamar la atención sobre la **Regla 86** de las RM, la que afirma que:

Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

Esta Regla recalca el punto de que a los presos no procesados, considerados inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad en la corte, se les debe proporcionar condiciones que sean, como mínimo, tan buenas como las de los presos ya sentenciados (ver también la **Sección 1 párrafo 41-43**).

14. Es aconsejable que haya un programa abundante de actividades comunales diarias. Bajo estas circunstancias, los presos se mezclan conjuntamente con otros por periodos largos. Sin embargo, la oportunidad de disfrutar de momentos de retiro personal, se convierte así en algo importante. La forma de alojamiento ya sea celdas individuales o dormitorios, tienen importancia en este respecto. Cuando se construye o se comienza a usar un recinto penal se le debe dar cuidadosa consideración a este aspecto.

Espacio

15. **Regla 10**

Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Los reglamentos de muchas instituciones penales nacionales son mucho más específicas que las RM, en cuanto al tamaño real, la temperatura o la ventilación de las celdas. La imprecisión de las RM es intencional en esto: una celda ubicada en un clima muy frío, debe ser distinta a las ubicadas en uno tropical. La parte fundamental de la **Regla 10** es que el alojamiento debe reunir todos los requisitos de salud. En otras palabras, los administradores deben preocuparse de asegurar que las condiciones no sean dañinas para la salud de los presos. El dormir en cuartos extremadamente calurosos, fríos o húmedos, lleva a diversas enfermedades. El pasar largas horas en cuartos extremadamente llenos, especialmente en aquellos casos en que los presos no trabajan y no salen de sus celdas, excepto por cortos periodos de recreación, puede causar atrofia muscular. Cuando se hace que los presos trabajen en sus celdas, los materiales de trabajo a menudo llenan el lugar aún más y el trabajo dentro de las celdas puede conducir a otros problemas de salud. Existen algunas formas de aliviar los efectos del hacinamiento usando recursos existentes y cualquier administrador imaginativo será capaz de lograrlo. Aquí hay algunos ejemplos:

16. En una prisión donde algunos reclusos trabajan fuera de sus celdas y otros pasan todo el día en éstas, a aquellos en la última categoría se les debe dar preferencia para aliviar la sobrepoblación porque como pasan todo el día encerrados, sienten el hacinamiento aún más que los otros.
17. Cuando el hacinamiento en las celdas es un gran problema, los administradores y el personal de vigilancia deben organizar un plan para dejar que los presos pasen el mayor tiempo posible cada día fuera de las celdas (en el comedor, el gimnasio, y en los patios, etc.), con el fin de entregar recreación adicional para disminuir las tensiones relacionadas al hacinamiento.
18. El personal también debe examinar la distribución de los presos dentro del espacio existente. Muy a menudo, pueden descubrir que las celdas no se usan de la mejor forma posible o, con menos frecuencia, que algunas están vacías mientras otras están extremadamente llenas.

Luz y ventilación

19. Regla 11

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

(a)

Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

(b)

La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

El pasar muchas horas en un área mal iluminada, puede causar daño permanente a la vista. Se deben hacer esfuerzos para asegurar suficiente cantidad de luz. La exposición prolongada a luz artificial también puede ser dañina, tanto para la visión de los presos, como para su bienestar mental. Por dichas razones, todas las celdas sin ventanas que existen actualmente, (en una clara violación de las RM) se deben eliminar y todas las otras celdas deben tener suficiente luz artificial, además de la fuente de luz natural. Las cárceles que usen “persianas” para cubrir las ventanas de las celdas con el objeto de prevenir la comunicación visual entre los presos y el mundo exterior, claramente no son aceptables.

20. Debería haber un interruptor eléctrico en el interior de cada celda: el no poder decidir cuando encender o apagar la luz se suma innecesariamente al sentimiento de impotencia y frustración del preso. Para evaluar si la iluminación es suficiente el personal penal puede realizar una prueba muy simple: con un libro inspeccionan todas las celdas, tratando de leer algunas líneas en cada una.

Higiene

Instalaciones sanitarias y limpieza

21. Regla 12

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Ser capaz de satisfacer las necesidades físicas en privado y en forma decente, es extremadamente importante para cada persona pero especialmente para los presos cuyo sentido de auto-estima y dignidad pueden ya haber sido perturbados por otros factores relacionados al encarcelamiento.

22. Es particularmente importante que los presos tengan acceso a un retrete en todo momento. No se debe exponer a nadie a una situación en que la posibilidad de satisfacer la necesidad más básica dependa de un guardia y su disponibilidad o voluntad para abrir la puerta y llevar al preso al baño.

23. Los baños ubicados en las celdas o al lado de ellas, deben estar cubiertos y separados del área habitacional, por medio de una pared o al menos una división. Esto es particularmente importante en las prisiones donde los presos comen en la celda, porque comer junto a un retrete abierto es extremadamente desagradable. Se debe tratar de que todas las celdas tengan retretes con flujo de agua para limpiarlos; si esto es imposible los contenedores que se usan, deben vaciarse varias veces al día. Siempre debe haber papel higiénico disponible.
24. En las celdas tipo dormitorio común, si se necesita supervisión en las áreas de baño por razones de seguridad, esta siempre debe realizarla el personal del mismo sexo que los presos.

25. **Regla 13**

Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Poder mantenerse limpio, es uno de los factores claves para que los presos mantengan su dignidad. Se deben hacer esfuerzos para permitir que los reclusos usen una ducha cada vez que la requieran. Cuando esto es imposible, debido a problemas de infraestructura, debe haber un horario para las duchas, que se ajuste a la temperatura y al clima del lugar.

26. Fácil acceso a agua corriente fría o caliente, sería obviamente la situación ideal y debería ser la meta de cada prisión. Sin embargo, se pueden dar pasos intermedios cuando esto no es posible. En climas tropicales, los presos pueden usar agua fría para lavarse. Si no hay agua caliente muy a menudo, se deben hacer arreglos para calentar agua y proveer vasijas para que los presos se laven.
27. Los presos que desempeñan trabajos arduos o que producen mucha suciedad, deben tener la posibilidad de ducharse al final de cada turno.

28. **Regla 14**

Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Se le debe exigir a los presos que mantengan sus celdas limpias, pero la institución penal debe proporcionar los implementos necesarios para hacerlo, por ejemplo: baldes, jabón, traperos, escobas, etc. Cada prisión, también debe planear una rutina para mantener limpia las áreas comunes de la institución, usando a los presos como trabajadores y disponiendo de un sistema de remuneración o gratificación por el trabajo realizado (también ver la **Sección VI** sobre “**Trabajo en prisión**”)

Higiene personal y cuidado

29. Regla 15

Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Como destaca la **Regla 13**, la capacidad de los presos para mantener su higiene personal determina, en gran medida, su capacidad para mantener su auto-respecto. Para que esto sea posible, además del agua la institución penal, debe proporcionar a los presos como mínimo, jabón, cepillos de dientes, pasta de dientes y toallas. Si se permite a los presos comprar o recibir tales artículos, la institución penal aún tiene la responsabilidad de tener disponibles dichos artículos, ya que algunos presos no podrán pagarlos. Si una institución penal tiene problemas para entregar estos artículos a todos los presos, se deben asignar en primer lugar a los presos indigentes. El personal a cargo de las celdas está mejor capacitado para identificar a los presos que más necesitan estos artículos.

30. Al tomar medidas sobre el acceso de los presos a los artículos de tocador, se debe recordar darles un lugar donde guardar sus artículos de uso personal (como cepillos de dientes) y de los que no se mantiene abastecimiento constante en áreas comunes. Esto es necesario para evitar robos y peleas entre los presos, pero también para darles un sentido de privacidad.
31. La mantención de la limpieza corporal y, por lo tanto no tener mal olor o insectos, es importante para la salud y el bienestar de todos los que están forzados a pasar el mayor tiempo en celdas, esto es sobretodo en los presos, pero también los guardias. Los miembros del personal deben esforzarse para que esto sea posible, pero evitando la coerción.
32. Aunque la mayoría de los presos aprovecharán con gusto cada oportunidad que se les ofrezca para ducharse, algunos no lo harán. A todos los presos se les debe exigir mantener sus cuerpos tan limpios como sea posible. Esto es especialmente importante donde el alojamiento no es en celdas individuales.
33. Es necesario hacer arreglos especiales para las mujeres durante la menstruación. Se les debe permitir lavarse, y su ropa interior, tan a menudo como lo necesiten. Además, se les debe entregar los productos sanitarios típicamente usados en el país en esas circunstancias como tampones, toallas, algodón, ropa, paños, etc.). Es importante que estos artículos estén disponibles para las mujeres sin someterlas a situaciones incómodas por pedirlos (por ejemplo, las pueden distribuir otras mujeres, o aún mejor, estar accesibles cuando las necesiten). En aquellas instituciones penales donde las mujeres viven con sus niños, se deben proveer las condiciones higiénicas adecuadas y servicios para los niños.
34. Se debe considerar que la higiene y el lavado personal pueden conllevar una dimensión religiosa. La **Regla 6** es el principio básico acerca de la no discriminación, entre otras cosas, por razones religiosas esto significa que los presos deben tener la oportunidad de asearse de acuerdo a sus creencias religiosas.

35. **Regla 16**

Se facilitarán a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Esta Regla expande la anterior y no requiere mayor explicación. Se debe hacer, sin embargo, una acotación importante sobre el tema del pelo, incluyendo la barba y el afeitarse.

36. Jamas se debe rapar a los presos en contra de su voluntad, excepto por razones médicas probadas. También se les debe facilitar el usar bello facial si lo desean. Como lo ordena la regla, a los hombres que no tienen barba se les debe facilitar el afeitarse en forma regular. Obviamente, el acceso a navajas u otros instrumentos para afeitarse debe ser supervisado de cerca por razones de seguridad. Además, personal debe asegurarse absolutamente de que ningún instrumento se comparta entre dos o más presos. Debido al contagio del SIDA (el que tiende a ser más grave dentro de la población penal que en el país en general; y puede por lo tanto ser muy pronunciado incluso en países que no se perciben a sí mismos como “que tienen un problema de SIDA”), el hecho de compartir un instrumento de afeitarse puede conducir a la contaminación del virus VIH y, consecuentemente, a la muerte. Por lo tanto en situaciones donde debido, por ejemplo, a la escasez temporal u otras razones, es imposible entregar a los presos sus propios instrumentos, ellos deberían usar barba en lugar de afeitarse. También cuando los presos puedan proveerse o adquirir sus propias rasuradoras u hojas de afeitarse, si éstas no son del tipo desechable, se pueden guardar de manera que se evite algún accidente o uso malintencionado por otra persona. Un guardia puede almacenar las hojas en un armario cerrado, en recipientes separados, claramente marcados con el nombre de cada preso.
37. En los países donde las mujeres tradicionalmente usan maquillaje, se les debería permitir usarlo también en prisión. Esta es una medida que no involucra consideraciones de seguridad, tampoco requiere de gastos adicionales (es acerca de permitir no proporcionar maquillaje), pero que a menudo puede hacer gran diferencia en la auto-percepción de las reclusas.

Vestimenta y ropa de cama

38. **Regla 17 (1)**

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Esta regla hace hincapié sobre dos aspectos importantes de la ropa: su función protectora social y psicológica. Por lo tanto, la ropa debe ser apropiada tanto para condiciones climáticas extremas, como para condiciones especiales de trabajo. Sin embargo, la ropa adecuada y decente, además de afectar en forma obvia la salud de los reclusos, también afecta su moral.

Esto es especialmente verdad de la propia ropa de los presos o, al menos, vestuario

que no es un uniforme. El usar ropa propia, es parte de la identidad y por lo tanto, aumenta el auto-respeto y la individualidad. Los uniformes de la institución penal tienen el efecto opuesto. Si a los presos se les entrega ropa, la ropa civil es definitivamente preferible a los uniformes penales. Aunque a menudo se pueden usar overoles para trabajar, es aconsejable que se les permita a los presos usar su ropa, o “de civil”, después del trabajo.

39. La **Regla 88** se refiere particularmente a la ropa de los acusados.

Regla 88 (1)

Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

(2)

Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

El principio fundamental de la **Regla 88** es que los acusados usarán su propia ropa. Sin embargo, si usan la de la institución penal, (la que se presume significa el uniforme de la institución en el momento en que se delinearon las Reglas) deben ser diferentes al atuendo de los condenados. La diferencia en la ropa tenía por objeto, sin duda, evitar la estigmatización de los acusados. Pero, si uno de ellos no puede usar su propia ropa, el próximo paso es, lógicamente, entregarle ropa civil como sustituto. Por lo tanto, ésta la debe entregar ya sea a las autoridades de la institución penal o alguna otra fuente apropiada. La segunda parte de la Regla se vuelve entonces innecesaria en lo que concierne a los acusados.

Sin embargo, por contraste, los presos condenados usan ropa de la institución o un uniforme los que se pueden percibir como un estigma. Esto no es deseable y de hecho en varios países, incluso los condenados ya usan su propia ropa o ropa de civil (por ejemplo mahones) o ropa institucional que parezca ropa de civil. Esta es una evolución positiva y significa que ya no es necesario hacer una distinción entre la ropa de acusados y de condenados.

40. Donde todavía se usan uniformes o se entrega ropa civil se debe disponer de diversas tallas, para que a ningún preso deba usar tallas inadecuadas de ropa que le hagan verse y sentirse avergonzado o incómodo. El personal debe preocuparse de que cada preso tenga la talla de ropa apropiada. Para aquellos de tamaños poco comunes será necesario hacer ajustes. Usualmente, esto lo pueden hacer los mismos presos, siempre que tengan acceso a materiales de coser; algo que un guardia puede facilitar sin problema. Sin embargo, en ocasiones, por razones de seguridad, por ejemplo, los guardias decidirán que no quieren facilitar tijeras u otro objeto cortante a un recluso o celda en particular. En esos casos se debe buscar otras formas de hacer arreglos ya sea por medio de otros presos o enviando la ropa afuera.
41. También es importante que los uniformes cumplan con el estilo de ropa general de los individuos en prisión; así por ejemplo a las mujeres de países donde normalmente ellas no usan pantalones no se les debe obligar a que los usen.

42. **Regla 17 (2)**

Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

Algunos de los temas relacionados a esta regla se discutieron antes (**Reglas 13 y 15**). Vale la pena señalar que el personal puede hacer mucho para facilitar la mantención de la limpieza de la ropa de los presos. En muchos lugares el mayor problema que hay es cómo secar la ropa, excepto en las localidades con climas tropicales e instituciones equipadas con secadores de ropa. El personal, por profundo conocimiento de los presos y de la institución, están en una mejor posición para idear un sistema para secar la ropa y ropa interior de los presos, designando áreas especiales, entregando cordeles para colgar la ropa, etc. También es necesario considerar, al mismo tiempo, algunos aspectos importantes, como el peligro de incendio y la seguridad del fuego de las prendas de vestir (si el robo entre los presos es un problema).

43. Si la vestimenta (incluyendo ropa interior) la proporciona la institución penal, debe ser sin embargo, personal para cada preso, mientras esté cumpliendo su condena, es decir, después de lavarla y arreglarla.

44. **Regla 17 (3)**

En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

El objetivo de esta regla es proteger la auto-estima y la privacidad del preso, es decir evitar que llame la atención en público. De este modo, cuando los presos están fuera de la institución, se les puede permitir usar su propia ropa o un tipo de ropa que luzca discreta, más que un uniforme fácilmente identificable como trajes de prisión, por ejemplo, suéter o traje listado, o un suéter de color muy fuerte.

45. **Regla 18**

Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

Cuando se permite a los presos usar su propia ropa y zapatos además de instaurar un sistema de admisión de estos artículos que vienen de afuera, se debe recordar que algunos presos pueden no tener medios para comprar ropa o una persona para llevárselas. Esto es particularmente cierto en el caso de presos pobres o extranjeros. Así, incluso si se permite usar ropa de civil, la institución tiene todavía la responsabilidad de proveer ropa a aquellos que los necesitan. Es importante que los miembros del personal también estén atentos al hecho de que algunos presos puedan no necesitar (inicialmente) ropa o zapatos, pero una vez que estos se gasten será necesario reemplazarlos.

46. **Regla 19**

Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

El objetivo de cada institución penal debe ser indudablemente el proveer camas individuales limpias (o colchonetas en los países donde se acostumbra usarlas) con ropa de cama limpia. Sin embargo, la práctica es a veces diferente. Cuando una institución penal es incapaz de proveer ropa de cama adecuada, y le permite a las familias traerlas de afuera, es importante, como lo indica la **Regla 18**, que los miembros del personal reconozcan las necesidades de los reclusos que no tienen esa posibilidad. Cuando un número limitado de dichos artículos están disponibles en la institución penal, los miembros del personal deben esforzarse para distribuirlos a aquellos que tienen más necesidades, según se ha explicado anteriormente.

La comida

47. **Regla 20 (1)**

Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Como se hace notar en las **Reglas 18 y 19**, igualmente con la comida, cuando se puede traer o comprar afuera de la prisión, es importante asegurarse de que aquellos que no tienen sistemas de apoyo en el exterior, reciban la comida adecuada de la institución penal.

48. Cualquier profesional penal, admitirá rápidamente que las quejas relacionadas a la calidad y la cantidad de las comidas, están dentro de las más comunes. Una forma muy simple, pero raramente usada por los miembros del personal de la institución penal para evaluar la validez de estas quejas, es comer regular u ocasionalmente, las comidas servidas a los presos y asegurar que esta sea una práctica común en la institución. Otros factores importantes relacionados con la nutrición, además de la calidad y cantidad de la comida son, dónde, cuándo y cuán a menudo se come y con qué utensilios; los funcionarios deben asegurarse de que los utensilios estén limpios y de acuerdo a las costumbres locales de alimentación. En las instituciones sin comedores, también es importante organizar las comidas, de tal forma que los presos no tengan que comer cerca de baños malolientes.

49. Nótese que la **Regla 87** también se refiere a la comida. Esta regla a menudo no se implementa, debido a dificultades prácticas; algunas de ellas se explican más adelante en el **párrafo 51**. Dice:

Regla 87

Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de

su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

50. **Regla 20 (2)**

Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Debe haber agua potable a disposición de los presos todo el tiempo, tanto en el día como en la noche. Cuando las celdas no están equipadas con llaves del agua potable, los miembros del personal deben idear un sistema para mantenerla en constante suministro. Esto se puede hacer con botellas plásticas limpias u otros envases seguros, asegurándose de que el agua esté siempre limpia y que esté en las celdas, sin necesidad que los presos pidan.

Apoyo externo para necesidades básicas

51. Un punto frecuente en la discusión anterior, de las reglas sobre necesidades básicas, ha sido la necesidad de dar atención especial a las necesidades de los presos que no cuentan con un sistema de apoyo de la prisión. Aun cuando las reglas estipulan que el sistema penitenciario debe proveer todas las necesidades básicas de sus presos, en la práctica los funcionarios, a menudo permiten que los familiares lleven a la institución ciertos productos o que los propios presos los obtengan del exterior. Esto se ha estado haciendo para hacer un poco más tolerable la vida de los presos, pero en ocasiones también ocurre por que el sistema es incapaz de entregar suficiente vestuario, comida, ropa de cama, o artículos de tocador para todos los presos. En efecto, se solicita a los miembros de la familia proveer lo que debería dar el estado. Sin embargo, insistir sobre una rígida prohibición del sistema puede innecesariamente penalizar a los presos. Pero el uso del sistema no absuelve al estado de cumplir con sus responsabilidades.
52. Más aún, existen peligros en el uso de este sistema. Cuando algunos presos reciben muchos de los objetos más codiciados que los otros, invariablemente se establece una jerarquía entre los presos: una división entre los “que tienen” y los que “no tienen”. Esto es especialmente marcado en los sistemas donde la entrega externa reemplaza en efecto al gobierno como proveedor de las necesidades básicas, ya sea debido a crisis aguda o negligencia, o una combinación de ambas. En tales casos, los presos que no tienen apoyo de afuera están forzados a una virtual esclavitud de sus compañeros más afortunados y a realizar una variedad de tareas a cambio de cosas como comida o frazadas, simplemente con el objeto de sobrevivir. Es muy importante que los miembros del personal estén atento a la posibilidad de dichos arreglos y a evitarlos, así como dar atención particular a los presos más vulnerables, por ejemplo, los extranjeros y los más pobres.

LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS PRESOS

Introducción

1. La salud física y mental de los presos es el aspecto más importante, como también el más vulnerable de la vida en la prisión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula que:

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El **Conjunto de Principios (Principio 6)**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6.1 y 7)** exigen los mismos derechos, así como el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas en contra la. El **Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Conjunto de Principios** explica además, en una nota agregada al **Artículo 6**,

La expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.

2. El cuidado de la salud es, por lo tanto, de gran importancia y la salud de los presos tiene que ser una prioridad en el trato en la institución penal; el nivel de cuidado de salud y de medicamentos en la institución debe ser, al menos, equivalente al de la comunidad externa. Es una consecuencia de la responsabilidad del gobierno para con la gente privada de su libertad y por lo tanto totalmente dependiente de la autoridad estatal.

Según la **Regla 57** de las RM, a la que se hace alusión en la **Sección 1, párrafo 22**, el encarcelamiento es aflictivo por su naturaleza misma y no debe ser agravado. La Regla estipula que la privación de la libertad implica privación del derecho de autodeterminación. Cuando este derecho se ha perdido, no sólo en principio, sino que también lo impide en la práctica diaria las reglas que gobiernan el régimen de la institución penal, será difícil para un preso tomar medidas que él o ella consideren necesarias o deseables para su salud. Entonces, es obviamente una responsabilidad del gobierno asegurar el derecho a la vida de los presos, buenos niveles de salud en la institución; garantizar condiciones de vida y de trabajo saludables; actividades y tratos que no dañen la salud de los presos y los procedimientos médicos y de enfermería suficientes y eficientes.

Cuidado de la salud de presos y acusados es prioridad

3. Nunca se puede enfatizar demasiado el hecho de que un juicio justo, que incluya una acusación bien fundada, además de información acerca de los procedimientos legales y la ayuda legal, de las reglas y servicios de la institución penal, son precondiciones esenciales para la salud física y mental de los presos. Más aún, las sentencias prolongadas en sí son dañinas para el bienestar de una persona. Éstas se deben imponer lo menos posible. A pesar que las sentencias están fuera de la competencia de las autoridades penales, éstas pueden, sin embargo, contribuir, donde sea apropiado y posible, a acortar los períodos largos de encarcelamiento, haciendo uso o recomendando el uso de la libertad, libertad condicional, remisión o perdón. En general los presos gravemente enfermos sin perspectiva de recuperación, deben ser puestos en libertad y asegurando que quedarán bajo el cuidado y albergue de su familia, amigos u otros cuerpos apropiados.
4. Las RM mencionan brevemente el cuidado de la salud de los presos en espera de juicio (ver la **Regla 91, párrafo 22** de esta Sección). Como se mencionó en el capítulo inicial **“Punto de partida del manual”, párrafo 13**, también se debe aplicar las RM a personas detenidas en los centros de detención preventiva, en estaciones de policía y otros establecimientos. Por lo tanto, las reglas respecto a la salud y cuidados de salud en prisión y lo que ellas implican en la práctica, se deben seguir en todos los lugares donde hayan personas detenidas.
5. El estar encarcelado, significa no tener poder, ser dependiente y a menudo sin saber lo que pasará ni cómo manejar la situación. Esto crea amargura, agresividad, nerviosismo y agotamiento. Las visitas frecuentes al médico, el uso excesivo de pastillas para dormir, tranquilizantes o drogas, incluso intentos de suicidio, especialmente durante la detención preventiva lo prueba.
La salud mental afecta la salud física y viceversa. Por lo tanto, condiciones de vida benévolas, tratamiento que estimule psicológica y socialmente a los presos, también son asuntos de salud. Así mismo, la confianza de los presos en el cuidado de la salud de la institución es un factor de mejoramiento en sí mismo. Esto sólo se puede obtener si todos en la prisión saben que para un médico, enfermera o para un trabajador de la salud de la institución, el paciente siempre tiene la prioridad por sobre el orden, la disciplina y cualquier otro interés de la institución penal.

Cuidado de la salud y sus funciones

6. Con el objeto de asegurar la salud física y mental de los presos, las RM contienen reglas que señalan las medidas necesarias; se debe informar prontamente a los presos acerca de ellas y de los procedimientos para obtenerlas; deben conocer el propósito exacto de los remedios prescritos y el contenido de su informe y archivo médico. Debe haber más sinceridad hacia los presos, acerca de su estado personal de salud y tratamiento médico.

El derecho a la salud

7. Las RM no miran el bienestar de los presos desde el punto de vista de los presos, ni se formulan tampoco como derechos de los presos. Como contraste, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** se refiere al bienestar físico y mental de los presos como un derecho al declarar que **“Cada persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...” (Artículo 25).**
8. Acerca de la restricción de estos derechos la **Declaración** señala que:

En el ejercicio de estos derechos y libertades, cada uno debe estar sujeto sólo a ciertas limitaciones, determinadas únicamente por los propósitos de seguridad debido al reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de otros y reuniendo solamente los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática (Artículo 29.2).

Estas restricciones de ninguna forma dañan el derecho a la salud.

9. Las reglas mencionadas en los párrafos 7 y 8 hablan de los derechos, y de esta forma, implican cierta responsabilidad de los presos por su propio bienestar. Aunque están privados de algunas oportunidades para cuidar de su propia salud, no se les priva de la responsabilidad para hacerlo. El personal les debe recordar esto a los presos y alentarlos a ejercitar esa responsabilidad, por ejemplo: por medio de hacer ejercicio, lavarse y afeitarse, lavarse los dientes, problemas de fumar; mantener limpio el espacio que habitan. Sin embargo, si los presos no aceptan la responsabilidad para su bienestar, no se les debe castigar. Se les debe informar acerca de los riesgos a la salud e higiene, prevención de riesgos, medidas de primeros auxilios, etc. Además, si los presos se comportan irresponsablemente, tanto como para crear un riesgo a la salud general de otros, puede ser necesario imponer medidas de higiene. Sin embargo, si no hay medidas y oportunidades apropiadas para cuidar su salud e higiene activamente, ni para consultas a médicos u otros funcionarios de la salud, no se debe considerar responsables a los presos.
10. Las RM afirman que los servicios médicos en la institución penal **“deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación” (Regla 22).**
Por lo tanto, se debe permitir el acceso de servicios médicos de la comunidad local a la institución penal y a los presos que pidan consejo médico o estén siendo atendidos por servicios externos se les debe autorizar en cuanto sea razonable. Particularmente, los médicos de la institución penal no deben vacilar en remitir a servicios médicos externos, ni considerarlo un insulto a sus habilidades profesionales.

Calidad de servicios médicos

11. A menudo se pregunta cual debe ser el nivel del cuidado de la salud. En muchos países o en partes de ellos, los servicios médicos en la comunidad dejan mucho que desear. Su disponibilidad real puede ser insuficiente; el acceso a ellos (por ejemplo, por razones financieras), puede ser malo. ¿Debe entonces el servicio médico de las instituciones penales ser mejor que en la comunidad externa?

12. Ni las RM ni ninguna otra reglamentación internacional da la impresión de aceptar cuidado de salud deficiente en las instituciones penales, si es deficiente en la comunidad. El gobierno tiene responsabilidad total por las personas encarceladas que se encuentran bajo su total autoridad. No es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y sufrimiento de físico o mental al castigo. Por lo tanto, la salud es primera responsabilidad primordial. La responsabilidad es incluso mayor, ya que la situación de encarcelamiento en mayor o menor medida es dañina para la salud física y mental de las personas. Más aún, y tal vez contrastando con la situación externa, pero de acuerdo con la **Regla 57** (ver **párrafo 2**), el cuidado médico debe ser gratuito, como lo requiere el **Principio 24** del **Conjunto de Principios** (ver **párrafo 31**).

Salud de los presos - una responsabilidad de todos los miembros del personal

13. De las reglas anteriores se puede concluir que la salud física y mental de los presos no es sólo responsabilidad del gobierno y de la administración de la institución penal o de los funcionarios de salud solamente sino que también lo es del personal penal, administrativo y de otros involucrados en el trato de los presos. En la institución, cada miembro del personal debe asegurar que estos derechos de los presos sean cumplidos y contribuir a ello. Se debe hacer mención de los sicólogos y trabajadores sociales, quienes también juegan un rol importante en los asuntos de la salud, en particular, la salud mental. Se debe respetar y apoyar su profesión y posición en la institución penal tal como la de los funcionarios de salud.
14. Se debe considerar el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Señala en el **Artículo 6** que:

los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Este Código incluye a los funcionarios de prisión y, por lo tanto, los miembros de la institución penal deben aplicar concienzudamente el mencionado **Artículo 6**. Cada solicitud de un preso para ver a un médico, se debe tomar seriamente, responder y acordar de forma inmediata, a menos que el abuso sea evidente. En caso de duda, se debe aceptar la solicitud. Si luego de esto se establece que hubo abuso intencional se deben aplicar sanciones disciplinarias apropiadas, pero, una nueva petición para ver a un médico nunca se debe negar por referencia a abuso anterior.

15. Se debe hacer mención de la publicación de Amnistía Internacional “**Códigos de Ética y Declaraciones Pertinentes a Los Profesionales de la Salud**”. Esta es una recopilación de textos éticos seleccionados y comprende, por ejemplo, declaraciones de asociaciones profesionales internacionales de médicos, psiquiatras, enfermeras y sicólogos.

Funciones de los médicos - el paciente es lo primero

16. Las RM, analizadas minuciosamente, distinguen tres funciones y deberes relacionados de los médicos de las instituciones penales.

1. el doctor como **médico particular** de un preso.
2. el médico **como consejero del director de la institución** penal sobre asuntos específicos con respecto al trato de los presos (por ejemplo, trabajo, régimen).
3. el médico como funcionario de salud social e higiene que supervisa e informa respecto de la situación general de higiene y salud en la institución penal.

No obstante estas diferencias, debe quedar claro que los médicos trabajan en la institución penal porque son médicos. Deben actuar como tal, o sea, sólo en el interés de sus presos y pacientes y sin la interferencia de otras personas o intereses.

17. Como médico particular, el médico de la institución actúa por petición de un preso y por la salud del preso. Las **Reglas 22, 23, 24, 25 (1) y 91** (ver más adelante), por ejemplo, presupone dicha función, donde las medidas se mencionan para asegurar cuidado médico calificado para los presos. La **Regla 26** (ver más adelante) menciona una responsabilidad general de un médico de la institución penal, es decir, de un funcionario de salud social y funcionario de sanidad. Es una función preventiva, por la cual un médico de la institución tiene que ver, que las condiciones y disposiciones de la institución no pongan en peligro la salud de los presos. Otras reglas (ver más abajo) definen aun otra función del médico de la prisión. Proviene de la responsabilidad del director de la prisión por la salud de los reclusos. Incluye no solo la provisión de un servicio médico que funcione bien, sino también la necesidad de asegurar que dichas medidas no dañen la salud de los reclusos. Para asumir esa responsabilidad en forma apropiada, el director puede a menudo preguntar la opinión del médico.
18. Las RM no exigen que las tres funciones médicas las deben realizar diferentes médicos, ni tampoco dicen lo contrario. Por muy conveniente que sea que las diferentes funciones las realicen doctores, esto no siempre será posible, por lo tanto es esencial estar alerta ante situaciones incompatibles que puedan surgir. Sin embargo, siempre se debe tomar en cuenta que la función primera y más esencial de un médico en una institución, es la de doctor privado que actúa por petición y a favor de un preso. Cualquier otra función que realice el médico nunca debe ser en perjuicio de la salud de un preso. Para un médico de prisión y cualquier doctor, el interés de la salud de un paciente viene primero. El preso-paciente tiene prioridad absoluta.
19. La responsabilidad del médico de una prisión para con sus pacientes tiene una dimensión particular puesto que una buena salud mental y física pueden mejorar la capacidad de los presos para esforzarse en su rehabilitación. La **Regla 62**, un principio guía, es de particular relevancia al respecto. Dice:

Regla 62

Los servicios médicos de una institución deben detectar y tratar cualquier enfermedad física o mental o defecto que pueda impedir la rehabilitación de un preso. Para ese fin, se deben otorgar todos los servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos necesarios.

Condiciones malas e indeseables en una institución penal, no sólo afectan a presos dementes o con enfermedades mentales, sino que a todos los presos. Por lo tanto, la

Regla 62 menciona una responsabilidad amplia de los servicios médicos de una institución. Este principio, aunque se dirija explícitamente se dirige a presos bajo sentencia, es igualmente obligatorio con respecto a todos los presos y personas detenidas.

Juramento de Atenas

20. La gran responsabilidad del médico de una institución penal está claramente subrayada por el **Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales** en el llamado **Juramento de Atenas**, que se cita aquí:

Nosotros, los profesionales de la salud que trabajamos en centros penitenciarios, reunidos en Atenas el 10 de septiembre de 1979, juramos, siguiendo el espíritu del Juramento Hipocrático, que proporcionaremos la mejor atención sanitaria posible a las personas reclusas en prisiones, sea cual fuere el motivo de ello, sin prejuicios y dentro del ámbito de nuestra respectiva ética profesional.

Reconocemos el derecho de las personas encarceladas a recibir la mejor atención sanitaria posible.

Nos comprometemos:

- 1. A abstenernos de autorizar o aprobar cualquier castigo físico.**
 - 2. A abstenernos de participar en cualquier tipo de tortura.**
 - 3. A no participar en forma alguna de experimentación con seres humanos que se lleve a cabo con personas encarceladas sin que estas den su consentimiento con conocimiento de causa.**
 - 4. A respetar el carácter confidencial de la información obtenida en el curso de nuestras relaciones profesionales con los pacientes encarcelados.**
 - 5. A que nuestro juicio médico se base en las necesidades de nuestros pacientes y a que tenga prioridad sobre todos los aspectos no médicos.**
21. Con el objeto de mejorar la efectividad del Juramento de Atenas, los directores y médicos de prisiones deben asegurar que todo el personal de salud que regula o incidentalmente se ocupa del cuidado de la salud de los presos, lo conozcan. Se necesitan recursos y procedimientos para asegurar la adecuada y oportuna ayuda médica y para publicar los códigos éticos de médicos y enfermeras. Debe ser tarea del gobierno el proporcionar al personal de salud en las instituciones, con información (nombre, direcciones, etc.) acerca de los cuerpos responsables de la **ética** médica.

Provisión de servicios necesarios

22. Las siguientes reglas se refieren a las medidas médicas necesarias como pre-condiciones para el servicio médico y cuidado de salud efectivo.

Regla 22 (1)

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente

vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesarios para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

(2)

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios reclusos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

(3)

Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. Obviamente, el primer requisito del cuidado de salud es que haya un médico disponible y accesible. No siempre será posible ni necesario, dependiendo del tamaño de la institución, tener un médico disponible por tiempo completo. Es más necesario entonces asegurar lazos permanentes con los servicios de salud externos de la comunidad, como lo señala la **Regla 22 (1)**. Los **Principios Básicos de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de los Presos** llegan a decir:

Los presos tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación en base a su situación legal. (Principio 9).

En lo que concierne a acusados, la **Regla 91** de las RM exige:

Regla 91

Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

24. El **Principio 9**, como también la **Regla 91** de las RM, a menudo no se pone en práctica, debido a sus complicaciones prácticas. Aún así no se puede considerar las reglas despreocupadamente. Particularmente, porque el servicio médico en la institución penal siempre tiene sus limitaciones, las relaciones estructurales y de trabajo con proveedores externos son de gran importancia. Sólo entonces se puede garantizar la ayuda médica en casos serios y de emergencia. Los directores y médicos penales no le ponen suficiente atención a esto; ciertamente es una responsabilidad formal y primera del director, pero es también una tarea del médico penal el organizar y mantener dichos lazos y establecer procedimientos y condiciones para que se observen. Al mismo tiempo, es importante asegurar que “la burocracia interna” no obstruya una rápida transferencia de pacientes a hospitales, ni una visita rápida de un paciente a clínicas externas.

Funcionarios de salud

25. Se menciona en la **Regla 22 (2)** que funcionarios “apropiados” y “entrenados” deben estar presente en la unidad hospitalaria de una prisión. Obviamente, esto no sólo se refiere a médicos calificados, sino que también a enfermeras/os calificadas/os; deben estar igualmente presentes en prisiones sin una unidad hospitalaria, particularmente, si los servicios de un médico son limitados. Pueden cumplir un importante rol al compensar por la disponibilidad limitada de médicos. En las prisiones de algunos países, incluso los funcionarios de la institución están entrenados para actuar como funcionarios de primeros auxilios médicos, denominados a menudo trabajadores de salud, para asegurar que ayuda inmediata esté disponible cuando sea necesaria y que se pueda atender las enfermedades de menor importancia o heridas. (Para algunas observaciones acerca de los enfermeros y trabajadores de salud, ver más adelante).
26. Para asegurar que se realicen acciones responsables es necesario un funcionamiento disciplinado de enfermeras y trabajadores de la salud, así como informes orales y escritos para el médico de la institución penal. Esto también se aplica a la distribución de medicinas prescritas por el médico a los presos, y aún más a la preparación de medicamentos (es decir, mezclar o diluir polvos y medicinas líquidas, preparar porciones para presos determinados). Estos deberes los deben realizar enfermeras calificadas. Las medicinas preparadas las pueden distribuir trabajadores de la salud y, sólo si es inevitable, un funcionario penal común pero instruido al respecto. En tales casos, se deben seguir al pie de la letra las instrucciones y los procedimientos dados por el médico y se debe informar a éste sobre cualquier irregularidad en la distribución. Sin embargo, la preparación de las medicinas nunca puede dejarse a cargo de un personal insuficientemente calificado.

Equipos

27. Aparte de personal médico suficiente y competente, los servicios médicos incluyen equipo médico bueno y bien cuidado y salas de tratamiento. Las salas, botiquín y otros, deben estar bien cerrados bajo llave y ser accesibles sólo al personal médico competente. La higiene y seguridad también son su responsabilidad. Debido a las altas temperaturas en el día en ciertas partes del mundo las medicinas son de fácil deterioro, lo que requiere de medidas adecuadas de prevención.

El médico como doctor privado de los presos

28. La pauta más general para el doctor de la institución es la **Regla 25 (1)**, la que indica:

Regla 25 (1)

El médico velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

Esta regla implica indudablemente tres cosas: primero, que el funcionario médico es un médico calificado; segundo, que tiene a su disposición una sala de consulta bien equipada con todas las facilidades normales y una variedad adecuada de medicinas; tercero, que el doctor esté en una posición preparada para tratar a los presos sobre las mismas bases de otros pacientes. En otras palabras, los médicos de la institución penal no sólo deben prescribir píldoras para dormir y para dolores, sino que también actuar y ser capaces de actuar en un completo nivel profesional. A menudo, los médicos de una institución se encuentran bajo presión para prescribir diversos tipos de tranquilizantes a los presos sin que existan estrictas razones médicas para hacerlo. El médico de la institución tiene el deber de prescribir tales medicinas sólo cuando son médicamente indicadas para determinados pacientes. Nunca deben prescribirse por otras razones o bajo otras circunstancias. La **Regla 25 (1)**, vista en este contexto, también se aplica al rol del médico de la institución como consejero del director. Esta es una difícil combinación, como se explica más adelante. Ver particularmente **párrafo 43**.

Exámenes médicos rápidos y adecuados

29. La **Regla 25 (1)** enfatiza, por muy buenas razones, la responsabilidad personal del médico de la institución de ver diariamente a todos los enfermos que se quejen de estar enfermos. La salud de los presos es, en general, más vulnerable que la de los ciudadanos libres, debido a las condiciones de encarcelamiento, su propia conducta que puede llevarlos a auto-mutilarse, hacer intentos de suicidio o también ultrajarse unos a otros. El agotamiento emocional del encarcelamiento además puede llevar a enfermedades físicas. Sin embargo, puede también pretender estar enfermo y abusar del cuidado médico. No obstante, el médico es el único que puede juzgar esto. Se debe tomar en cuenta también que el hecho de que un preso esté fingiendo una enfermedad, puede indicar que su situación o salud no está del todo bien.
30. Si un doctor no está disponible todo el tiempo o inmediatamente accesible, se debe asegurar disponibilidad y acceso a una enfermera calificada para una primera observación y primeros auxilios. También, es necesario asegurar que se pueda llamar a inmediatamente un doctor desde el exterior en casos inmediatos de emergencia.
31. El **Principio 24 del Conjunto de Principios** requiere que:

Se le ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Este principio no es sobre el deber de los médicos de examinar a un preso después de su admisión, sino acerca del derecho del preso a ser examinado. Se le debe ofrecer un examen y tratamiento, el que debe ser gratis.

32. Para remarcar la importancia del tema y de la posición central del preso(a), los **Principio 25 y 26 del Conjunto de Principios** señalan respectivamente:

Principio 25:

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes con las normas pertinentes del derecho preso.

33. Estas reglas están dirigidas tanto a las autoridades penales como a los médicos. Sin embargo, ambos pueden tener diferentes puntos de vista respecto de lo que es “necesario” (Principio 24), qué son “condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden” (Principio 25) y respecto del “acceso a esos registros” (Principio 26). Y sus puntos de vista pueden diferir de la opinión del preso, quien después de todo, es el tema principal. Para cumplir con estos principios y solucionar las posibles diferencias de opinión e interpretación tienen que considerarse las consecuencias en lo que concierne al acceso a atención médica (párrafos 35 y 36), información acerca de heridas (párrafo 34) y la competencia de los cuerpos de decisión en caso de desacuerdos (párrafos 86 y 87).

Se debe informar a funcionarios de salud sobre incidentes

34. Es necesario que se informe al médico y las enfermeras y que ellos activamente tomen medidas para informarse respecto a violencia entre los presos, así como el uso de violencia, golpes, castigos físicos, etc., por parte de los miembros del personal. Se debe visitar a los presos que se encuentren en esa situación; darles asistencia médica inmediata; se debe informar al director acerca del tratamiento para estos presos. Lo mismo se aplica para casos de intento de suicidio, auto-heridas, huelgas de hambre, abuso sexual, etc. El médico debe investigar las heridas y las marcas de golpes, tortura, etc, de preferencia independiente. El médico debe tener la oportunidad de hacer esto tranquilamente, sin presión de autoridades. Si se requiere, siempre se debe permitir una “segunda opinión”. Es responsabilidad del médico informar a un cuerpo (judicial) independiente acerca de prácticas de tortura y marcas de violencia física por parte del personal.

El **Conjunto de Principios**, que prohíbe explícitamente cualquier forma de tratamiento cruel y degradante (ver **párrafo 1**) enfatiza que es un deber de los funcionarios y de otros, denunciar cualquier violación a sus superiores u otras autoridades u organismos “que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas” (Principio 7).

Acceso sin obstáculos al cuidado médico

35. Para asegurar el acceso justo y rápido a los servicios de salud de la institución, es de

gran importancia instruir a los funcionarios de la institución para tomar seriamente las quejas de los presos, permitirles acceso rápido al servicio médico y desarrollar una actitud atenta y de preocupación, y no juzgar por sí mismos si un preso necesita un médico.

36. No se debe obstruir el acceso a la atención médica de los presos haciéndolos llenar formularios. No es aceptable que el médico o, al menos la enfermera, vea al paciente sólo uno o más días después de presentada la queja. Aunque el acceso a los servicios médicos no debe ser administrativamente complicado, esto no significa que no se deba registrar las peticiones. En los asuntos de salud deben evitarse los malos entendidos. Las peticiones para ver a un médico deben escribirse en un formulario simple o en un libro especial, ya sea por el personal o por el preso y las deben firmar ambos. El doctor es responsable de guardar cuidadosamente estos formularios o libros.

El médico de la institución penal debe explicar su posición al preso

37. Debido a que el médico realiza dos funciones, una como doctor privado y otra como consejero del director de la institución penal, tiene la estricta obligación de explicar al comienzo su posición y dónde termina su obligación de confidencialidad, sobre qué tiene que informar, y sobre qué temas puede informar solamente con el consentimiento.

El médico, consejero del director del penal

38. La segunda función del médico de la institución penal es asesorar al director en asuntos de salud individuales e institucionales. Dado que la salud abarca casi todos los aspectos de la vida en prisión, esta función no debe verse como asistencia al director para la disciplina y seguridad solamente. Aunque considerar asuntos de salud pueden ayudar a hacerlo, no se debe exigir a los médicos penales poner sus habilidades al servicio del orden y la disciplina. Ciertamente, la función de médico penal no debe combinarse con la de médico forense, que actúa en la investigación policial. Las RM no consideran este último deber compatible con el de médico privado del preso y, por lo tanto, la combinación de estas funciones es inaceptable.
39. A menudo se preguntan los puntos de vista de un médico penal con respecto a los castigos de los presos, como lo menciona la **Regla 32 (1) y (2)** (ver **Sección II párrafos 50-53**). Esta regla ya no es compatible con los puntos de vista que se han desarrollado desde que las RM fueron establecidas. Es contrario a la profesión y a la ética de los médicos el colaborar en el maltrato de una persona con la posibilidad de que su salud física o mental sea afectada, certificando el estado de salud para continuar con ciertos castigos u otras penurias. (Respecto a este asunto ver los **párrafos 43-45** más adelante).

El médico debe informar y mantener la confidencialidad

40. Otras reglas también son aplicables a la función de los médicos como médico privado, un consejero del gobernador. Por lo tanto, deben interpretarse concienzudamente. Estas reglas son:

Regla 24

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Regla 25 (2)

El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Regla 32 (3)

El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

41. Un médico que examina a un preso (**Regla 24**) y que es obligado a informar al respecto, podría interferir con el derecho de integridad y privacidad personal del preso. Dichos informes médicos, también pueden tener consecuencias desventajosas para la situación del preso en la institución penal y en consecuencia para su propio bienestar o salud.
42. Por ejemplo, el hecho de examinar e informar acerca de esto, puede llevar a asignar al preso a la sección de trabajo pesado o a excluirlo del trabajo manual por completo. Puede llevar a la segregación, por ejemplo, pacientes con SIDA o VIH, lo cual los estigmatiza. Puede llevar a castigo, aislamiento o confinamiento aislado, lo que incluso puede causar daño mental o físico.

Funcionario de salud y castigo

43. Se señala en los **Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Principio 4 (b)** que:

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

(a) [...]

(b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

44. Se debe evitar, por lo menos, que un médico penal se involucre en asuntos de seguridad o disciplinarios de cualquier tipo. Un médico penal contratado como médico clínico, no es ni puede ser considerado como parte de la administración del penal. En su función dual, como ya se ha mencionado, el médico penal debe estar profundamente consciente de no crear la impresión en los presos de que él está del lado de la administración de la institución (ya sea por su actitud, palabras o conducta). Por lo tanto, la función consultiva debe estar restringida tanto como sea posible, si el médico tiene que combinarla con la de médico privado del preso. El médico en primer lugar, así como el director penal, deben darse cuenta de que dicha doble función es difícil de manejar y que puede presentar serios conflictos de conciencia a un médico que opera éticamente.
45. Se debe enfatizar que, a menudo, se pone a las enfermeras en la misma posición delicada que a los médicos. Debido a que, en gran medida, están subordinadas al personal de la institución penal, se debe asegurar incluso con más cuidado su independencia profesional. Debe mencionarse que en instituciones especiales, tales como hospitales (psiquiátricos), los médicos pueden ser administradores. Deben reconocerse, sin embargo, los potenciales conflictos entre la función administrativa y la función clínica en relación al paciente individual.

Experimentación e investigación médica

46. El **Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles** declara que:

Nadie debe estar sujeto a tortura o tratamiento o castigo cruel inhumano o degradante. En particular, sin su libre consentimiento a experimentación médica o científica.

La autorización de los presos para someterse a experimentos médicos a cambio de, por ejemplo, acortar su encarcelamiento o remuneración financiera, interfiere con su libre consentimiento. Tales formas de manipulación están definitivamente en desacuerdo con el **Artículo 7. El Principio 22 del Conjunto de Principios** es, en cierta forma, aún más restrictivo.

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudicial para su salud.

Este principio excluye categóricamente el consentimiento del preso como una excusa para participar en experimentos posiblemente dañinos.

47. La **Declaración de Helsinki** de 1964 de la **Asociación Médica Mundial**, revisada en 1975, 1983 y 1989, ha puesto gran atención en este asunto, manteniendo claramente que hoy en día, esta materia es de gran importancia. Por lo tanto, la **Declaración** es bastante recomendable para los médicos penales. Esto no se refiere a la experimentación en su estricto sentido, sino que a la investigación médica. Afirma que “la investigación biomédica en seres humanos no puede legítimamente realizarse a menos que la importancia de su objetivo mantenga una proporción con

el riesgo inherente al individuo”. Esta establece, más en profundidad que “Durante el tratamiento de un paciente, el médico debe contar con la libertad de utilizar un nuevo método diagnóstico y terapéutico si en su opinión da la esperanza de salvar la vida, restablecer la salud o mitigar el sufrimiento”. La **Declaración** afirma que en lo que sea posible, de acuerdo con la sicología del paciente, el médico debe obtener el consentimiento del enfermo, dado libremente, después de que se le haya dado una explicación completa. La **Declaración** hace una “distinción fundamental” entre la “investigación médica cuyo fin es esencialmente diagnóstico o terapéutica para un paciente, y la investigación médica cuyo objetivo esencial es puramente científico y sin representar un beneficio diagnóstico o terapéutico directo para la persona sujeta a la investigación”. Respecto a esto último, la **Declaración** es muy detallada; señala que “el deber del médico es permanecer en su rol de protector de la vida y la salud del individuo sujeto a la investigación biomédica.” Más aún, el médico debe dar “la información adecuada... de los objetivos, métodos, posibles beneficios, riesgos previsibles e incomodidades que el experimento puede implicar”, y la investigación clínica de un ser humano no se puede llevar a cabo sin su libre consentimiento y debe “obtener el consentimiento voluntario y consciente del individuo, preferiblemente por escrito”. Dice además que la persona involucrada debe encontrarse en condiciones legales, físicas y mentales tales que pueda ejercitar plenamente su poder de elección. También, “el investigador debe respetar el derecho de cada individuo de proteger su propia integridad personal, especialmente “si en el individuo se ha formado una condición de dependencia hacia el”. Los dos últimos puntos obviamente son importantes con respecto a los presos, especialmente cuando se les ofrece algún incentivo a cambio de su consentimiento.

Enfermedades transmisibles incluyendo la infección del VIH

48. Los presos que están infectados con el VIH, sufren de SIDA, tuberculosis, hepatitis u otras enfermedades contagiosas, a menudo se consideran un riesgo para los presos y para el personal. Particularmente, la infección del VIH se considera como una amenaza, ya que en ocasiones está ligada al consumo de drogas. Por lo tanto, el examen médico y las pruebas de sangre obligatorias, a veces se consideran como la solución. También se practican la segregación en las unidades separadas y el aislamiento social, aunque pueden ser discriminatorios (ver **Sección I, párrafo 1**). Las medidas que se toman son muy diferentes en los distintos países. Las decisiones acerca de estos asuntos no se pueden basar en opiniones irracionales de los presos, el personal o el público en general. Los puntos de partida básicos deben respetar la integridad y dignidad de una persona, y la confianza en el juicio médico y su obligación de confidencialidad. La primera solución recomendable es, por lo tanto, informar sobre estas enfermedades a los presos, y al personal, los riesgos reales de infección y cómo evitarlos. Además, se deben tomar medidas para reducir los riesgos, como proporcionar preservativos y jeringas para los drogadictos. Lamentable como pueda ser, el contacto sexual entre los presos (hombres), y el uso de drogas son, en mayor o menor medida, parte de la vida en la prisión; incluso son, hasta cierto punto, efectos del encarcelamiento. Tales prácticas son indeseables, ciertamente el contacto sexual forzado se debe evitar y castigar, ya sea mediante medidas disciplinarias o criminales a través de procedimiento judiciales. Contra el uso de droga se debería luchar en forma inteligente y razonable; sin embargo, es inútil ignorar la realidad.

49. Es parte del rol del médico de la prisión tomar iniciativas respecto a estos problemas de creciente urgencia en la institución penal y sobre la privacidad de las personas. Esto último indica hacia la participación de los servicios de salud independientes de fuera de la prisión. El complejo problema como tal requiere dar especial atención a la capacitación del personal de salud y un estudio minucioso de sus códigos éticos, mencionados en el **párrafo 15** de esta sección. Se deberían adoptar, en especial, principios claros sobre la confidencialidad con respecto a la infección del VIH.
50. Sin embargo, pueden haber situaciones extremas que podrían justificar la segregación de estos presos e incluso exámenes médicos bajo condiciones bien formuladas y muy restrictivas. Decisiones como éstas nunca se pueden dejar al uno u otro médico o gobernador penal. Se deben tomar sobre las bases de reglamentaciones legales específicas por autoridades políticamente responsables y después de amplias consultas con expertos.

Suicidio

51. En las instituciones penales ocurren auto-mutilaciones e intentos de suicidio. Suceden generalmente por problemas mentales, síquicos, sociales o culturales. Por lo tanto, se deben tratar cuidadosa, sensible e individualmente; en ningún caso rutinaria o disciplinariamente. Pueden existir muchas razones para estos comportamientos, tales como, desesperación por el futuro, situación social en instituciones penales (como hostigamiento sexual), problemas sociales, diferencias culturales, aislamiento de la familia y amigos (por ejemplo, con extranjeros o reclusión en lugares muy distantes y no familiares); muchas razones personales pueden explicar tal conducta. A menudo la medida que se toma para prevenir que un preso se dañe, es el aislamiento. Sin embargo, el aislamiento es lo opuesto a lo que realmente se necesita. El cuidado y contacto con personal y otro preso de confianza o compañero preso, debe ser la primera respuesta. Además, la prevención del suicidio y el daño a la propia persona es de suma importancia. La muerte o lesiones graves de alguien en custodia, pueden dañar la moral del personal y de los presos. Es esencial entrenar al personal (incluyendo grupos especialistas) acerca de las razones de los intentos de suicidio, identificación de los síntomas, establecer estrategias para apoyar a aquellos que parecen vulnerables y establecer procedimientos de registros. Debieran existir instrucciones operacionales claras sobre qué hacer para prevenir intentos de suicidio y daño a sí mismo.
52. Todo el personal es responsable de estos temas. Aunque se debe informar al personal médico en cada caso, se puede encontrar ayuda apropiada, por ejemplo, de un sacerdote, asistente social u otro preso. Muchos de los problemas que llevan a intentos de suicidios no tienen solución; por ejemplo, el abandono de un marido. Lo que debe suceder es ofrecer apoyo incondicional inmediatamente a tales presos. Puede ser necesario vigilarlos cuidadosamente y retirar objetos con los cuales podrían herirse. Es cierto que en casi todos los casos de presos a los que se les ha ofrecido apoyo y que reconocen que sus compañeros y miembros del personal se preocupan por ellos tienen mejores posibilidades de salir adelante. Organizaciones externas que se preocupan en la comunidad de los que intentan suicidarse, podrían estar muy dispuestos a extender su trabajo a la prisión.

Rechazo a la alimentación

53. Se debe hacer una distinción entre el rechazo a la alimentación como forma de protesta, síntoma de una perturbación mental o la libre elección de terminar con la vida. El rechazo a la alimentación es, frecuentemente, una protesta no un intento de suicidio. Cuando este es el caso, en primer lugar no es un problema médico, sino que un problema político o social. Es de suma importancia darse cuenta de esto. El examinar la condición de un preso que está en huelga de hambre e informar sobre su condición puede llevar a alimentación forzada. Puede llevar, incluso, a obligar al médico administrar comida líquida en contra de la voluntad del preso, anulando la protesta y permitiendo que se ignore. Esto es definitivamente injusto. Como se estipula en la **Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Huelgas de Hambre “...es deber del médico respetar la autonomía que tiene el paciente sobre su persona”**. La **Declaración de la A.M.M.** reconoce el conflicto del médico para respetar la autonomía del paciente y actuar en la preservación de la vida del paciente. Sin embargo, la **Declaración** señala que si un médico **“acepta atender al huelguista, esa persona se convierte en paciente del médico”**, con todas las implicancias inherentes **“incluyendo el consentimiento y la responsabilidad”**. Además, la declaración señala que **“La decisión última sobre la intervención o la no intervención se debería dejar con el médico, sin la intervención de terceras partes cuyo interés primario no es el bienestar del paciente”**.
54. Los presos que rehúsan alimentarse podrían estar perturbados o tratando de llamar la atención a su situación, o simplemente tratando de persuadir a alguien para que tome o no ciertas acciones. A veces no hay una conexión lógica entre el no comer y el efecto deseado. Por ejemplo, un preso que rehúsa comer porque desea que la corte emita una decisión diferente, es improbable que triunfe. El personal y los amigos del preso deben hacérselo ver. Si esto no funciona un médico debe vigilar su condición y aconsejarlo sobre los riesgos que esto acarrea para su salud. Si es necesario, se debe trasladar al preso a un hospital y se deben establecer claras pautas para el tratamiento y resucitación.
55. La política penal debe estar de acuerdo con los siguientes principios formulados en la **Declaración de la Asociación Médica Mundial en Tokio (1975)** y **Malta (1992)**, las que se refieren al rechazo del alimento.

Existe una obligación moral sobre cada ser humano, de respetar la santidad de la vida. Esto es especialmente evidente en el caso del médico que ejerce sus habilidades para salvar la vida y que también actúa por el interés de sus pacientes. (beneficencia).

Es deber del médico respetar la autonomía que tiene el paciente sobre su persona. Un médico necesita la expresa autorización de sus pacientes antes de aplicar cualquiera de sus métodos para ayudarlos, a menos que hayan surgido circunstancias de emergencia, en cuyo caso, el médico tiene que actuar en la forma que se considere lo mejor para el paciente.

Además declaran que:

La decisión final sobre intervenir o no, se debe dejar sólo en manos del médico, sin la intervención de terceras partes, cuyo interés primordial no es el bienestar del preso.

De las pautas debe mencionarse lo siguiente:

Los médicos u otro personal a cargo del cuidado de la salud, no deben aplicar presión indebida de ningún tipo en contra del huelguista para que suspenda su acción [...]

El huelguista debe ser informado profesionalmente por el médico de las consecuencias clínicas de una huelga de hambre...

Cualquier tratamiento que se le administre al paciente se debe hacer con su aprobación.

El médico debe determinar diariamente si el paciente desea continuar con la huelga de hambre.

(Traducción de PRI)

Enfermedad terminal y muerte

56. Otro problema se relaciona al estado terminal o que implica severa incapacidad del preso o uno que se encuentra en una condición física o mental extremadamente mala, sin ninguna perspectiva de mejorar. No se puede, por supuesto, descuidar, ni tampoco dejar de luchar por ellos, aunque se necesite sumo cuidado. La solución obvia es terminar o suspender la encarcelación y se den los cuidados médicos a los servicios apropiados de salud de la comunidad. De acuerdo a la **Regla 25 (2)**, anteriormente citada y tanto como lo permite la confidencialidad, el médico debe recomendar de todas formas la solución médica más adecuada al Director.
57. Debido a la complicada posición del médico penal, también se necesitan acciones cuidadosas en caso de muerte de los presos. Es obvio que la muerte en la institución penal, sin importar su causa, debe ser investigada y verificada inmediatamente por un médico. Es preferible que lo haga un médico independiente, no conectado al sistema de la institución penal o el ministerio correspondiente. Esto se debe hacer de cualquier forma si los parientes del fallecido así lo requieren. Se requiere cuidado extremo en estos casos, sin importar si es que hay o pudiera haber un lazo entre el encarcelamiento y la muerte o si se sospecha que puede surgir tal conexión.
58. En todos estos casos, un médico del recinto penal, que actúa tanto como médico particular del preso como también de consejero del director, el médico debe actuar con gran sutileza y ser extremadamente franco hacia sus pacientes acerca de su posición dual y las consecuencias de ésta. Esto se aplica también al director del recinto penal y otros funcionarios.

El médico: funcionario de salud y sanidad

59. La función general de salud y sanidad penal, no se debe atribuir exclusivamente al médico penal, aunque de alguna forma está conectado con su función como médico particular de los presos y como consejero del Director. Debido a que los presos viven en un área cerrada y bajo condiciones restrictivas, su situación de salud la define en gran medida esta situación. Conociendo los males mentales y físicos de los pacientes, el médico penal puede señalar asuntos que son críticos para la situación de sanidad y salud del recinto penal. Más aún, el encarcelamiento mismo afecta la salud de los presos. Por lo tanto, el médico de la institución debe aconsejar sobre los mejoramientos del régimen, las regulaciones y los métodos de trabajo del recinto penal en cuanto estén relacionados a la salud y la higiene, como se señala en la **Regla 26**.

Regla 26.

El deber del funcionario médico de inspeccionar e informar acerca de la salud en la institución penal

60. Regla 26 (1)

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- (a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;**
- (b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;**
- (c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;**
- (d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;**
- (e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.**

(2)

El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

- 61. El médico del penal debiera poner atención en el ejercicio diario al aire libre, como se establece en la **Regla 21** (véase **Sección VI, párrafo 122**) y la seguridad laboral en los recintos penales, como se precisa en la **Regla 74** (véase **Sección VI, párrafos 101-103**) si bien no en forma exclusiva, o siquiera como primera de sus responsabilidades.
- 62. Un médico no es un experto en todos los temas a los cuales se hace mención en el **párrafo 60**. Servicios especializados, siempre que existan en la comunidad, o voluntarios especializados en algunos de estos temas deberían participar en lo posible en la vigilancia de la salud y las condiciones higiénicas en el penal, incluyendo aquellas que se mencionan en los párrafos siguientes.

Comida e higiene

- 63. Un área de vital importancia y que requiere la vigilancia y supervisión de expertos, es la comida, el agua y las medidas sanitarias. La Sección II brinda atención extensa a estos asuntos. Como se enfatiza en dicha sección, una de las prioridades es la buena calidad del agua potable y suficiente acceso a ella. Lo mismo se aplica a servicios sanitarios e higiénicos. En muchos países estos se encuentran bajo los niveles humanos y razonables. Especialmente las condiciones, de las celdas son a menudo horribles. Algunas veces, el aire puede estar contaminado debido al uso de petróleo, pintura, otros productos químicos o debido al hollín. Entre los requisitos básicos de buena salud e higiene se encuentran suficiente aire fresco y limpio, y ventilación.

64. La inspección de alimentos y comidas en los recintos penales es extremadamente importante, aunque a menudo no se realiza regularmente, frecuentemente y de manera calificada. No sólo se requiere la inspección de las comidas preparadas, su preparación y las condiciones higiénicas de la cocina. La inspección también debe abarcar la distribución de los alimentos: ¿La comida caliente está aún caliente cuando los presos la consumen?, ¿las porciones son suficientemente contundentes?, ¿son higiénicas las infraestructuras destinadas a la distribución y consumo de los alimentos?. Debe brindarse especial atención a la cantidad y la calidad de los alimentos destinados a los presos jóvenes, enfermos y aquellos que realizan trabajos pesados.
65. La calidad de la comida requiere de supervisión buena y experta. Los componentes principales de la alimentación deben estar presentes en calidades adecuadas y de acuerdo al clima; se necesitan menús variados; debe tomarse en cuenta las dietas especiales para los presos, por razones religiosas o de salud; debe prestarse cuidado especial a la dieta de las embarazadas, madres nodrizas, y sus hijos. Estos requisitos son altos. Incluso si las condiciones locales de la comunidad dejan mucho que desear con respecto a alimentación, es responsabilidad del gobierno que las personas bajo su cuidado que, de hecho están imposibilitadas de cuidar de sí mismas, estén bien alimentadas y que se les asegure la salud.

Vigilancia externa

66. En vez del médico del penal podría actuar un inspector médico de los servicios de salud comunitarios. En muchos países, cuerpos externos de voluntarios, denominados instituciones de supervisión o juntas de visitadores, inspeccionan aspectos generales de la salud y las condiciones higiénicas, además del bienestar de los presos en general. Se debe poner atención para que las profesiones médicas y relacionadas estén representadas en estos cuerpos para problemas de salud e higiene. (La inspección se discute detalladamente en la **Sección IX**).

Posición de enfermeras

67. La **Declaración del Consejo Internacional de Enfermeras** (Singapur 1975) sobre el rol de la enfermera en el cuidado de los detenidos y presos, se refiere al **Código de las Enfermeras del CIE**, el cual dice:

Son cuatro los aspectos que reviste la responsabilidad de la enfermera: mantener y restaurar la salud, evitar las enfermedades, y aliviar el sufrimiento.

La **Declaración** concluye, entre otros asuntos, con:

Por lo tanto, se resuelve que el CIE condene la utilización de tales procedimientos perjudiciales para la salud física o mental de detenidos, presos políticos y comunes; Se resuelve además que las enfermeras, en conocimiento de todo caso de tortura física o mental a presos comunes y políticos, den todos los pasos necesarios, incluyendo la denuncia a organismos competentes nacionales y/o internacionales;...

68. Las enfermeras desempeñan una función crucial en los penales. A su vez, su nivel de independencia profesional es generalmente menor que el de los médicos de la

prisión. Los presos las perciben, ciertamente, como menos independientes. Las enfermeras también podrían contribuir a esta situación al crear la impresión de estar más preocupadas de la disciplina y el funcionamiento fluido del recinto, que de la salud de los presos.

69. A pesar que a las enfermeras no se las menciona explícitamente en las RM, es obvio que ellas se encuentran implícitas en lo que las RM denominan “servicios médicos”; estos servicios no pueden funcionar adecuadamente sin ayudantes de médicos. Sin embargo, a menudo su función es incluso más delicada que la de los médicos. Ellas comparten información confidencial con los doctores, ayudan y, en problemas menores, podrían incluso reemplazar al médico y por consiguiente, deben entablar una relación de confianza con los presos.

Supervisión de enfermeras

70. La práctica, en algunos países, no siempre provee protección según lo indica el **Código para las Enfermeras del CIE**. El secreto médico profesional no siempre se considera aplicable a la profesión de enfermera. Una razón son los distintos niveles de calificación de las enfermeras. Otra razón es que en las prisiones las enfermeras por ser principalmente parte del personal ejecutivo del recinto, están subordinadas al director del penal. Además, en algunos países no hay enfermeras en las cárceles. Algunas tareas de enfermería y asistencia son realizadas por personal penitenciario común. Para actuar responsablemente, los directores de los recintos penales, funcionarios de más alta jerarquía y los médicos, deben respetar totalmente los códigos internacionales y nacionales de ética de las enfermeras y de otros trabajadores de la salud e informarlos sobre su posición al respecto. Además, deben asegurarse que a las enfermeras y los trabajadores de la salud no se le asignen tareas para las cuales no están calificados y sobre las cuales las apelaciones a los códigos de ética no serán reconocidos.
71. Con el fin de evitar conflictos de conciencia con las enfermeras, deberían ser controladas y supervisadas por el médico de la prisión, quién es responsable por su trabajo.

Categoría de las enfermeras

72. Es compatible con el hecho de que las enfermeras son parte de los servicios médicos, que tengan acceso a los mismos procedimientos de queja que los doctores y por los mismos motivos. Además, ellas están limitadas por el derecho así como también por el deber de confidencialidad médica, de la misma forma que lo están los médicos. El **Código para las Enfermeras del CIE** debe ser respetado por las mismas enfermeras, al igual que por los funcionarios principales de la prisión. Incluye pautas sobre su papel en el cuidado de los detenidos y de los presos, así como para salvaguardar los derechos humanos. El CIE (Brasilia 1983) declaró a este respecto:

Las enfermeras son responsables individualmente, pero a menudo resulta mucho más efectivo y energético si actúan en grupo en cuestiones de derechos humanos. Las asociaciones nacionales de enfermeras deben garantizar que su estructura prevea un mecanismo realista que permita a las enfermeras recibir asesoramiento confidencial, consejo, apoyo o asistencia en situaciones difíciles.

Habilidades profesionales de las enfermeras

73. Debiera ser responsabilidad del médico del penal el asegurar que las enfermeras sean entrenadas adecuadamente, que mantengan su experiencia médica y que se les informe acerca de la ocurrencia frecuente de enfermedades, síntomas de enfermedades nuevas o de enfermedades que aparezcan en ciertas temporadas y de cómo prevenirlas o, en casos menores, cómo tratarlas. Debiera prestarse especial atención a la identificación de los síntomas del SIDA, adicción a las drogas y otras enfermedades transmisibles y cómo enfrentarlas.
74. Las enfermeras no sólo debieran estar bien entrenadas en lo que concierne a su profesión, sino que también en lo que se relaciona a la forma de tratar a los pacientes. Una manera autoritaria o arrogante de tratar a los presos o un comportamiento que sugiere que se está haciendo un favor al preso y es un privilegio el recibir atención, no son maneras de ganar la confianza del preso. Esto se aplica a los médicos y al equipo penitenciario en general.

Papel de funcionarios de salud

75. Los funcionarios de la salud pueden jugar un valioso papel en los penales, siempre que estén bien entrenados y que se desempeñen bajo supervisión total y suficientemente intensiva por parte del médico del recinto, pudiendo ser asistidos por una enfermera completamente calificada. Su tarea principal puede ser:
- Entregar primeros auxilios básicos
 - reconocer situaciones que se deben referir a un funcionario médico profesional - doctor o enfermera - y actuar como corresponda.
 - identificar estrés producido por o relacionado con el encarcelamiento e informar de esto al funcionario médico responsable.
 - Identificar los síntomas de adicción a las drogas, abstinencia en el uso de drogas, SIDA, otras enfermedades contagiosas e informar sobre eso.
76. Los funcionarios de la salud podrían asegurar disponibilidad de tiempo completo de cuidados médicos iniciales; por lo tanto, como una condición estricta, deben estar bien entrenados y bien supervisados. En recintos penales donde a los funcionarios regulares se les ha entrenado hasta el nivel indicado en el **párrafo 78**, pueden no necesitar de funcionarios de la salud. Si, a pesar de ésto, se asignan funcionarios de la salud, a los funcionarios penales ordinarios no se les debieran encomendar tareas que deban ser desempeñadas por funcionarios de la salud.

Funcionario de salud sujeto a conflictos de intereses

77. Debido a que la primera responsabilidad de los médicos y de las enfermeras de las cárceles son los pacientes y su autonomía personal, es de vital importancia que sus pacientes lo sepan y de esta forma crear una base de confianza con los presos. Por parte del director es de gran importancia el respetar esa relación de confidencialidad entre el doctor o la enfermera y el preso, pidiendo un consejo al médico sólo cuando sea urgente y discutiendo con antelación sobre la necesidad de consejo médico y sus posibles consecuencias.
78. Si por razones especiales, por ejemplo el ingreso de los presos, es necesario que se

les examine, los médicos siempre deben informar al preso de qué se trata específicamente el examen y para que se requiere. Esto contribuye a una relación de confianza. Sin embargo, si es posible, los médicos debieran dejar a los presos la elección y la responsabilidad, para que ellos puedan decidir por sí mismos si permiten o no el examen. Si los presos rehusan ser examinados, podría ser necesario tomar medidas proporcionales a los riesgos a la salud, que el médico sospecha. Sin embargo, los presos no debieran ser castigados por ello. Esto sería una interferencia con su derecho a la integridad personal.

79. El cuidado por la salud y médico de los presos debiera estar asegurada por pautas nacionales, incluyendo listas de verificación de enfermedades, quejas físicas y psicológicas que los médicos deben observar. Se debe confeccionar fichas médicas de los pacientes en conformidad con estos lineamientos.

Principio 26 del Conjunto de Principios, citado en el **párrafo 32**, claramente subraya estos requisitos, al establecer que **“Quedará debida constancia en registros”**, y que, **“Se garantizará el acceso a esos registros”**. Los pacientes y los representantes designados por ellos, tienen derecho a conocer el contenido de las fichas y de los informes y a leerlos. Si un preso es transferido a otra prisión, es responsabilidad del médico, que las fichas médicas se le entreguen al médico del otro recinto penal respetando la privacidad del preso. Si es necesario, desde el punto de vista médico, el médico debiera aconsejar al recluso/a al momento de quedar en libertad si alguna información médica debiera transferirse al médico personal fuera del recinto penal.

Se deben tomar medidas para asegurar que se respeten la confidencialidad de los registros médicos y los derechos de los pacientes de acceder a ellos, después de la salida en libertad.

80. Asimismo, los médicos no debieran informar al alcaide sin informar a los presos pertinentes sobre el contenido de sus informes. Como se ha mencionado anteriormente, pautas internacionales han establecido que los presos tienen el derecho de conocer el contenido de los informes. Sería preferible que el médico dejara que el preso informe o no al alcaide sobre el resultado de un examen.
81. De hecho, existen sólo pocas situaciones donde el médico tiene que informar al alcaide, por ejemplo, cuando los intereses de la población penal o de la comunidad externa estén en serio peligro. Estas situaciones no son muy diferentes de aquellas donde un médico en la comunidad debe informar a las autoridades públicas sobre pacientes que ponen en riesgo la salud. En la mayoría de las situaciones, puede dejarse a elección del preso, el informar sobre su salud, cuando lo crea necesario. El preso debiera permitir que el director del penal o el miembro del personal responsable verifique la información con el médico. En caso que los presos no deseen contestar preguntas razonables y con un fin específico, hecho por un miembro competente del personal en relación a su salud, la adopción de medidas de régimen serán, en su mayoría, suficientes. Sin embargo, estas medidas no deben ser nunca de tipo disciplinario, con el fin de no menoscabar los derechos de los presos en esta área tan altamente privada y vital de la vida personal.

Derecho de los presos de quejarse por atención médica

82. **Regla 36 (1)** de las RM dice:

Todo preso deberá tener la oportunidad cada día de la semana a hacer pedidos o presentar quejas al director de la institución o al funcionario autorizado a representarlo.

Lo mismo se establece en el **Principio 33** del **Conjunto de Principios**. Es importante, por lo tanto, que se desarrollen procedimientos de queja. Obviamente este principio general también se refiere a las quejas sobre la atención médica. Los procedimientos de queja deben incluir disposiciones acerca de la participación de instituciones independientes de salud, competentes sobre materias de salud. Estas instituciones debieran tener competencia para revisar las decisiones, pedir una segunda opinión o tratamiento por otro médico, aconsejar a las autoridades sobre los mejoramientos necesarios a los servicios de salud y el acceso a los procedimientos, y sobre las medidas a tomar para asegurar la calidad profesional y la conducta del personal de salud. (Sobre quejas véase también **Sección II**).

Los procedimientos de quejas deben ser conocidos por los presos, para ser efectivos. Inspira confianza si se entrega información tanto escrita como oral durante la admisión al penal, por parte de una enfermera, o por un funcionario a cargo del ingreso, conjuntamente con información adicional sobre las normas penitenciarias y los servicios.

84. Autoridades sanitarias independientes deberían estar involucradas además en la supervisión de las situaciones del cuidado médico en las cárceles y la aplicación de los estándares, relacionados con la ética médica en general.
85. Además, cuando intereses tan vitales como la salud están comprometidos, debiera facilitarse el acceso de los presos al juez civil y a los cuerpos disciplinarios de la organización profesional oficial de médicos o enfermeras.

Procedimientos de apelación de funcionarios de salud

86. La responsabilidad por la salud de los presos de un médico y funcionarios penitenciarios de salud, en general, y su manera de asumirla, puede provocar problemas entre el médico y el director. También se pueden ocasionar conflictos acerca de un médico, al que se le asigna la función doble o triple mencionada anteriormente, que no actúa adecuadamente, según la opinión del director. Por supuesto, la primera forma de solucionar su problema es mediante una discusión sincera y franca. Sin embargo, puede ser que esto no siempre funcione. En un caso, precisamente por la posición delicada y en gran parte de funciones múltiples, como también por su experiencia médica, tales conflictos necesitan la mediación de un ente independiente, aceptable para ambas partes y competente en las dos áreas.
87. Se requiere de procedimientos formales sobre cómo enfrentar dichos problemas. Esto no es sólo en beneficio de los médicos y directores, sino también de los presos. Esto fortalece la confianza de que el cuidado de la salud se considera de gran importancia y que los problemas se enfrentan con imparcialidad. También, es altamente recomendable crear procedimientos de quejas para los médicos y los

funcionarios de la salud en general. Es posible que no siempre se puedan seguir sus prescripciones sobre el tratamiento de pacientes o sus consejos con respecto a sus funciones de asesoría e higiene social, en perjuicio de la situación de salud de individuos o en general. Si dichas disposiciones no existen, las funciones de los funcionarios de salud se debilitan.

88. Debido a que los asuntos de la salud son tan importantes en la prisión, se necesita supervisión general de la práctica médica y de la situación de salud. La atención que se presta al cuidado de la salud en las prisiones, en los instrumentos legales internacionales es motivo urgente para introducir cuerpos independientes y calificados, para así asegurar la vigilancia regular de la práctica médica, de la efectividad de los lazos con los servicios de la salud externos y de los recursos suficientes.

Atención médica específica para algunos grupos de presos

89. **Principio 5.2 del Cuerpo de Principios** hace especial hincapié en que:

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y de madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos y los impedidos, no se consideraran discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Atención médica para reclusas (y sus hijos lactantes)

90. Las RM han enfatizado la necesidad urgente de medidas para mujeres embarazadas y las madres con hijos lactantes.

Regla 23 (1)

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

(2)

Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

91. A pesar de que existen diferentes puntos de vista en distintos países, sobre las mejores soluciones con respecto a madres encarceladas, debieran garantizarse algunas medidas muy básicas. Las recomendaciones del **Informe Global de Recintos Penales** de *Human Rights Watch* (Nueva York, 1993) merecen citarse:

- Se debe dar toallas higiénicas o sustitutos a las reclusas y acceso diario a las duchas o a su equivalente durante la menstruación;

- hombres y mujeres deben tener las mismas oportunidades laborales y educacionales;
- en aquellos lugares donde las visitas a las mujeres están severamente limitadas debido a que los familiares deben recorrer largas distancias, las autoridades deben hacer esfuerzos para compensar (mediante un subsidio de viaje para los parientes o a través de algún otro sistema);
- a las internas embarazadas se les deben hacer exámenes prenatales regulares y dar una dieta adecuada;
- las madres que amamantan deben recibir una dieta apropiada;
- se deben hacer esfuerzos para facilitar los contactos de las madres con sus hijos y su derecho a dirigir su crianza.

92. Los recintos penitenciarios femeninos se diferencian muy poco o nada en general. Como resultado, el nivel de seguridad es, en general, alto, ciertamente mucho más alto de lo que generalmente es necesario para las mujeres. El trabajo penitenciario para las mujeres es escaso y de poco interés. Las prisiones se construyen para hombres y, a menudo, se adaptan escasamente a las necesidades especiales de las mujeres. En algunos países ni siquiera se cumplen las necesidades vitales con respecto a la menstruación, el embarazo y a la maternidad, como lo indica el **Informe Global de Recintos Penales** de *Human Rights Watch*, mencionado anteriormente. Estas condiciones afectan, de manera adversa, la salud de las mujeres y su estado mental. Además, las mujeres dentro de los recintos penitenciarios pueden estar expuestas al abuso, incluyendo violación, por parte de algún miembro del personal. Por lo tanto, los médicos y las enfermeras de la prisión deben poner atención explícita a las mujeres, sus condiciones y sus quejas. Se debe garantizar atención ginecológica a las reclusas.

Tratamiento de drogadictos

93. Un problema de creciente preocupación en los recintos penales lo constituye el tratamiento de los drogadictos. Las RM no mencionan explícitamente la necesidad de tratamiento de drogas, debido a que este es un fenómeno relativamente reciente. Además, en las sociedades libres no existe consenso sobre métodos de tratamiento. Se debiera considerar una línea prudente de conducta, no permitir que un solo médico tenga que decidir todo por sí mismo(a) sobre el tratamiento de un preso en particular, o de los presos en general. Debieran ser obligatorias las consultas a colegas o expertos en esta área y las decisiones sobre la base de informes recientes y bien documentados. El acuerdo del preso es absolutamente necesario así como que se le informe a cabalidad. Por lo tanto, se debe procurar tener las pautas nacionales. Estas deben incluir normas sobre el uso de drogas recetadas por un médico. En algunos países, esto todavía se prohíbe, pero debería permitirse, al menos por motivos de tratamiento médico. Se necesitan directrices para supervisar, desde el punto de vista médico, la desintoxicación, para así evitar el riesgo de que se fuerce a algunos presos a dejar las drogas sin medicamentos ni apoyo. Sobre adicción persistente a las drogas y la infección VIH, véase **párrafo 48**.

Cuidado de enfermos mentales y presos desequilibrados

94. El asegurar un grado suficiente de bienestar de los presos es particularmente difícil e importante en respecto a los presos dementes y enfermos mentales o bajo

agotamiento psicológico serio. Las **Reglas 82 y 83** de las RM se refieren a esto. Dicen lo siguiente:

Regla 82 (1)

Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

(2)

Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

(3)

Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

(4)

El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Regla 83

Es deseable que se tomen medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para asegurar que el tratamiento psiquiátrico sea continuado, si es necesario, después de ser puesto en libertad y que una asistencia social de naturaleza psiquiátrica sea asegurada.

95. La cantidad de enfermos que necesitan de cuidados psiquiátricos está aumentando en muchos países. A menudo un motivo es que las instituciones y servicios psiquiátricos de la comunidad se encuentran sobrecargados con pacientes. Por consiguiente, los pacientes psiquiátricos que han cometido falta, a menudo no son admitidos. Sin embargo, los enfermos mentales y los dementes son casi siempre descuidados y abandonados en prisión. Debido al encarcelamiento, los presos sometidos a largas condenas pueden desarrollar perturbaciones mentales y síquicas debido a la reclusión misma y debido a la separación de sus familias. Los problemas mentales también pueden surgir y hacerse crónicos en prisiones grandes, donde exista hacinamiento, pocas actividades, donde los reclusos deben pasar demasiado tiempo encerrados en su celdas durante el día, donde no se hace ninguna diferencia en la población penal, y donde se ha desarrollado un sub-cultura criminal y existe una brutal dominación entre los presos. A menudo, estas situaciones coinciden y se agravan debido a la falta de personal para controlar el recinto, sin considerar siquiera que el personal tenga suficiente contacto personal con los presos; que sepan quienes necesitan ayuda especializada y que puedan ejercer una influencia relajadora en el ambiente del penal. Además, las diferencias culturales pueden causar dificultades especiales y confusiones emocionales a los extranjeros y a los miembros de grupos minoritarios.

Estas razones subrayan la necesidad de que el personal penitenciario preste especial atención a los presos que presentan problemas síquicos o mentales, e intenten aliviar su situación en forma individual. Esto es obviamente una responsabilidad mayor para el personal médico y psicológico.

96. Para acatar las **Reglas 82 y 83 (párrafo 94)**, el requisito básico es una atmósfera relajada. Esto se caracteriza por actitudes amables por parte del personal, una organización que permita al personal conocer a los presos e informar sobre sus necesidades, y por procedimientos que aseguren que las peticiones de los presos y los informes de los funcionarios penales (orales y escritos) sean tomados con seriedad y sean abordados con prontitud. Sólo en tal situación, es posible detectar a los presos que requieren de cuidados psiquiátricos en primer lugar. Sólo entonces podría ser posible tratar de que se les envíe, según el grado de urgencia, a instituciones psiquiátricas o entregarles toda la ayuda necesaria que esté disponible en la prisión y posiblemente después de su liberación.
97. Con el fin de garantizar atención y tratamiento apropiado y adecuado, es de especial importancia mantener registros de los presos perturbados mentales, o de aquellos que muestran conductas anormales. Se debe encargar a los doctores y psicólogos de la prisión, la instrucción de miembros del personal para que informen regularmente sobre el comportamiento de estos presos.
En secciones de las prisiones para estas categorías de presos se deben instaurar sistemas de informes y evaluación regular de los informes. Debiera ponerse énfasis especial en el personal calificado. Debería enfatizarse que incluso en los hospitales psiquiátricos para presos, las prácticas no siempre se ajustan a estas reglas. No es raro que estos pacientes sean olvidados por un largo período.

Presos bajo sentencia de muerte

98. En el capítulo inicial sobre “El inicio del manual” se menciona que las RM y otras reglas internacionales sobre el tratamiento de los presos no excluyen su aplicación sobre las personas sentenciadas a muerte. Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y nacionales, trabajan por la abolición de la pena de muerte. Sin embargo, a pesar de todas las objeciones razonables, la pena de muerte aún existe en muchos países.
99. La Resolución 2857 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1971, establece que “con el fin de garantizar plenamente el derecho a la vida, establecido en el **Artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el objetivo principal que se busca es restringir progresivamente el número de delitos a los cuales se le impone la pena de muerte, con vistas al deseo de abolir este castigo en todos los países”.
El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1989/64, la cual declara estar “Alarmado por el uso continuo de prácticas incompatibles con las salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte”. Recomendó “a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, si procede:
 - a) Prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar

su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital;

- b) Estipulando recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital;
- c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;
- d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución.”

Resolución sobre la participación del médico en la pena capital

100. Como consecuencia de la pena de muerte y de la decisión provisional de los países de no ejecutar la pena de muerte, la situación de los presos que esperan la pena capital requiere de atención urgente e intensa. Normalmente las condiciones son mucho peores que las de otros presos, debido al incremento del aislamiento, incluso por períodos largos e indeterminados de tiempo, la falta de privacidad, inactividad y malas condiciones físicas básicas. Estas condiciones lesionan gravemente la salud mental y espiritual, al igual que la física, de los presos condenados a pena de muerte. Se debe hacer todo lo posible para asegurar que, al menos, se brinden condiciones humanas de vida, posibilidades de actividades y comunicación, al igual que ayuda psiquiátrica profesional. Las condiciones de los presos que enfrentan penas de muerte no deberían, al menos, ser peores que las de otros presos.
101. En el contexto del cuidado de la salud se debe considerar, en particular, el rol de los funcionarios de la salud con respecto a la ejecución de la pena de muerte. Las RM no abordan éste problema. Sin embargo, podría hacerse referencia al **párrafo 43** de esta sección y a otros instrumentos internacionales. La **Asociación Médica Mundial** adoptó en 1981 la siguiente **Resolución sobre Participación del Médico en la Pena Capital**:

La participación de los médicos en la pena capital constituye una violación de las normas éticas, aunque ésto no impide que los facultativos certifiquen la muerte.

La Secretaria General de la **Asociación Médica Mundial** dio a conocer el siguiente comunicado de prensa en septiembre de 1981 con el apoyo de la Asamblea:

La primera ejecución capital por inyección intravenosa de una dosis letal de droga debe efectuarse la semana próxima por decisión del Tribunal del estado de Oklahoma, EE UU.

Prescindiendo del método de pena capital que un Estado impone, no debería pedírsele a ningún médico que participe activamente en su ejecución. El médico está consagrado a preservar la vida.

Actuar como verdugo no forma parte de la práctica medica, y no se requieren los servicios del médico para ejecutar la pena capital aun cuando el método use fármacos o equipos que, en otras circunstancias, pueden ser utilizados en el ejercicio de la medicina.

El médico se limitara a certificar la muerte una vez que el Estado haya ejecutado la pena capital.

CONTACTOS DE RECLUSOS CON MUNDO EXTERIOR

Introducción

1. La idea misma del encarcelamiento implica que la interacción y la comunicación de los reclusos con el mundo exterior está seriamente reducida. “El alcance o carácter total lo simboliza la barrera para la relación social con el exterior y las salidas, que a menudo se construye en la planta física, como por ejemplo, puertas con llave, murallas altas, alambre de púas, acantilados, agua, bosque o páramos (Goffman, *Asylums*, 1961, p.4). Las consideraciones prácticas, así como también las humanitarias militan, sin embargo, exactamente contra este concepto de encarcelamiento.

Derechos que se conservan

2. El hecho de estar encarcelado no anula los derechos humanos generales sobre la interacción y la comunicación. Bajo las condiciones carcelarias, deben existir ciertas limitaciones necesarias a algunos de estos derechos generales. Sin embargo, la pregunta sobre qué tan lejos llegan estas limitaciones es discutible. Esta materia no la tratan las RM; sin embargo, sí se hace explícita en el **Principio 5** de los **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos**:

Excepto por aquellas limitaciones probadamente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos conservarán los derechos humanos y libertades fundamentales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, párrafo 2 “...y si el país pertinente es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Opcional, como también de todos aquellos derechos establecidos en otras convenciones de las Naciones Unidas”.

(Traducción de PRI)

Meta de reintegración

3. El principio de que todos los reclusos conservan, dentro de ciertos límites, derechos humanos y libertades, se refiere a la idea de que generalmente los reclusos vuelven a la sociedad y debieran reintegrarse como ciudadanos normales. Por lo tanto, los contactos con el mundo exterior son una parte esencial de la reintegración de los reclusos a la sociedad. Esta idea se desarrolla con más claridad en las RM, donde dice que **“en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella” (Regla 61).**

Es necesario mejorar la cantidad y calidad de los contactos familiares y otros, con el fin de satisfacer el limitado papel en la prevención del crimen que la institución penal pueda tener. El restringir indebidamente los contactos familiares debilita la supuesta función de la prisión. Aunque la **Regla 61** se formula pensando en los reclusos sentenciados, corresponde y debiera aplicarse a todas las situaciones penales

bajo la **Regla 4** (véase **Sección I párrafos 3, 4 y 21**). Para una discusión más amplia de la **Regla 61** véase la **Sección VI**.

Instituciones más o menos abiertas

4. A continuación se distinguirán los distintos tipos de contactos externos: los contactos con la familia y los amigos, contactos profesionales e institucionales y otras relaciones con el mundo exterior. Es claro que estos pueden lograrse más fácilmente bajo condiciones de prisiones abiertas o medio-abiertas. Allí los principios de normalidad (véase **Sección I, párrafo 31**) pueden prevalecer más fácilmente que bajo condiciones de confinamiento seguro. Se debería transferir a los reclusos a instituciones abiertas siempre que sea posible y tan pronto como se pueda realizar responsablemente. Sin embargo, si estas instituciones abiertas están alejadas y es difícil llegar a ellas, los reclusos pueden preferir legítimamente quedarse en prisiones cercanas, incluso si éstas son menos abiertas.

Contactos con familia y amigos

5. **Regla 37**

Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Regla 92

Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

Los contactos de los reclusos con el exterior se deben ver más como derechos que como privilegios; por lo tanto, no se deben usar ni como recompensa ni como castigos. El privar de tales derechos a los presos como sanción disciplinaria debería ser inaceptable, excepto donde la ofensa fue un abuso específico del contacto. Cualquier privación de ese tipo con respecto a los contactos con los familiares debe evitarse.

Nexos familiares para reintegración

6. Las **Reglas 37 y 92** se concentran en los nexos familiares. Estas pueden ser vistas como una aplicación a los reclusos del **Artículo 12** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, donde dice que nadie deberá **“ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”**. Esto puede ser incluso más importante dentro del recinto penal que fuera de éste. Muy a menudo, sólo parientes cercanos serán los únicos que se mantendrán en contacto con un inculcado encarcelado por largos períodos. También, es bien sabido que la separación de la familia y de los amigos constituye uno de los sufrimientos más agudos del encarcelamiento. Además, existe la noción de que los nexos con la

familia (y toda la comunidad) constituye el núcleo más sólido para la reintegración social (**Reglas 61 y 79**). Mientras los contactos con la familia puedan ser importantes para la mayoría de los reclusos, estos constituyen un problema especial para los reclusos juveniles y aquellos que tienen hijos pequeños.

Contactos con amigos

7. Sería equivocado, sin embargo, restringir los contactos externos de los reclusos a sus familias. Muchos no son casados, están divorciados o separados de sus parejas. En otros casos, podría desear no tener contactos con sus parientes. Por lo cual, la redacción de las normas no se debe interpretar en forma muy estricta. Los parientes deben ser vistos solamente como un ejemplo importante sólo de relaciones sociales externas que se deben preservar, fortalecer o restablecer. Este punto lo aclara el **Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Encarcelamiento**, que identifica a los miembros de la familia solamente como un ejemplo importante de personas que tienen derecho a visitar a los reclusos.

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Debe cuestionarse, si es razonable que la **Regla 37** restrinja los contactos sólo a los “amigos de buena reputación”. Primero que nada, la noción de “buena reputación”, con su fuerte connotación de clase social podría ser usada para no admitir la visita de muchos amigos de la mayoría de los reclusos. En segundo lugar, incluso un concepto más restringido de reputación, inevitablemente considera decisiones anteriores. El prohibir una visita debido a que el visitante es, por ejemplo, un ex presidiario, no tiene asidero considerando que la relación de los presos con los amigos cercanos y los miembros de su familia es de extrema importancia. Por lo cual, es una buena práctica el restringir dichos contactos sólo cuando incidentes o informaciones específicos lo hace inevitable por razones de seguridad.

Información sobre traslados

8. La notificación de la detención y de cualquier traslado es un esencial como condición previa para cualquier comunicación e interacción con la familia y los amigos. Esto también sirve como salvaguarda contra “desapariciones” e incomunicación. Las RM consideran un derecho de los reclusos el comunicar información sobre encarcelamiento ellos mismos. El hecho de que éste es de particular importancia cuando una persona es arrestada por primera vez se reconoce en una regla especial: la **Regla 92** citada en el **párrafo 5**.

Lo mismo se aplica a cualquier traslado a otra institución.

Regla 44 (3)

Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Esto se aplica a los cuarteles policiales, centros de detención temporal, prisiones psiquiátricas y cualquier otro lugar de detención. El mensaje de estas reglas se reafirma en el **Principio 16.1 del Conjunto de Principios**, el cual establece:

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendía derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que el designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

La información sobre el traslado no es sólo un derecho de los reclusos, sino también de sus hijos. El **Artículo 9.4 del Proyecto de Borrador de la Convención de los Derechos del Niño** (1989) obliga al país miembro a la Convención a entregar al niño o, si es apropiado, a otro miembro de la familia **información acerca del paradero del familiar o familiares ausentes.**

9. La notificación del encarcelamiento o traslado deberá hacerse “inmediatamente” (**Regla 44 (3)**) o “sin demora” (**Conjunto de Principios 16 (4)**). Es deplorable que el **Principio 16.4 del Conjunto de Principios** permita que se retrase la notificación “**por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación misma así lo requieran**”. La buena práctica pareciera requerir la notificación dentro de veinticuatro horas (Informe Global de Recintos Penales de *Human Rights Watch*, de 1993, p. 107). Si el preso no puede escribir, las autoridades penitenciarias son responsables de brindarles ayuda para enviar la información al exterior. Esto lo hace explícito el **Principio 16.3 del Conjunto de Principios**.

Si la persona detenida o presa es un menor o incapaz de entender cuales son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativas propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

Ubicación cerca del hogar

10. La importancia de mantener nexos con los miembros de la familia y con los amigos tiene implicaciones, primero que nada, para la ubicación de los presos. Si son ubicados lejos de sus hogares, esto hace que las visitas (al igual que las idas a la casa) sean más difíciles y más costosas. Este punto se recoge en el **Principio 20 del Conjunto de Principios**, el cual dispone que:

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia.

Las posibilidades de un traslado a un lugar más cercano a su hogar deberían discutirse con cada preso poco después que ingrese al recinto penal. En muchos sistemas dicho traslado puede ser particularmente difícil con respecto a las reclusas, ya que las que pocas prisiones para mujeres existentes pueden no encontrarse en los lugares adecuados. Si, por otro lado, no es factible una ubicación permanente cerca del hogar, los traslados temporales para propósitos de visita, son una práctica beneficiosa. En el caso de extranjeros, lo ideal sería que ellos sirvieran la sentencia, si es posible, en su país (véase **Acuerdo Modelo Sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros**, adoptado por el **Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito de las Naciones Unidas, 1985**).

Cartas y llamadas telefónicas

11. Se menciona explícitamente la correspondencia como un medio para mantener los contactos con el mundo exterior. Tradicionalmente, han existido regulaciones bastante restrictivas en esta área. Si todas las cartas van a ser leídas y censuradas por el personal del penal, el flujo de cartas tiene que mantenerse en un mínimo. Parecería, sin embargo, que sólo en casos extremos tal censura representa **“condiciones y restricciones razonables”** en los términos del **Conjunto de Principios (Principio 19)** citado anteriormente. Como regla, por lo tanto, no se deberán imponer límites al número de cartas que un preso pueda enviar y recibir, y el número de remitentes que él o ella puedan tener. Esto también se aplica a la correspondencia entre reclusos. En algunos sistemas, sólo se revisan las cartas que provienen del exterior. Si la meta es prevenir que entre contrabando a la prisión, entonces no se necesita leer las cartas, sino revisarlas solamente en búsqueda de contenidos ilegales. La buena práctica indica que esto debe realizarse en presencia del preso, con el fin de evitar la apariencia de estar hurgando en su privacidad.
12. Con el propósito de facilitar la correspondencia de los reclusos indigentes, podría ser necesario proveerles de material de escritura y estampillas necesarias. Como se indica, esto se aplica, en principio, a todas las categorías de reclusos. Sin embargo, para todos los reclusos bajo arresto y a la espera de juicio, la **Regla 92** permite que **“las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento”**. Esta redacción, en cierta medida más restrictiva, mejora obviamente aquellos sistemas de justicia criminal que funcionan en la tradición inquisitorial. Desde el punto de vista de la presunción de inocencia (**Pacto Internacional de Derechos Políticos y Económicos, Artículo 14 (2)**) cualquiera de estas restricciones son, sin embargo, problemáticas.
13. Ni las RM ni el **Conjunto de Principios** mencionan explícitamente los teléfonos. Si un país posee una red desarrollada de teléfonos privados, este puede ser, sin embargo, un medio importante para que los reclusos mantengan contacto con sus familias y sus amigos. En esos países, se debe tratar la comunicación telefónica, por lo tanto, como correspondencia: Manfred Nowak dice que este término cubre todas las formas de comunicación a distancia, por ejemplo, telegrama, telex, telefax, al igual que los medios de comunicación electrónicos o mecánicos (Comentario sobre el Comentario de los Derechos Políticos y Civiles, Kehl 1993, p. 304). Puede enfatizarse la normalidad de la comunicación telefónica teniendo cabinas telefónicas comunes dentro de las prisiones. En muchas prisiones ésto todavía se ve como imposible ya que no se permiten las monedas que se requieren para utilizar estos teléfonos pagados. La invención de la tarjeta telefónica ha suprimido, en gran medida, este argumento. La posibilidad de hablar por teléfono es, por supuesto, de particular importancia para aquellos reclusos que no saben leer y/o escribir. Si las familias y los amigos de los reclusos viven lejos de los lugares de encarcelamiento, las visitas son más difíciles y las llamadas telefónicas pueden servir como sustituto. En Sudáfrica, por ejemplo, a la mayoría de los reclusos se les permite sustituir una visita por una llamada telefónica de hasta diez minutos (Informe Global de Recintos Penales de *Human Rights Watch*, 1993, p. 107).

Visitas

14. Las visitas son un medio de relaciones sociales externas más poderoso incluso que las cartas o las conversaciones telefónicas. Como norma, debiera permitirse el contacto físico; la separación física de las visitas debería ocurrir sólo en situaciones excepcionales. Las condiciones en que se realizan las visitas son de gran importancia para mantener los lazos sociales y para preservar la dignidad del preso. El personal debería estar especialmente entrenado para conducir las visitas en una atmósfera de dignidad humana.
Cuando a los reclusos no se les permite salir, las visitas son la oportunidad obvia para contrabandear drogas, alcohol, dinero y armas al interior de las prisiones. Si el personal pasa mucho tiempo en un papel policíaco, centrado en la búsqueda y ejecución de acciones disciplinarias contra los contrabandistas, esto redundará en un alto costo negativo en las relaciones personal-preso. El establecimiento y la mantención de la seguridad depende tanto de una sólida relación como de las medidas policíacas. En la práctica, esto significa que debe lograrse un equilibrio entre crear una atmósfera acogedora para las visitas y la necesidad de supervisión.
15. En algunos sistemas penales es una buena práctica el extender las horas de visitas si los visitantes deben viajar largas distancias. En algunas oportunidades, incluso se facilitan cuartos especiales, casas, casas rodantes, etc. para que los reclusos se reúnan con sus visitas por un tiempo prolongado bajo una atmósfera que permita más privacidad e intimidad. Esto es particularmente importante para visitas con toda la familia incluidos los niños. *“En circunstancias normales y donde las consideraciones especiales de seguridad no son necesarias, las familias necesitan tener la oportunidad de sentarse juntas a la vista del personal penitenciario pero donde no puedan oír sus conversaciones”*. (Introducción a la Capacitación sobre Derechos Humanos para Oficiales Penitenciarios de la Mancomunidad, Londres 1993, p. 110). Lo mismo debe valer para la visita de amigos cercanos.

Visitas íntimas

16. En algunos sistemas penales, el contacto sexual entre los reclusos y sus visitas no están permitidos. En otros sistemas tales contactos se toleran. En otros se permiten abiertamente. Por ejemplo, el siguiente informe de Costa Rica: “Por principio todos los recintos autorizan las visitas conyugales en cuartos privados ...”
La forma de las visitas varía según el régimen: autorizaciones para ingresar al patio bajo seguridad mínima. “También existen dormitorios separados para visitas conyugales, donde las parejas pueden quedarse de cuatro horas a una noche.” (Observatorio Internacional de Prisiones, Lyon, 1994, p. 45). Como a menudo este sistema se denomina “visitas conyugales”, haciendo parecer como un privilegio de los presos casados, a menudo éste también se extiende a las parejas no casadas. Desafortunadamente, las RM guardan silencio sobre este aspecto específico. Sin embargo, el principio de normalidad (**Regla 60 (1)**) implica que los contactos sexuales entre reclusos y sus parejas deberían permitirse, si ésto es posible bajo condiciones relativamente normales. Si se permiten contactos sexuales, medidas anticonceptivas (por ejemplo, condones) deben estar a disposición de los presos y sus visitas.

Permisos de salida

17. La manera más natural de mejorar los contactos del presos con el mundo exterior es mediante distintas formas de salidas de la prisión (salidas a casa, licencias, etc.). Si el preso puede ir a casa periódicamente ésto puede, al menos, aliviar los problemas que causa, por sí mismo, el encarcelamiento (incluyendo los problemas sexuales y de relación de los reclusos con sus parejas). De ser posible, deberían otorgarse salidas a casa en forma regular y periódica, y a grupos de reclusos claramente definidos. Si se otorga como un privilegio, por decisiones arbitrarias y como una recompensa a la buena conducta, no sólo se le quita valor a las salidas a casa como un medio para mantener los lazos familiares y los contactos sociales, sino que también puede causar sentimientos de trato injusto. Una solución intermedia entre las visitas y las salidas se conoce en Alemania, como “Besuchsausgang” (salidas-en-lugar-de-visitas): presos apropiados pueden reunirse con sus visitas fuera del recinto penal durante el tiempo de visita asignados a ellos. Para los reclusos y sus visitas esto tiene la ventaja de que la visita se lleva a cabo bajo condiciones de su elección. Para el penal, esto tiene la ventaja de que las visitas se pueden otorgar sin el problema de falta de espacio o personal.

Contactos de los reclusos extranjeros

18. En respecto a los contactos con el exterior, los extranjeros no deben ser tratados de manera distinta a las mencionadas anteriormente. Sin embargo, podría haber una necesidad mayor de asistencia. El Séptimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen, por consiguiente, ha hecho las siguientes recomendaciones: “Se facilitaran los contactos de los reclusos extranjeros con sus familias y los organismos comunitarios, dándoles todas las oportunidades que sean necesarias para visitas y correspondencia, con el consentimiento del recluso”. Las organizaciones humanitarias internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, deberían dar la oportunidad de atender a los reclusos extranjeros. (Compendio de la ONU sobre Instrumentos y Normas en la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal, 1992, p. 109).

Contactos profesionales e institucionales

Contactos con abogado

19. El contacto con un abogado puede ser de suma importancia en una situación de encarcelamiento. Tales contactos necesitan ser sin obstrucción y confidenciales. Las RM han reconocido este hecho en todo lo que respecta a los reclusos bajo arresto o en espera de juicio:

Regla 93

El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

20. Pero la situación no es distinta para otros tipos de presos. Además del propósito de la defensa, la asistencia legal puede ser necesaria para acortar la permanencia en el recinto penal o para mejorar las condiciones penitenciarias. Además, se puede necesitar asistencia legal por motivos que no están conectados directamente al hecho del encarcelamiento. Esta visión más general del contacto con los abogados ha sido reconocida por el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Encarcelamiento (Principio 18)**. Esto se incorporó también en el **Principio 8** de los **Principios Básicos relativos al Papel de Colegio de Abogados** :

A todas las personas que sean arrestadas, detenidas o encarceladas se le deberán brindar oportunidades, infraestructura y tiempo adecuados para que sean visitados, se puedan comunicar, consultar con un abogado sin demora, interceptación o censura y con plena confidencialidad. Dichas consultas se pueden observar pero no escuchar por los funcionarios de resguardo.

Estos privilegios de confidencialidad y no-interferencia se aplican a todas las formas de comunicación discutidas anteriormente (correspondencia, teléfono, visitas, etc.). Esto significa que los funcionarios penales no deben abrir las cartas de los abogados, escuchar las llamadas telefónicas de los abogados, etc. Las posibles dudas sobre las credenciales de los abogados deben resolverse antes que comience la comunicación privilegiada.

Contactos con representantes religiosos

21. Mucho de lo dicho sobre contactos con abogados se aplica igualmente a contactos con representantes de una religión o de una sociedad ética. Esto puede fundamentarse en el Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, como lo establece el **Artículo 18** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, (véase también **Artículo 18** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**). El derecho o contacto privilegiado con representantes religiosos está explícito y elaborado según las RM.

Regla 41 (3)

Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Las RM no mencionan las condiciones según las cuales se debe llevar a cabo la visita de un representante religioso. Debido a la naturaleza privada de dichos encuentros, lo correcto es que dichas visitas se realicen en condiciones similares a la visita del abogado o, al menos, sin que sean escuchadas por los funcionarios penales.

Contactos con autoridades y agencias públicas

22. No existen reglas internacionales sobre los contactos de los reclusos con miembros de la administración, las cortes, la legislatura o el parlamento. En muchos países, sin embargo, tales contactos son privilegiados; por ejemplo, no se censuran las cartas ni se supervisan las visitas. Esto constituye una buena práctica ya que permite a los presos expresar sus problemas sin temor a represalias por parte de los funcionarios

penales. Lo mismo debería aplicarse a los contactos con organismos internacionales, especialmente con la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. y otras instituciones que velan por los derechos humanos.

23. Según el espíritu de los principios guía de las RM, especialmente la **Regla 61**, se deben tratar de alentar y facilitar los contactos de los presos con los cuerpos encargados de la libertad vigilada, la rehabilitación y otras organizaciones comunitarias, que están, como la **Regla 61** lo establece, “encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que pueden serle útiles”.

Contactos con representantes diplomáticos y consulares

24. Se debe permitir a los reclusos extranjeros que se comuniquen con representantes diplomáticos o consulares de su país.

Regla 38 (1)

Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

(2)

Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Como lo indica el lenguaje de la Regla, se debe “permitir” tales contactos, pero nunca debe hacerlos la administración del penal sin el consentimiento del preso involucrado.

25. En el **Artículo 36** de la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** (24-4-1963) incluso existen reglas legalmente obligatorias sobre esta materia para aquellos Estados que firmaron en esta Convención.

Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los reclusos que son ciudadanos de sus países y tener acceso a ellos. Los reclusos extranjeros deberán tener la misma libertad de comunicación y acceso a los funcionarios consulares de sus países;

Si él lo pide, las autoridades competentes del país que recibe al recluso informarán, sin demora, a la dirección consular del país respectivo, si dentro de su distrito consular se encuentra arrestado o se envía a prisión o custodia, está en espera de juicio o detenido en cualquier otra forma un ciudadano perteneciente al país. Cualquier comunicación enviada por correo al consulado por una persona arrestada, encarcelada, bajo custodia o detenida, deberá ser remitida a las autoridades pertinentes sin demora. Las autoridades pertinentes deberán informar a la persona involucrada sobre sus derechos bajo este sub-párrafo inmediatamente; Los funcionarios consulares deberán tener el derecho a visitar a un ciudadano de su país que esté en prisión, custodia o detención, para

conversar y tener correspondencia y organizar su representación legal. Ellos también deberán tener derecho a visitar a cualquier ciudadano del país que se encuentre en el recinto penal, en custodia o detención en su distrito después de la sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares deberán abstenerse de tomar acciones en favor de un compatriota que se encuentre en prisión, custodia o detención si él se opone expresamente a tal acción. (Traducción de PRI)

No todos los presos querrán que los representantes diplomáticos de su país sepan sobre su encarcelamiento. Es por lo tanto recomendable que la administración del penal no dé información sobre el encarcelamiento de una persona sin el consentimiento del preso. Las autoridades penitenciarias deberían informar a los presos básicamente sobre sus derechos bajo la **Regla 38** y la **Convención de Viena**. Esto incluye el derecho a contactarse con su embajada y/o consulado. Pero debe observarse que la **Convención de Viena** (en el **Artículo 36.c**) también establece el derecho del preso a oponerse a acciones en su favor por parte de los representantes consulares o diplomáticos.

Se debe mencionar que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tiene la responsabilidad de ayudar a los presos extranjeros en países donde ellos no cuentan con representación diplomática o consular permanente, donde se busca al CICR como intermediario neutral y donde el CICR tiene una delegación permanente o acceso regular a esos países.

Otros derechos retenidos

Contacto con medios de comunicación

26. El contacto humano directo es el más importante, pero no el único contacto exterior al que los reclusos tienen derecho. El “recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión” está entre los **Derechos Humanos Universales** (**Artículo 19** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**). La libertad de opinión, expresión e información está establecida incluso más fuertemente en el **Artículo 19** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Algunas veces se justifican las restricciones a la libertad de información en favor del orden público. Pero debe recalcarse que deben haber requisitos particularmente estrictos para explicar la necesidad de una restricción estatutaria dada. Manfred Nowak dice que las restricciones a la libertad de información de los reclusos, muy amplias en muchos estados, son permisibles sólo si ellas son determinadas por ley y son absolutamente necesarias para evitar delitos y desórdenes en la prisión. (Comentario sobre el **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, Kehl 1993, p. 357).

27. Las RM usan un lenguaje comparativamente restrictivo:

Regla 39

Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Mientras que limitaciones al acceso a medios de comunicación son frecuentes en muchos países, la necesidad de ellas no se demostrará frecuentemente. En vista de esto y también a la luz del principio de normalidad (**Regla 60 (1)**), es recomendable permitir a los reclusos, como norma, total acceso a todos los medios de comunicación legalmente disponibles fuera del recinto penal. Las excepciones a esta regla debieran estar limitadas por razones de custodia segura, por ejemplo, material que facilitará fugas o la sublevación dentro de la prisión. No es recomendable restringir el acceso a la información basándose en el tratamiento. Según Van Zyl Smit, el tratamiento depende de la mantención del contacto con el mundo exterior. La privación sistemática de noticias de hechos de actualidad no se puede considerar, razonablemente, como una forma de tratamiento - especialmente tratamiento diseñado para asegurar que los reclusos, al ser puestos en libertad, tomen su lugar como ciudadanos plenamente participantes en la sociedad civil (Van Zyl Smit, *Ley y Práctica en el Recinto Penal en Sudáfrica*, 1992, p. 207)

28. Desde este punto de partida, la **Regla 39** aparece como otra obligación de la administración del penal para conceder acceso a “los acontecimientos más importantes”, incluso a aquellos reclusos que por alguna razón no pueden obtener esta información por su propia cuenta. Los diarios y periódicos más importantes deben estar disponibles en la biblioteca del penal. Se recomienda permitir a los reclusos suscribirse a periódicos que están legalmente disponibles fuera de la prisión. Se debe alentar a las organizaciones privadas a dar suscripciones gratuitas de diarios u otros periódicos a los presos pobres.
29. Una forma muy eficiente de brindar acceso de los presos a la información del exterior es permitirles oír programas radiales o mirar televisión. Esto implica que el establecimiento penal tendrá que proveer radios y/o televisores. Normalmente ésto se realiza en habitaciones comunitarias donde los reclusos pueden pasar su tiempo juntos después del trabajo. En países donde las radios y los televisores son parte común de la mayoría de los hogares, el principio de normalidad favorecerá el permitir que los presos tengan su propia radio o televisor.

Pertenencias de los reclusos

30. Las pertenencias son, entre otras cosas, un medio de establecer y retener la identidad. En prisión, el poseer objetos personales es una forma importante de retener la conexión con el mundo exterior y de mantener algo de la identidad personal. Según el **Artículo 17** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**:

(1)

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

(2)

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Esto también se aplica a los presos, a pesar de que, a menudo las condiciones del confinamiento harán imposible el uso de su propiedad. Ellos podrán, sin embargo, disponer libremente de su propiedad, es decir, venderla, prestarla, etc. Igualmente, pueden adquirir nuevas propiedades mediante herencia, obsequios o compra. La administración del penal no debe interferir con tales transacciones.

31. Las RM sólo regulan el resguardo, por parte de la institución, de la propiedad del preso:

Regla 43 (1)

Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

(2)

Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

(3)

Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

(4)

Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Esta regla se explica por si misma en lo que concierne al resguardo. Como esto constituye práctica normal, implica que los presos tendrán una copia idéntica del inventario y el recibo que se menciona en **párrafos 1 y 2**, respectivamente, de la Regla, y firmadas también por el funcionario penal a cargo. La Regla también indica implícitamente que los reclusos pueden retener parte de su propiedad, incluso en prisión. Las regulaciones que no permiten a los presos tener ningún objeto personal con ellos en sus celdas deberían revisarse. Muy a menudo, consideraciones de seguridad pueden enfrentarse por otro medio que no sea las prohibiciones. Se pueden sellar las radios y los televisores para que no se transformen en escondites para

drogas o armas. Como mínimo, se debe permitir a los presos conservar algunos objetos personales con ellos en sus celdas (por ejemplo, fotografías de su familia o amigos).

Derecho a voto de los reclusos

32. En algunos países el derecho a voto puede cancelarse como castigo, o como una consecuencia de condena por algún crimen especialmente grave. Con respecto a los presos sin condena, la presunción de inocencia señala la retención total del derecho a voto, incluso en tales países. Tradicionalmente, al preso se le niega el derecho a sufragio sin bases legales, simplemente debido a su encarcelación. Sin embargo, bajo el **Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los **derechos y oportunidades** a votar se garantizan hoy a todos los ciudadanos, **sin restricciones indebidas**. La encarcelación en sí misma difícilmente demanda negar el voto. Se aconseja, por lo tanto, que el personal asista a los presos en el ejercicio de su derecho a voto.
33. Puede ser difícil para los presos seguir la campaña electoral y formarse su propia opinión sobre cuál candidato elegir. Como derecho, sin embargo, se les debería autorizar a seguir el debate político a través de los medios de comunicación (véase **párrafo 25**). Dependiendo del tipo de prisión, se podría permitir a los candidatos visitar la prisión y dirigir la palabra a sus potenciales electores. Esto también podría organizarse a través de los consejos de los reclusos.
34. El voto en sí mismo puede organizarse de muchas maneras distintas. En algunos países se llevan cabinas electorales móviles a la prisión. Algunas veces incluso se llevan urnas electorales a cada celda. En algunos países los reclusos puede votar por correo (sufragio por correspondencia) o votar por poder.
35. Mientras que no siempre es fácil resolver algunos de los problemas prácticos para votar en prisión, normalmente es mucho más difícil tomar parte en la carrera electoral desde dentro de la prisión. Incluso en países donde la ley no niega explícitamente el derecho de los presos a ser candidatos, los problemas prácticos normalmente son considerables. Esto se aplica particularmente a las limitadas posibilidades de los presos a hacer campaña, realizar reuniones, presentarse en los medios de comunicación, etc. Una verdadera campaña electoral normalmente requerirá de una liberación temporal de la prisión. En caso de que las leyes nacionales no consideren tal interrupción de la sentencia, todavía es posible hacer campana bajo algún tipo de arreglo para salir de la prisión. Dada la importancia de las elecciones para los procesos democráticos, sería aconsejable que las autoridades penitenciarias ejerciten en tales casos cualquier discreción a su disposición, en favor de un preso que intenta ser elegido para un cargo.

Notificación de fallecimiento y enfermedades graves

36. No es raro que personas fallezcan dentro de la prisión. La tasa de suicidio en los penales es mayor que en el exterior. También lo es la tasa de infección de VIH/SIDA. Esto es un motivo serio de preocupación. Frecuentemente, habrá preguntas sobre si las autoridades de la prisión han sido directa o indirectamente responsables de la muerte de un preso. Las personas con enfermedades terminales no deberían estar en prisión (**Regla 25 (2)**). De preferencia, deberían ser transferidas a un hospital (**Regla 22 (2)**) o puestas bajo el cuidado de sus parientes. De cualquier forma, las

RM establecen que las autoridades penitenciarias notifiquen a los parientes y/o amigos sobre la inminente, o ya ocurrida, muerte de un preso.

Regla 44 (1)

En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

(2)

Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

(3)

Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

En caso de muerte de un preso, enfermedad seria, herida o traslado a una institución mental, el director del establecimiento penal será el encargado de hacer todas las notificaciones necesarias (**Regla 44 (1)**). Esto implica que las autoridades penitenciarias deben preguntar a todo nuevo recluso al ingresar a qué personas debería notificarse además, o en lugar, de su familia. En caso de fallecimiento de un preso, se aconseja notificar dentro de veinticuatro horas. En climas cálidos puede ser necesario hacerlo en menos tiempo. En cualquier caso, las autoridades penitenciarias deben ocuparse adecuadamente del cadáver de la persona fallecida.

37. En la misma forma, se debe informar inmediatamente al preso cuando las autoridades carcelarias se enteren de la muerte, o enfermedad grave, de un pariente cercano. Es aconsejable no ser demasiado formalista sobre el término “pariente cercano”, el cual podría estar sujeto a variaciones culturales. Los padres, hermanos o hermanas, esposa e hijos, sin embargo, siempre caerán en esta categoría. Si la enfermedad de un pariente cercano es **grave**, por ejemplo en caso de muerte inminente, se debería autorizar al preso a ver a esa persona, **cuando las circunstancias lo permitan**. A pesar de que la participación de un preso en el funeral de un pariente cercano no se menciona explícitamente, también debería aplicarse la misma lógica.

PROGRAMAS PARA RECLUSOS

Introducción

1. Los programas para los reclusos se basan en “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**). Este principio se reitera en otra legislación internacional de derechos humanos y se refleja en las RM. Existe una obligación según la ley internacional, de tratar a los reclusos respetando sus derechos humanos, pero más allá de esto no hay mayor explicación sobre qué significa “tratamiento” de los reclusos en cuanto a régimen y actividades. Los instrumentos internacionales obligatorios no se extienden a este nivel de detalle. Sin embargo, está claro que las personas se envían a prisión como castigo y no para ser castigadas y que el tratamiento de los reclusos no debe ser, por lo tanto, punitivo.
2. Las RM reflejan una filosofía de tratamiento. Las referencias principales al tratamiento en las RM son aplicables a los reclusos sentenciados. Las disposiciones en la segunda parte de las RM también se pueden aplicar a los presos en espera de juicio y a los reclusos civiles **“cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia siempre que no se tomen medidas que impliquen que la re-educación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal”**. (Regla 95)

Del tratamiento a la asistencia de reclusos

3. Cuando se redactaron las RM, “tratamiento” implicaba la reformatión del preso; por esta razón ésta se aplicaba principalmente a los presos convictos y sentenciados por faltas criminales. Aquella filosofía de tratamiento ha sido sobrepasada por razonamiento más reciente. De hecho, las RM mismas anticipan tal cambio: las **Observaciones Preliminares** aclaran **“los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente”**. (Regla 3)
4. El tiempo ha transcurrido. La confianza en la habilidad de las instituciones penitenciarias para reformar a los transgresores, se ha reemplazado por expectativas más realistas sobre los efectos del encarcelamiento. El énfasis se ha trasladado hacia dar al preso de cualquier categoría asistencia y oportunidades para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad. Esta observación se basa en la realidad de que el preso de hoy será el hombre libre de mañana. El promover las perspectivas para la reinserción, mediante un tratamiento positivo dentro de la prisión sirve el interés, tanto del recluso como de la sociedad. (NB: incluso en casos de cadena perpetua, siempre debería existir alguna esperanza de libertad; se necesitan programas a largo plazo para presos con cadena perpetua para ayudar su eventual regreso a la sociedad).

Seguridad dinámica

5. Las RM se escribieron cuando el tratamiento y las consideraciones sobre seguridad eran diametralmente opuestas. Las RM hacen pocas referencias a la seguridad, a pesar de que mantener a los reclusos bajo custodia es indudablemente una función primaria de las prisiones. En las RM la seguridad se ve como un factor restrictivo al tratamiento. El concepto de seguridad dinámica no se reconocía cuando se establecieron las RM. En su lugar, existía obligación sólo por parte de autoridades y personal penitenciario para asegurar el tratamiento y la seguridad. En la actualidad, en base a extensa y dura experiencia, se ha establecido que el tratamiento no es una actividad unilateral. El tratamiento no puede tener éxito, si el preso involucrado no coopera. Términos como “asistencia” y “esfuerzo propio” reflejan esta convicción.
6. Se acepta actualmente que las prisiones funcionan en forma segura y positivamente con la cooperación de los presos. La seguridad externa (que no haya fugas) y la interna (que no haya motines) se aseguran mejor desarrollando relaciones positivas entre reclusos y personal. Esta es la esencia de la segunda dinámica: la seguridad depende de buenas relaciones dentro de las prisiones y del tratamiento positivo de los presos.
7. Los programas son de importancia central. La falta de recursos no puede justificar la carencia de programas para los reclusos (véase **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 21 (44) 6 de abril de 1992**).
8. Se puede reducir el riesgo de delincuencia futura, ayudando a los presos a desarrollarse como individuos maduros con un sentido de responsabilidad. Esto significa tratar a los reclusos con decencia y respeto por sus derechos humanos, aclarando sus elecciones y sus consecuencias y ofreciéndoles ayuda para su desarrollo propio. (El término tratamiento se usa en un sentido amplio y general).

Principios guía orientados a la persona, no a la prisión

9. El carácter distintivo reseñado en las RM en cuanto a cómo tratar a los reclusos, descansa en ciertos principios guía que constituyen la introducción a la segunda parte de las RM (**Reglas 56 a 64**). Estos abarcan los problemas de seguridad, clasificación, cuidados y reinserción. Los principios incluyen:
 - minimizar el sufrimiento inherente al encarcelamiento;
 - hacer la vida en el penal más normal ;
 - fomentar un modo de vida de respeto a la ley y auto-mantenimiento después de la liberación;
 - dar asistencia según las necesidades individuales;
 - facilitar un regreso gradual a la sociedad;
 - enfatizar que el preso continúa siendo parte de la comunidad.

Además, los programas se basan en los **Principios Básicos** establecidos al comienzo de las RM, incluyendo el principio de no discriminación. Esto significa que los que están en desventaja requieren de programas especiales para lograr igualdad.

10. Las prisiones tienen un rol primordial de poner en práctica estas pautas. Los gobiernos también tienen una obligación de educar y alentar al público en general y a las comunidades locales a jugar su papel en la ejecución de estos principios.

11. Muchos de los principios guías se podrían aplicar a todos los presos sin importar su categoría:

Regla 56

Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

Regla 57

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 58

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Regla 59

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

12. La amplia gama de ayuda a los presos descritas por las RM incluye énfasis en peso moral y terapéutico. Hoy hay un mayor reconocimiento de que los cambios verdaderos y el desarrollo propio provienen de la elección. El riesgo de que el celo reformista pueda conducir a la coerción no es insignificante en lugares como los recintos penales, que son por naturaleza, coercitivos.

Establecimientos penales orientados a la comunidad

13. **Regla 60 (1)**

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

(2)

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 61

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

La idea de hacer la vida en la prisión lo más normal posible se ha desarrollado en los últimos años. (Véase **Sección I, párrafo 31**, sobre el principio de normalidad.) Existe un creciente reconocimiento de que el exacerbar las privaciones del encarcelamiento no sólo es injustificable, sino que también reduce las oportunidades de reinserción al salir en libertad y, por lo tanto, aumenta el riesgo a la sociedad si el ex-preso reincide como medio de subsistencia.

¿Cuán normal es la vida en prisión?

14. La prisión por definición no es normal. Los intentos de hacer la vida en prisión parecida a la vida normal, nunca puede contrarrestar las limitaciones que involucran el hecho de perder la libertad, pero pueden reducir el efecto alienante del encarcelamiento. Las iniciativas para mantener los lazos del preso con el mundo exterior son una parte importante para hacer normal la vida en prisión, como son las oportunidades para permitir a los reclusos usar su propia ropa, y que limpien y cocinen para sí mismos. El permitir tales actividades cumple muchos propósitos. El reducir las diferencias entre la vida dentro y fuera de la prisión fortalece la independencia y la responsabilidad, otorga práctica en habilidades básicas y reduce la dependencia en los servicios que entrega la administración de la prisión.
15. Sin embargo, los administradores penitenciarios no deben usar este enfoque como una excusa para no hacer nada cuando los reclusos están imposibilitados de proveer para sí mismos. Por ejemplo, si los presos no poseen ropa adecuada, la administración del penal tiene la obligación de proveérsela. Los presos pueden entonces ser responsables de mantenerla limpia, utilizando las facilidades otorgadas por la institución.

17. Las RM reconocen que las relaciones con el mundo exterior constituyen una parte esencial de la vida carcelaria y la base de los programas para la reinserción en sociedad. Si estos programas comienzan al final de la sentencia ya será demasiado tarde. Los reclusos necesitan mantener tales lazos desde el principio de la custodia.

El bienestar de los reclusos problemáticos

17. Regla 62

Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

La salud y el bienestar del preso o reclusa están intrínsecamente relacionados con sus posibilidades de desarrollo y eventual reinserción. Aunque está claro que los enfermos mentales no deberían estar en prisión, esto no cancela la obligación de entregar bienestar tanto psicológico como físico a todos los presos. La **Regla 22** hace hincapié sobre esta obligación en su definición del rol de los funcionarios médicos (véase **Sección IV**).

18. Otros especialistas tienen un papel que jugar en relación al bienestar físico y mental del preso. Por ejemplo, en algunos recintos la adicción a la droga es un grave problema entre los reclusos; la asistencia psicológica, orientación y terapia por parte de especialistas y personal penitenciario especialmente entrenado son tan importantes como la desintoxicación y la educación para reducir los riesgos a la salud, incluyendo la transmisión del VIH.

Distintos grupos, programas y seguridad

19. Regla 63 (1)

Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

(2)

Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la auto disciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

(3)

Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número

de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

(4)

Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

Esta parte de las RM enfatiza el lazo entre las consideraciones de seguridad y el tratamiento; introduce la idea de selección de los reclusos, implicando una cuidadosa evaluación de la población sentenciada.

20. El poner en práctica tratamiento individualizado, basado en clasificación flexible, supone el ofrecer diferentes programas enfocados a los diferentes grupos de presos. Mientras mas variada sea la selección, mayor será el tipo de habilidades requeridos del personal que trabaja con presos. Esto tiene consecuencias para la selección y capacitación del personal penal y diferenciación según el tipo de penal y presos.
21. Las RM sugieren la separación de categorías de los presos sentenciados por institución o unidad (sección de una institución), como una forma de equilibrar el tratamiento y las consideraciones de protección y seguridad. La idea de variaciones en los niveles de seguridad para los distintos grupos de reclusos se introduce, pero no está completamente desarrollada.
22. Tradicionalmente, la seguridad ha significado catalogar a las instituciones según un nivel de seguridad. Es posible, en la práctica, tener unidades dentro de las instituciones con distintos niveles de seguridad. La seguridad no involucra simplemente el perímetro de la seguridad, sino también tiene que ver con el grado de movilidad de los reclusos.

Unidades, la escala humana

23. Incluso si es imposible por razones económicas proveer instituciones abiertas separadas, todavía podría ser posible, en la práctica, crear condiciones de más apertura dentro de una institución cerrada, permitiendo a ciertos grupos clasificados de presos mayor movilidad.
24. La división de las instituciones en unidades separadas, diseñadas para proveer las distintas necesidades de tratamiento, pueden ser una forma más económica para individualizar el tratamiento. Unidades de tamaño controlable permiten trabajar con cada preso, particularmente si las unidades se organizan en base a equipos para que se seleccione y se entrene al personal para trabajar en unidades específicas con grupos particulares de presos.
25. Las reglas expresan la tensión inherente entre el tratamiento individualizado y las economías de escala. En la práctica, puede ser posible minimizar el costo y maximizar el uso de infraestructuras costosas, compartiéndolas en forma organizada y eficiente entre las unidades dentro de instituciones grandes. Sin embargo, la experiencia indica que a pesar de la pobreza de los regímenes y las infraestructuras en algunas

instituciones pequeñas, los reclusos las prefieren porque allí se sienten más como personas.

El derecho a la perspectiva social

26. Regla 64

El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Las RM reconocen que el proceso de preparación para salir en libertad y la reinserción comienza en prisión y continúa después de salir de ella, y que se necesita continuidad en la ayuda durante este período. Esto indica una estrecha cooperación entre dichas organizaciones y las administraciones penitenciarias durante la sentencia. Se reconoce cada vez más que la reinserción depende de la asistencia práctica (por ejemplo, con alojamiento y trabajo) al igual que el ayudar a combatir actitudes negativas.

27. Regla 70

En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Las RM hablan de “privilegios” como parte del enfoque al tratamiento de los presos. Esto es un concepto un poco anticuado de incentivos por buen comportamiento y cooperación. Hoy el énfasis ha cambiado hacia elección y responsabilidad, derechos y obligaciones. Las administraciones penitenciarias tienden a ver la provisión de una amplia gama de oportunidades provechosas para la actividad de los reclusos y para los planos de encarcelamiento de cada persona individual, al establecer metas como una manera de alentar el comportamiento positivo, la cooperación y la responsabilidad.

(N.B. En la **Regla 70** y algunas otras reglas de las RM el término “clase” se usa en lugar de “categoría”. Debido a su connotación social, la palabra clase se evita en este manual.)

28. Es importante que los reclusos entiendan las reglas de la institución y las opciones disponibles para ellos; a veces aquellas opciones podrían estar bastante limitadas. El tratar a los presos como adultos y explicar las limitaciones de elección es más importante que tomar decisiones por ellos. Los reclusos deben tomar decisiones bien informadas; esto significa entender las consecuencias de las opciones, incluyendo la elección de no cooperar. De esta forma, cada preso acepta la responsabilidad por su comportamiento.

Diferenciación e individualización

El preso, una persona responsable

29. Esta parte de las RM explican con mayor detalle el enfoque al tratamiento que se introduce en los principios rectores:

Regla 65

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Regla 66 (1)

Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

(2)

Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

(3)

Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

30. Estas reglas describen en detalle los tipos de elementos a incluir en los programas para los presos. Tal enfoque podría parecer lejos de los problemas mundanos que enfrentan algunos recintos penitenciarios, como por ejemplo, proveer de alojamiento y comida adecuados a los presos. Sin embargo, esta es una vía por la que las administraciones pueden desarrollar, incluso de manera simple, formas de alentar al personal para que vean a los reclusos como individuos y que les den responsabilidades en el quehacer diario, en lo posible.

Programas terapéuticos

31. Las RM apuntan hacia programas terapéuticos, pero no dan detalles sobre ellos, es decir, programas destinados al tratamiento de los problemas de conducta, incluyendo los delitos. Los programas, tales como saber controlar la ira y aprender a como decir “no”, pueden ayudar a los reclusos a entender y a modificar su comportamiento, contribuyendo a la rehabilitación.
Para problemas severos, como por ejemplo los delitos sexuales, se necesita de programas de especializados. Es importante un enfoque integrado, aprovechando las habilidades de las distintas disciplinas.
32. En muchos sistemas, como en la sociedad en general, la dependencia de las drogas (incluyendo el tabaco y alcohol) presenta problemas para el comportamiento y para la salud. Además de medidas de seguridad para reducir la entrada de drogas ilícitas a las prisiones, estas enfrentan una dura labor para tratar la dependencia.
33. Se necesitan programas de desintoxicación compasivos y de reducción de daño a largo plazo, uniendo los aspectos médicos y sociales de la terapia. (véase **Sección III**). Se necesita incorporar la educación de salud y prevención de riesgos en los programas para todos los presos, tomando en cuenta el sexo, la edad y el bagaje cultural. La población penal está expuesta al riesgo potencial por causa del uso de drogas y las enfermedades de transmisión sexual, como el VIH. Muchos reclusos han tenido poco o ningún acceso a la educación de la salud fuera de la prisión. La custodia conlleva la obligación de proveer programas tanto para la salud de los reclusos como para la salud pública en general.
34. Los programas terapéuticos funcionan principalmente mediante la información y el estímulo; la experiencia indica que la participación voluntaria de los presos es una condición necesaria para que dichos programas funcionen efectivamente.

Libertad de pensamiento y religión

35. Apoyo y ayuda espiritual deberían estar siempre disponibles. Ya que la libertad de creencia religiosa es un derecho humano básico (véase **Sección I, párrafos 15 y 16**), los reclusos deberían tener la oportunidad de obtener dichos servicios por su propia y libre voluntad. Esto también se debe aplicar a los presos angustiados, en aislamiento solitario, que han intentado suicidarse, en huelga de hambre, enfermos graves o muerte. Dichos servicios también son importantes en caso de enfermedades de familiares o por duelo.

La religión, un derecho, no un deber

36. La responsabilidad personal es la base de las normas para el cuidado con respecto a la religión. Las **Regla 41 y 42** tratan de eso. Éstas ven a la religión como un derecho de los reclusos, no como un deber.

Regla 41 (1)

Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante

autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

(2)

El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

(3)

Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Regla 42

Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

37. Las RM toman una posición pragmática sobre cultos grupales. La cantidad y la infraestructura dictarán si culto en grupo es practicable por aquellos que pertenecen a religiones minoritarias dentro de la población penal de una institución. Sin embargo, es importante que esta diferencia numérica conduzca a la menor diferenciación posible. En particular, cuando existe una religión oficial se debe asegurar que en la institución no haya un lugar de culto adornado solamente con objetos de culto de dicha religión. Si los practicantes de otros cultos tienen que compartir el lugar, los objetos religiosos deben sacarse para evitar ofender a otros grupos.
38. Es obvio que, un preso que profesa convicciones religiosas extremas que perjudican las libertades de otras personas, por ejemplo si cree en la violencia en nombre de la religión, no tiene derecho a ejercitar tales convicciones y la administración del penal está obligada a proteger a los demás de las consecuencias de tales convicciones extremas.

Cuidado y tratamiento religioso

39. La inclusión del cuidado religioso como parte del tratamiento penitenciario (ver **párrafo 29, Regla 66 (1)** arriba) debe mucho a las actitudes históricas hacia la reformatión y rehabilitación. A pesar de que la convicción religiosa ayuda a algunos reclusos a cambiar sus actitudes y comportamientos, también existe el peligro de que pueda existir coerción, particularmente cuando funciona una religión oficial del estado.
40. Es esencial que en cualquier programa de tratamiento para los presos, las normas religiosas no se usen indistintamente para juzgar los avances de un preso hacia el

desarrollo propio. A un preso no se le debe juzgar como inmoral o incorregible debido a que sus creencias religiosas difieren de las normas religiosas dominantes.

Necesidades evaluadas, encarcelamiento planeado

41. **Regla 66 (1)** (citada en el **párrafo 29**) enumera los factores que podrían formar la base para la evaluación del preso. Esto implica un proceso sofisticado de evaluación, que en la práctica requiere tiempo y personal capacitado. Se sugiere participación psiquiátrica en el proceso de evaluación. Pocos recintos tienen este nivel de sofisticación en el presente y, si existe apoyo psiquiátrico, tiende a limitarse a los casos serios, por ejemplo, los reclusos condenados a prisión perpetua.

Capacitación del personal para evaluar

42. La capacitación del personal para aconsejar y evaluar puede ser una forma de dirigirse hacia la evaluación de los presos. Esto se puede combinar con el desarrollo de equipos de evaluación, involucrando a personas de distintas disciplinas. Cuando instituciones individuales no disponen de especialistas capacitados, la alternativa es proveer unidades centralizadas para evaluar y distribuir a los presos después de la sentencia.
43. La necesidad de actualización refleja claramente el hecho de que las necesidades de los reclusos cambian con el tiempo. El proceso de actualización comprende recuento regular del desarrollo individual. Incluso si la evaluación inicial la lleva a cabo un equipo centralizado de evaluación, la planificación efectiva y el tratamiento dependerán de que el personal local desarrolle las habilidades necesarias para enmendar y avanzar los planes de tratamiento. Esto tiene consecuencias para el entrenamiento del personal local.

Planificación, un proceso continuo que comienza con el ingreso

44. La planificación del encarcelamiento individual de una persona tiene implicaciones sobre la forma en que se trata a los reclusos desde el momento en que entran a custodia después de la sentencia.

Regla 69

Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

El proceso de planificación involucra la investigación de todo preso sentenciado. Las RM describen al preso como un participante pasivo, sin embargo, la experiencia indica que la planificación del encarcelamiento funciona mejor cuando se incluye activamente al preso en el proceso de planificación.

45. La **Regla 69** se aplica específicamente a los presos con sentencias de extensión adecuada (presumiblemente excluyendo a aquellos con sentencias muy cortas a cumplir, por ejemplo, días o semanas en lugar de meses). Sin embargo, donde es obvio que un acusado permanecerá por un largo período antes del juicio, la

administración del penal no puede evitar toda la responsabilidad de planificar un programa útil para satisfacer las necesidades individuales, siempre que el preso lo desee y que sus derechos como persona no convicta no sean perjudicados de ninguna manera.

La clasificación, un sistema flexible

46. Las RM subrayan que los sistemas de clasificación :

- resguardan los derechos del preso;
- protegen a grupos de presos;
- determinan los niveles de seguridad y control necesarios; y
- proveen distintas actividades para satisfacer las necesidades individuales

Regla 67

Los fines de la clasificación deberán ser:

(a)

Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

(b)

Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Regla 68

Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

47. Las Reglas definen razones tanto negativas como positivas para la clasificación y separación. La razón negativa se asocia con las teorías tradicionales de contaminación y reducción de riesgo. La razón positiva se basa en las necesidades individuales con respecto a la rehabilitación o el desarrollo propio.
48. Existen tensiones entre las razones negativas y positivas para la clasificación. Implementar la clasificación significa equilibrar estas prioridades, potencialmente en competencia. En la práctica, la clasificación según el riesgo de seguridad a menudo tiene prioridad, por conveniencia de la institución. El contrarrestar esta tendencia tiene implicaciones para la capacitación del personal: debe enfatizar la relación con los reclusos como personas. La destreza en el cuidado y tratamiento son tan importantes como las técnicas de seguridad y control. De hecho, las habilidades interpersonales efectivas hacen, a menudo, innecesarias las técnicas tradicionales de seguridad y control, excepto como último recurso en casos excepcionales.

49. La clasificación y separación están relacionadas con las RM. El objeto parecería ser subrayar las distinciones importantes entre las categorías de reclusos y aumentar la probabilidad de que se observarán las distinciones en la práctica mediante el trato individual de los presos.
50. En la práctica, la clasificación no siempre coincide con la separación; ésta es, a menudo, un método costoso de tratar a los presos. Especialmente en condiciones de hacinamiento, la separación de las distintas categorías de reclusos se puede desvanecer rápidamente y las distinciones entre ellos se vuelven difusas.
51. Los sistemas de clasificación forman, a menudo, los cimientos para las restricciones de seguridad y control. Sin las clasificaciones, la seguridad tiende a estar dirigida hacia los presos que presenten el mayor riesgo de fuga, y control hacia los presos que presenten el mayor riesgo de provocar disturbios. Esto puede resultar en la imposición de restricciones innecesarias sobre reclusos individuales. Cuando la clasificación es imperfecta, a algunos reclusos todavía se les podría restringir innecesariamente, pero al menos la mayoría de la población carcelaria no se ve limitada por restricciones de máxima seguridad y control, que son normalmente justificables para una minoría solamente.
52. No deben descuidarse los peligros de una clasificación rígida. Los reclusos clasificados como “peligrosos” podrían encontrar difícil, si no imposible, zafarse de esta calificación, particularmente cuando existen unidades especiales de seguridad o prisiones de máxima seguridad para mantener exclusivamente a dichos presos. La revisión y reevaluación son características importantes de cualquier sistema humanitario de clasificación, que busca el equilibrio entre seguridad y rehabilitación. Se deben programar y conducir con frecuencia razonable y con sensibilidad al desarrollo individual del preso.

El traslado de reclusos

53. Un aspecto importante del cuidado y tratamiento de los presos involucra sus necesidades, e incluso sus derechos, al ser trasladados. Mientras más diferenciado sea un sistema penitenciario, más a menudo se trasladará a los reclusos de un lugar a otro, según sus planes individuales. No obstante, el transporte de reclusos presenta, a menudo, dificultades específicas y produce privaciones. Esto es el caso, en particular, donde se transporta a los reclusos en espera de juicio de la prisión a la corte y viceversa. Correctamente, entonces las RM han puesto atención en esto.

Regla 45 (1)

Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

(2)

Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

(3)

El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

54. En la práctica, la vida en la prisión permite poca privacidad a los presos. Están sujetos, en general, a inspección minuciosa por parte del personal institucional por razones de seguridad. El derecho a la privacidad está sustentado en las RM, específicamente, con respecto a la protección de estar expuestos a la vista pública durante el traslado.
55. El traslado de presos es un período en que fácilmente pueden ocurrir abusos. La administración del penal es responsable por el cuidado y bienestar de los reclusos al ser trasladados, a pesar de que el preso ya no está en la institución. Los mismos niveles de cuidado y condiciones se aplican durante el traslado. Esto quiere decir que la tarea de trasladar a los reclusos sólo debería ser emprendida por personal equivalente al personal carcelario entrenado. (véase **Sección VII**).
56. Es importante que el personal de acompañamiento entienda que, el estar expuesto a la vista pública estando esposado y resguardado, hiere los sentimientos de dignidad humana del preso. Esto produce estrés emocional, sin importar cuán necesarias se consideren tales medidas. Por lo tanto, sería aconsejable que aquellos encargados del traslado y transporte expliquen a los presos dónde van, por qué razón, si serán esposados, porque es necesario, durante qué parte del viaje, si estarán o podrían estar expuestos a la vista pública, qué se ha hecho para prevenir eso y cómo podrían prevenirlo ellos mismos. En esto el explicar también qué sucederá y por qué, es una manera de aliviar la tensión, que a menudo se crea debido a los traslados, y de crear una atmósfera relajada, de respeto y confianza.

Diferenciación y protección

57. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece la separación de los individuos en custodia por edad y categoría legal (Artículo 10). La clasificación y separación de los presos según género, estado legal, historial criminológico y edad reflejan un enfoque práctico a la vulnerabilidad potencial de distintos grupos dentro de la población penal y la necesidad de protección. También se reconoce que los hombres y las mujeres, acusados y convictos, detenidos civiles y criminales, jóvenes y adultos, tienen historias y necesidades muy distintas con respecto al tratamiento o auto-desarrollo. La **Regla 8** apunta específicamente a estas materias. Dice:

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

(a)

Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban

hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

(b)

Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

(c)

Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

(d)

Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Género

58. Los riesgos de abuso sexual, asalto u hostigamiento imponen una clara obligación a los establecimientos penales para proteger a los presos. Debiera recordarse a este respecto, sin embargo, que tales riesgos pueden no limitarse ni a la población penal ni al género opuesto.
59. Debería ponerse especial atención al abuso sexual de las mujeres dentro de las prisiones y a su prevención. Al respecto, es necesario imponer reglas sobre: selección psicológica muy cuidadosa del personal, masculino y femenino; supervisión rigurosa del personal (masculino); visitas frecuentes de personal médico a las reclusas y a las áreas de habitación; y procedimientos de quejas fácilmente accesibles, incluyendo organismos independientes.
60. En la mayoría de los sistemas penitenciarios las mujeres representan una muy pequeña minoría. Desde un punto de vista económico el proporcionar recintos separados es desproporcionadamente costoso y tiende a ser limitado. La presión económica de mezclar los sexos es fuerte; sin embargo, en la práctica, esta combinación no elimina la posición desventajosa de la mujer: todavía serán minoría dentro de instituciones mixtas. Donde sea posible entregar infraestructura igual y separada para las mujeres, ellas deberían poder elegir entre acceso separado e igual para servicios compartidos.
61. Debe prestarse cuidadosa atención al requisito de no ubicar a las mujeres en establecimientos penales para hombres. En algunos países existen recintos penales mixtos para presos bien seleccionados, supervisados intensamente y que viven bajo un régimen equilibrado y exploratorio con personal altamente calificado. En algunos países las mujeres pueden también trabajar o estudiar junto con los hombres, también bajo estrecha supervisión. Según la **Regla 3** (véase **Sección I, párrafo 4**) tal desviación de las reglas es aceptable, si se mantiene el espíritu de las reglas. No se debería poner a hombres y mujeres juntos en prisiones, en contra de sus deseos. Deben tomarse medidas para proporcionar bastante privacidad individual a las reclusas o, al menos, separación fuera de las horas de trabajo. En caso de problemas o quejas se debe asegurar estrecha supervisión por personal bien seleccionado y suficiente, como también ayuda efectiva y calificada.

Estado legal

62. Las reglas clasifican a los presos según su distinto estado legal (los detenidos, acusados, condenados y los reclusos civiles) y recomiendan que se les separe según estas distinciones. La **Regla 85 (1)** establece:

Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

63. La separación de los presos según su estado legal está respaldada por el **Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y subraya los derechos especiales de la persona no convicta a la presunción de inocencia y las garantías de defensa conforme a la ley incorporado en el **Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** y los **Artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. (Véase **Sección II**.)
64. En teoría, si se designa específicamente una institución separada para los acusados, se podría aumentar la atención a sus derechos y necesidades especiales (información sobre fianza, facilidad de comunicaciones con abogados o servicios de consejería legal). En la práctica, las instituciones dedicadas exclusivamente a los acusados proveen, a menudo, menos tanto en términos de servicio que reflejan los derechos y programas legales de actividades que las instituciones que albergan a los reclusos condenados y no condenados.
65. Por ejemplo, las posibilidades de trabajo son más escasas en las instituciones separadas específicamente para los acusados; debido a que no se les puede obligar a trabajar, a menudo se considera de menos prioridad el proveer oportunidades laborales. (Véase los párrafos sobre Trabajo Penitenciario, más adelante.)
66. En vista de estos antecedentes, algunos sistemas penitenciarios justifican el desviarse de las reglas de separación basándose en que infraestructuras separadas para acusados significan, en la práctica, servicios más pobres para ellos. Debido a que las economías de escala son menos posibles con instituciones separadas, la repartición de recursos los hace más escasos, con la consecuente desventaja para los presos. Sin embargo, el argumento económico en favor de combinar distintos tipos de presos, al menos para compartir servicios para sus actividades, se traduce en la práctica en un sistema diferencial en que los no convictos están nuevamente en desventaja. La entrega de servicios, inevitablemente, tiende a concentrarse en los elementos más constantes de la población penal, a saber los presos sentenciados que están allí por un período de tiempo predecible.
67. Los presos acusados y civiles representan grupos marginales que generalmente tienen poco o ningún acceso a los servicios, a pesar que los acusados pueden ser una parte substancial del total de la población penal. Poca o ninguna disposición de programas para ellos no puede justificarse debido a la naturaleza transitoria de su custodia. En la realidad, en muchos recintos penitenciarios los acusados pasan más tiempo en custodia que los presos sentenciados a períodos cortos de encarcelamiento.

Edad

68. Los límites de edad no están definidos en las RM, por lo cual, a pesar de que se hace una distinción entre los presos jóvenes y los adultos, no está claro qué significa esto en la práctica. Lo mismo se aplica los menores de edad, quienes están definidos

bajo las **Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores** (“las reglas de Beijing”) Regla 2.2 (a) como personas **que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, pueden ser castigados por un delito en forma diferente que un adulto.**

69. Según las **Reglas de Beijing**, los menores de edad “estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”. (**Reglas de Beijing 13.4 y 26.3**). El mismo principio está contenido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10.2 (b))**. Similarmente, “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”. (**Convención de los Derechos del Niño, UNICEF, 1989**).
70. En algunas jurisdicciones se hace una simple distinción según la edad cronológica. Los límites de edad varían a través de las culturas. La edad cronológica no siempre refleja las verdaderas diferencias de madurez entre los presos.
71. En otras jurisdicciones las distinciones de edad son más complejas, dependiendo de la edad cronológica y del comportamiento. De este modo, en ciertas jurisdicciones, un límite de edad para la responsabilidad criminal de adulto puede funcionar para todos los delitos, excepto los más graves; es decir, cuando una persona joven, normalmente excluida del proceso de justicia criminal para adultos, comete infracciones muy graves, se les puede considerar adultos para los propósitos de juzgar ese delito.
72. **Regla 85 (2)**
Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

Esta regla conlleva, además, la presunción de inocencia, y la necesidad especial de proteger a los presuntos jóvenes delincuentes contra las influencias potencialmente adversas de delincuentes condenados mayores.
73. Algunos sistemas penitenciarios justifican la combinación de edades entre las internas refiriéndose a la vida normal en el exterior; pero, en la práctica, el mezclar a las internas jóvenes y adultas se usa algunas veces como mecanismo de control, ya que las internas mayores pueden tener un efecto calmante sobre las jóvenes. Mezclar por edad a los presos hombres podría ser más problemático. Mientras más extenso y grave sea el historial criminal de los presos, peor sería el efecto nocivo de la mezcla de edades sobre los presos más jóvenes. La intimidación y la victimización de los reclusos jóvenes y vulnerables tiende a ser más generalizado entre la población penal masculina, especialmente donde prevalece una cultura machista.
74. El abuso sexual, e incluso la tortura, de presos jóvenes no es raro; ellos pueden correr riesgo particularmente en lugares donde se mezcla a adultos y jóvenes. En algunos sistemas penitenciarios el control de los presos jóvenes se lleva a cabo ubicando a un preso de más edad junto a ellos en celdas para varios presos. Esto puede hacer posible que se produzcan abusos.

Protección de reclusos contra reclusos

75. En la práctica, algunas instituciones clasifican a los presos como los que son potenciales víctimas o agresores o ninguno de los dos y separan a sus presos en estos grupos. En esta ecuación aparecen factores tales como, contextura física, personalidad, orientación sexual y naturaleza del delito; algunos delitos, en especial los delitos sexuales contra niños, conllevan un estigma particular y aumentan la probabilidad de que el preso será víctima de violencia. Las instituciones tienen el deber de proteger a todos los presos por igual.
76. En algunos recintos, se aísla a los presos vulnerables para protegerlos. A menudo, se mantiene a estos presos en celdas idénticas a aquellas que se usan para los castigos. Ellos pueden tener poco o ningún acceso a las oportunidades que se ofrecen en el régimen normal de la prisión. El efecto equivale a castigo. (Véase **Sección II.**)
77. En el pasado se consideraba a los agresores sexuales como el grupo que necesitaba más protección de los otros presos, o del personal, en algunos recintos. Parece ser que existen más y más de estos grupos vulnerables y desaventajados: Los presos VIH positivo, los enfermos mentales y los de bajo nivel educativo.

Formación de pandillas

78. La formación de pandillas dentro de las prisiones puede poner en posición vulnerable a algunos reclusos, especialmente los jóvenes. El tráfico de drogas en las prisiones produce presiones sobre aquellos que no las consumen y los más débiles.

Separación de reclusos vulnerables no es una opción deseable

79. Es importante que las administraciones penitenciarias adopten una actitud positiva para proteger a los presos. Separarlos, porque son vulnerables o a pedido de ellos mismos, ciertamente no es la mejor solución. Por el contrario, podría conducir a protección sobre protección. A menudo, es sólo una solución por vergüenza. La formación de pequeños grupos de reclusos, que incluyen algunos presos vulnerables, puede ser una mejor solución. En tales grupos se ve a los presos como individuos y se puede controlar mejor al grupo. Aunque esto puede no ser posible para todos los grupos de presos vulnerables, se podría intentar con algunos de ellos.

Bebés en prisión

80. Ni las RM ni otros instrumentos consignan el trato de recién nacidos o niños pequeños encarcelados con sus madres (véase **Sección III**). El detenerlos o no es dilema serio. Los intereses del niño son lo principal; los vínculos con la madre son de gran importancia en esta temprana etapa. Cuando los niños pequeños están detenidos con sus madres, no son reclusos en el sentido usual, y su tratamiento debe reflejar ese hecho. Se les debe dar el cuidado normal del exterior, lo que incluye cuidado de salud y de estimularlos. A menos que se lleve al bebé o niño pequeño afuera del ambiente carcelario cada semana para ver el mundo exterior, su aprendizaje y desarrollo emocional se puede retrasar y peligrar su adaptación a la sociedad.

Ayuda profesional del personal

81. Todos los presos, incluyendo los vulnerables, necesitan programas para sus necesidades, que deberían incluir consejos y cuidado de los reclusos con VIH positivo, cuidado psicológico, educación correctiva y programas terapéuticos para los delincuentes sexuales. En casos extremos, sus necesidades pueden no satisfacerse en prisión, pero requieren otra forma de custodia o cuidado.
82. Además, la capacitación del personal debe enfatizar profesionalismo hacia todos los reclusos, sin importar el delito o incapacidad, y desafiar las actitudes de prejuicio y estigmatizar entre personal y presos.

Actividades en prisión: asociativas, constructivas, sin explotación

83. Las RM reconocen que la inactividad y el aburrimiento están entre los peores aspectos del encarcelamiento. Debido a que el hacinamiento es un factor común de la vida penitenciaria, es particularmente importante proveer actividades que mantengan ocupados a los reclusos fuera de sus celdas durante el día.
84. Las normas básicas sobre actividades enfatizan que la situación normal fuera de la prisión se debe aplicar a las actividades en prisión. La norma recomendada es que los presos estén fuera de la celda durante el día, realizando una actividad útil, que sea parte significativa para el desarrollo y tratamiento del preso.
85. Las RM intentan alcanzar un equilibrio entre el uso constructivo del tiempo de los presos y protegerlos de ser explotados como una fuente barata y abundante de mano de obra. Las RM procuran proteger al preso de los excesos de sistemas, basados en principios de independencia o lucro y contra condiciones de trabajo peligrosas o dañinas para la salud. Una forma de reducir los excesos es abrir las prisiones a inspectores especialistas externos si existen en la comunidad. (Véase **Sección VIII.**)

Trabajo en prisión

86. El trabajo para los reclusos ha sido central para la filosofía penitenciaria desde el siglo XIX. Tradicionalmente, el trabajo es una de las actividades principales en prisión. Sin embargo, es difícil, si no imposible, dar trabajo a tiempo completo a todos los presos en las prisiones.

Regla 71 (1)

El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

(2)

Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

(3)

Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

(4)

En la medida que sea posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

(5)

Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

(6)

Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

87. El trabajo forzado está claramente prohibido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (Artículo 8.3 (a)).

La única salvedad es que el trabajo forzado se permita como castigo, solamente si lo impone directamente una corte (**Artículo 8.3 (b)**). Además, el **Artículo 1 (a)** de la **Convención (105) de la Organización Internacional del Trabajo**, prohíbe el trabajo forzado como una forma de coerción política o como castigo por tener o expresar ciertas opiniones políticas.

88. Evidentemente, los reclusos sólo deben trabajar si están en condiciones de hacerlo. De nuevo, se debe seguir un proceso similar al de la sociedad libre. Un médico debidamente calificado debe examinar al preso al ser admitido a la prisión, sobre su salud, incluyendo posibles deficiencias para trabajar. Si un recluso se queja de estar enfermo y de que no es capaz de trabajar, un médico debe examinarlo e informar al director sobre su capacidad para trabajar o no. El rol del médico con respecto a esto es, sin embargo, delicado, como se explicó en la Sección IV.

Un día normal de trabajo

89. Siempre que un día normal de trabajo represente un desafío significativo en términos prácticos para los reclusos, hacerlo similar a un día de trabajo afuera es importante para propósitos de rehabilitación y reinserción. Sin embargo, hay implicaciones de personal, obviamente, si el trabajo de los presos a de durar un día normal de trabajo.
90. El volumen de trabajo que se requiere podría no existir en la práctica. Otras actividades, tales como educación, o capacitación, pueden ser apropiadas y en algunos casos una alternativa preferible cuando no hay trabajo suficiente y si la capacitación o el desarrollo de habilidades son medidas igualmente válidas para satisfacer las necesidades de los reclusos.

El trabajo, un proceso de entrenamiento

91. En la realidad, muchos presos tienen poca o ninguna experiencia de empleos lucrativos y a menudo carecen de habilidades empleables. Cuando el trabajo disponible fuera de prisión está limitado en variedad y el desempleo es alto, el trabajo en prisión puede otorgar oportunidades para aprender un oficio. Aún si no se le pueden dar garantías de empleo después de la salida, es importante para el desarrollo personal.
92. Algunos de los trabajos disponibles en prisión pueden ser para mantener a la institución funcionando. Esto no significa que el trabajo no es como experiencia y para desarrollar hábitos y destrezas de trabajo, aunque sean rudimentarios. En la práctica, vincular en lo posible el trabajo en la prisión a la capacitación y a una calificación que sea reconocida afuera, es una manera de utilizar el trabajo disponible en forma óptima. Por ejemplo, cocinar o limpiar se necesita, generalmente, en las instituciones; si este trabajo se supervisa como experiencia de trabajo, puede proveer al preso con un certificado de habilidades o referencia de trabajo para usarlas después de salir en libertad.
93. En la práctica, el acceso a capacitación vocacional dependerá de la disponibilidad de personal calificado y otros recursos para proveer cursos. Equipos y espacio pueden ser escasos para este propósito y se debe escoger entre las inversiones en equipos, para beneficiar a la mayoría de los reclusos en la institución o unidad. La utilidad de un oficio depende de su aplicabilidad en la vida de los reclusos fuera de prisión o la posibilidad de empleo después de salir de la cárcel.
94. Elección es un aspecto importante de asumir responsabilidades. En la realidad, la elección del trabajo puede ser severamente limitada. Cuando hay elección, es importante consultar a los presos sobre las opciones disponibles y el desarrollo de opciones de trabajo, cuando éstas ocurren. En este sentido, se debe alentar el trabajar en la comunidad siempre que sea posible, para hacer la práctica más “normal” e incrementar las posibilidades al salir en libertad.

Condiciones de trabajo

95. **Regla 72 (1)**

La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

(2)

Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

La vida ocupacional normal tendrá significados muy diferentes en diversos países. En términos de ejecución práctica es importante que el trabajo para los reclusos se organice y realice según las normas locales.

96. Por ejemplo, a los reclusos se les hace cepillar pisos en cuatro pies cuando fuera de la prisión, normalmente se usaría un trapeador u otro equipo. Este método se usa para prolongar el período de trabajo y puede ser también humillante para el preso.
97. En la práctica, el trabajo y capacitación pueden funcionar con pérdidas, por falta de organización e insuficiente demanda para los productos, aunque hay ejemplos de fábricas lucrativas en prisiones. Mientras no se descarten más operaciones eficientes, las RM buscan asegurar que la prioridad sea la capacitación y no la explotación de los presos, para obtener ganancias.

Manejo del trabajo: por la administración o el sector privado

98. La Regla 73 de las RM quiere prevenir además el abuso del trabajo en prisión y estimular la remuneración de los presos, aunque esto último es alcanzable solo en circunstancias relativamente excepcionales.

Regla 73 (1)

Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

(2)

Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

99. Pasada experiencia sobre la ineficiencia de industrias y parcelas manejadas por la administración ha llevado a algunos sistemas penales a acudir a contratistas privados para dirigir estas actividades. Esto puede llevar a abusos de los presos-trabajadores. **La Convención 29ª de la Organización Internacional del Trabajo (Convención Sobre el Trabajo Forzado)** prohíbe el trabajo en prisión a menos que esté supervisado y controlado por una autoridad pública; no se debe poner al preso a disposición de personas, compañías o asociaciones privadas. Cuando compañías privadas están involucradas en dar trabajo a los reclusos, la supervisión estatal es aún esencial. Los reclusos deben tener la opción de trabajar o no para compañías privadas.
100. La Regla 73 retira los incentivos para que los contratistas exploten el trabajo de los reclusos, al definir los parámetros dentro de los cuales se pueden hacer contratos. Es evidente que debe haber un contrato claro para el trabajo de los presos. La administración de la prisión tiene la obligación de asegurar que las condiciones del contrato sean absolutamente explícitas y que el preso tenga libertad de elección, para querer emprender, o no, el trabajo.

Seguridad en el trabajo

101. Los requisitos locales respecto a la salud y seguridad en el trabajo varían y pueden ser inadecuados. La participación de expertos en la salud y seguridad de la comunidad en la inspección de las instituciones penales, ayudará a mantener los estándares en prisión al menos al mismo nivel de los de afuera, como está establecido en la **Regla 74**.

(1)

En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

(2)

Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

102. La protección de los presos como trabajadores puede complicarse por la intervención de empresas externas para emplear a los presos. Por ejemplo, surge la duda si la administración de la prisión acepta la responsabilidad por lesiones mientras el preso está trabajando para compañías externas. Si la compañía es una corporación multinacional, las complicaciones podrían ser aún más extremas.

103. **Regla 75 (1)**

La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

(2)

Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

Las RM requieren nuevamente que las condiciones de trabajo dentro de la prisión sean iguales a las condiciones y estipulaciones legales existentes afuera. Por ejemplo, si los reclusos tienen que trabajar tiempo extra, se les debe pagar más. Sería conveniente extender a las prisiones la responsabilidad de funcionarios locales encargados de inspeccionar las condiciones de trabajo en la comunidad, como ocurre cada vez más en algunos países.

Escasez de trabajo, compensación y remuneración

104. Las oportunidades de trabajo para los presos pueden limitarse por la cantidad disponible de equipo o maquinaria. La rotación de los reclusos en turnos de trabajo puede llevar al uso máximo de las escasas posibilidades de trabajo. En la práctica, las oportunidades laborales, educacionales y otras actividades coinciden, a menudo, en el horario del establecimiento y así las oportunidades son mutuamente exclusivas.

Las RM sugieren una reorganización del programa de actividades de una institución para que las opciones se den en un horario escalonado, y así permitir a los presos tomar más de una opción. Esto tiene implicaciones obvias para el horario del personal.

105. En la práctica, la remuneración del preso se fija a menudo a un nivel ridículo, e incluso en cero. Pero las RM lo consideran un asunto importante:

Regla 76 (1)

El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

(2)

El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

(3)

El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

106. Las RM sugieren que el salario sea suficiente para tener efectivo apoyo a la familia y ahorros. En cuanto esto no se logre, hay una obligación de dar fondos públicos para ayuda al salir en libertad como un sustituto de ahorros y para asegurar que este dinero esté disponible entonces. Aunque los salarios normales presentan dificultades, se necesita por lo menos una cantidad de dinero especialmente para los reclusos sin familia o domicilio. Salarios más cerca de los normales reducen el problema de los reclamos externos por competencia desigual. En Brasil, por ejemplo, algunas compañías privadas emplean presos con los mismos salarios que los de afuera. Cuando en la comunidad hay estructuras de sueldo mínimo, éstas se deberían aplicar al pago de los reclusos. Estas también deberían incluir pago por participar en otros tipos de actividades, como educación, capacitación y programas terapéuticos, para que exista más entusiasmo.
107. Cuando estos estándares no se observen en forma pareja, las reclusas y sus familiares pueden sufrir privación, especialmente. Puede que haya menos trabajo remunerativo disponible para mujeres que pueden ser el principal sostén de su familia, que queda desprovista en su ausencia. Es importante considerar métodos alternativos de apoyo a las familias y para la salida en libertad, si el salario de la reclusa es insuficiente para alcanzar estos niveles.

Trabajo de reclusos no sentenciados

108. Las secciones relativas al trabajo de los reclusos en las RM están bajo la parte aplicable a los presos sentenciados. Las **Reglas 89 y 90** indican los estándares relacionados al trabajo para los acusados y los reclusos civiles respectivamente.

Regla 89

Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Sobre los presos civiles, la **Regla 94** establece que su tratamiento (de los presos civiles) no debería ser menos favorable que el de los reclusos no procesados con la salvedad, por supuesto, de que posiblemente se les puede requerir para algún trabajo.

109. En la práctica, el derecho acusado a elegir si trabajar o no, a menudo se traduce en una negativa a la oportunidad de trabajar. Esto ocurre generalmente porque las oportunidades de trabajo son limitadas en la mayoría de las instituciones carcelarias y, por lo tanto, van a los reclusos que tienen que trabajar. Esto pone a los acusados en gran desventaja.
110. La falta de trabajo para los acusados no debe significar que permanezcan encerrados por más tiempo que los sentenciados que tienen trabajo. Proveer otras opciones de actividad para los acusados, se ve a menudo como imposible, dado lo impredecible de su tiempo bajo arresto. Esto significa que, en la práctica, los acusados a menudo sufren las peores condiciones en términos de encierro e inactividad. Esto es injustificable. En la práctica, muchos acusados permanecen en prisión por largos períodos de tiempo. La organización de actividades en módulos cortos es una forma de manejar los períodos más cortos en custodia.

Educación y recreación

111. Las actividades educacionales y culturales son una parte fundamental del desarrollo humano. El derecho a participar en actividades educacionales y culturales se defiende en los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 6)**. Dice:

Todos los reclusos tendrán el derecho de participar en actividades culturales y educacionales destinadas al desarrollo total de la personalidad humana.

Asimismo, las RM indican:

Regla 77 (1)

Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

(2)

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Regla 78

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

El rol central de la educación en los programas para los presos, en muchos sistemas de la prisión se basan en:

- La importancia de la educación en el desarrollo del individuo y la comunidad;
- El efecto humanizante de la educación sobre la vida en prisión;
- El rol de la educación para volver a la vida en sociedad;
- Las muchas necesidades educacionales de la población penal.

Ayuda voluntaria mutua y externa

112. La diferencia entre capacitación y educación para la población penal puede tener muy poca importancia práctica. En las prisiones se necesita una definición amplia de educación. Muchos presos tienen pocas calificaciones educacionales y necesitan destrezas básicas. La educación en prisión puede requerir muchos recursos. Pero en la población penal puede haber algunos individuos con habilidades que podrían usarse como fuente de entrenamiento o educación. Este uso de los recursos humanos en las prisiones permite superar actitudes tradicionales sobre el rol de presos y personal.
113. Como un primer paso en esta dirección, las instituciones con servicios educacionales limitados podrían emplear a reclusos que saben leer para que expliquen a los otros reclusos las reglas y regulaciones referentes al recinto penal, incluyendo las RM. Sin embargo, profesores entrenados en educación de adultos y terapéutica son importantes en el contexto penal. Muchos presos han tenido malas experiencias de aprendizaje y necesitan motivación especial para adquirir confianza. La educación puede ser una vía vital para mejorar el auto-respeto y la esperanza de una vuelta positiva a la sociedad.

Necesidades especiales

114. Las RM ven a los reclusos como personas que son una continuación de la comunidad externa. Su transición a la vida en la comunidad se debe facilitar a través de oportunidades de educación y recreación, que se puedan continuar al salir en libertad. El uso de los servicios y conexiones con programas de la comunidad, harán más fácil la transición de prisión a la libertad. Siempre que sea posible, se les debe permitir a los presos participar en educación fuera de la prisión.
115. Es importante preocuparse de los presos con dificultades especiales, incluyendo aquellos que no hablan el idioma, a los reclusos con desórdenes mentales y otras incapacidades. La enseñanza de habilidades sociales es un aspecto importante de una educación más amplia que puede ser relevante para muchos reclusos (ver también “**Programas Terapéuticos**”).

Biblioteca - personal y valor educacional

116. Los lazos con la comunidad también se puede reforzar con bibliotecas en la prisión. En cooperación con bibliotecas públicas externas pueden en particular ofrecer recreación y actividades educacionales, individualmente adaptadas a los intereses, necesidades y capacidades de los reclusos. Es así que la **Regla 40** de las RM podría ser interpretada. Dice:

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

En la práctica, las bibliotecas penales a menudo son muy limitadas en espacio y contenido y el acceso para los presos es inadecuado. La hipótesis de que los presos no hacen o no pueden hacer uso de las bibliotecas por analfabetismo o falta de interés, se usa como una excusa por los escasos medios; esto no tiene justificación. Los programas educativos y libros disponibles se unen para crear una forma constructiva de utilizar el tiempo en prisión.

117. Como un inicio, las bibliotecas en prisión deben contener materiales referentes a las reglas en prisión y los derechos de los reclusos, incluyendo las RM. También, las leyes nacionales y estatutos penales deberían estar disponibles.
118. Las bibliotecas no son sólo una colección de materiales; suponen contar con personal entrenado que pueda dar información, explicación y consejo. A veces, bibliotecarios de bibliotecas externas o profesionales voluntarios, otorgan asistencia.
119. En las bibliotecas penales normalmente no pueden permitirse gran cantidad de libros. Por lo tanto, es importante que en lo que sea posible, estén en contacto con los servicios bibliotecarios en la comunidad externa, para que los reclusos tengan acceso máximo a una amplia gama de material de lectura.
120. Las bibliotecas penales deben tener en cuenta las necesidades especiales de los presos que no hablan el idioma principal de la institución. El contacto con bibliotecas externas puede ayudar a obtener materiales en otros idiomas.
121. **Regla 90**

Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Esta disposición enfatiza el estado legal especial de las personas acusadas. Es importante que no se use en la práctica como una excusa para negarles el acceso a la biblioteca u otras actividades. Ellos tienen necesidades particulares de acceso a información y materiales legales y al proceso de justicia criminal. La institución tiene la obligación de dar información exacta y actualizada al respecto, incluso en los idiomas de la población de acusados.

Recreación y deporte

122. La participación en actividades adicionales, además de educación y trabajo, se ve como una parte de la vida normal, para el bienestar de los reclusos. La **Regla 78** está estrechamente ligada a la **Regla 21** en cuanto al ejercicio y deporte.

Regla 21 (1)

El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

(2)

Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Se puede notar que la **Regla 21** crea la impresión de que se debe forzar a los reclusos a tomar parte en ejercicio y entrenamiento. Aunque no deberían ser completamente libres de participar o no, si se niegan se debería tratar de convencerlos. Castigos disciplinarios no servirían propósitos razonables y educacionales.

123. Las RM reconocen la importancia del tiempo al aire libre para todos los presos. Reconocen, además, que los presos jóvenes tienen necesidades especiales al respecto, en parte porque se están desarrollando físicamente y en parte porque el ejercicio es una forma importante de soltar tensiones y utilizar el considerable exceso de energía física y mental. Se deduce que las restricciones de la custodia son particularmente onerosas para los jóvenes.
124. En la práctica, muchas instituciones para jóvenes y viejos reconocen el rol central del ejercicio y el deporte para aliviar el estrés del encarcelamiento. El proveer equipo deportivo y recreacional no tiene que ser una carga sobre la prisión. Acceso a espacio exterior es importante, pero una pelota puede dar la base para recreación y ejercicio para un grupo de presos. Actividad de este tipo es útil para la salud y las buenas relaciones dentro de la prisión, especialmente si el personal participa.
125. Existe jurisprudencia que confirma los derechos de los presos al ejercicio y aire fresco. Un caso al **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, del 27 de julio de 1992, sostuvo que los límites de 5 minutos para higiene personal y ejercicio al aire libre, violaban el derecho del detenido a ser tratado con humanidad y dignidad (Artículo 10 CCPR/Parkanyi v. Hungría). En el caso de Conjwajo v. Ministro de Justicia y Asuntos Legales y Parlamentarios, y Anor, la Corte Suprema de Harare dictaminó el 24 de enero y el 21 de febrero de 1991 en favor de los derechos de los reclusos al ejercicio y aire fresco (ver las recomendaciones del **Consejo Internacional en Recreación Física** sobre deporte en las cárceles).

Relaciones sociales y ayuda de principio a fin

126. Las RM se refieren a “relaciones sociales y a la asistencia post-penitenciaria”, pero hoy día el término ayuda total está reemplazando al término ayuda post-penitenciaria. Esto recalca el punto de que el cuidado para la reinserción no comienza después de salir en libertad, sino que es un proceso continuo que comienza con la sentencia.

Regla 79

Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Regla 80

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

127. La importancia de los lazos familiares y otros contactos con el mundo exterior se discuten en detalle en la **Sección V**. El énfasis aquí es en el rol de la familia y otros contactos en el progreso de los presos y las expectativas de quedar en libertad. Uno de los factores más fuertemente asociados con el quiebre del modelo de reincidencia, es una relación estable con la familia. Por lo tanto, es importante, para reducir el riesgo y por razones humanitarias, reducir la tensión y los efectos dañinos producidos necesariamente por el encarcelamiento sobre las relaciones personales de los presos con la gente del exterior.
128. La frase relaciones “deseables” (**para. 126, Regla 79**) aparece hoy algo paternalista. Es cuestión del preso desarrollar sus relaciones personales, ya sea con familiares o amigos. La interferencia es, a menudo, contraproducente, aunque el consejo y la terapia familiar puedan ser útiles si es bien acogida por las partes.
129. En casos extremos, como cuando ha habido abuso en el pasado, pueden haber razones para que la institución a través de su personal especializado, intervenga en las relaciones familiares. Es irreal esperar que la institución pueda alterar drásticamente la dinámica familiar. Es por eso que tal intervención debe ocurrir solamente en casos verdaderamente excepcionales. Donde se trata de asuntos sobre protección al niño, acceso y custodia, la institución debe evitar tomar partido o actuar en perjuicio de los derechos de cualquiera de las partes.
130. Las RM dejan claro que la preparación para salir en libertad es un proceso largo, empezando con el comienzo de la sentencia. Las mejores posibilidades de reinserción dependen de planeamiento cuidadoso y continuidad del contacto. La salida en libertad es una experiencia traumática, aunque agradable, para el preso y la familia. Las personas, sus roles en la familia y sus actitudes de unos a otros inevitablemente cambian durante el encarcelamiento. El contacto personal a través de la sentencia, da oportunidades para manejar esos cambios.

131. **Regla 81 (1)**

Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

(2)

Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

(3)

Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

Las RM se preocupan de los aspectos prácticos en el momento de salir en libertad. Algunos reclusos tendrán familiares o amigos dispuestos a velar por ellos, mientras que otros no tendrán a nadie. La administración de la prisión tiene la responsabilidad de asegurar que ningún preso quede a la deriva al salir de la prisión, sin medios de sobrevivencia. El costo de poner en libertad es pequeño comparado con los costos si el preso reincide por indigencia o marginación.

Servicios comunitarios para libertad condicional y reintegración

132. También existe una responsabilidad dentro de la comunidad para asegurar la reintegración de los reclusos después de salir en libertad. En esto deberían estar involucradas las organizaciones no gubernamentales con una responsabilidad en esta área. Los gobiernos deben proveer en sus propios sistemas, organizaciones, con capacitación especializada en ayuda a (ex) presos con reinserción y reintegración (es decir, los servicios de período de prueba y organizaciones de rehabilitación). Las RM asumen, como se ha dicho antes, que el trabajo de tales organizaciones comienza en prisión.
133. Conceder a las organizaciones que trabajan para el restablecimiento de los presos acceso completo es la manera más segura de mejorar los posibilidades al salir en libertad. Demasiado a menudo esto sucede en la etapa final de la sentencia, cuando hay muy poco tiempo para asentar bases firmes que sobrevivirán más allá del momento de la salida en libertad.

PERSONAL PENITENCIARIO

Introducción

1. Toda prisión requiere personal de alto calibre **“puesto que”**, como la **Regla 46 (1)** establece, **“de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.”** El personal trata con los reclusos diariamente, vela por sus necesidades, son responsables del funcionamiento eficiente del establecimiento, de la seguridad y protección, y de identificar y solucionar los problemas. Una prisión es de alguna manera un microcosmo de la sociedad. Sus habitantes están en un estado perpetuo de interdependencia, una situación de ninguna manera disminuida por las diferencias en el equilibrio del poder. Los reclusos tienen muy poco poder de decisión pues dependen de los otros reclusos y del personal para la comida, la atmósfera general, el trabajo y los detalles del diario vivir.

Clima penitenciario relajado y progresista

2. La relación entre los presos es compleja y puede ser influenciada sólo indirectamente. Mientras más difícil es la vida en el establecimiento, más emergerá la habilidad de los reclusos para sobrevivir y sobrellevar la vida. Por supuesto, interesa al personal alentar a los presos a que se lleven bien ya que una situación soportable para los presos significará una situación soportable para el personal. El personal que está consciente de sus deberes y responsabilidades, hará lo posible para mantener contacto satisfactorio con los reclusos y alentará a los reclusos adoptar una actitud tolerante entre ellos mismos. Buen personal entenderá que por razones de seguridad es mejor mantener una situación en la cual los presos se adaptan razonablemente a su pérdida de libertad.
Los reclusos que aceptan su castigo y su estadía en prisión estarán más preparados a tolerar sus condiciones de vida, a sus compañeros de prisión y al personal y tendrán menos tendencia a mostrar resistencia o agresión. Esto puede afectar directamente la seguridad personal, ya que las situaciones tensas pueden llevar a ataques a presos o al personal. Un buen personal también está alerta a la seguridad de sus colegas, y se protegerán entre ellos. Tal solidaridad da al personal de la prisión la fortaleza y certeza necesarias para desempeñar su difícil tarea.
3. Aspectos tales como condiciones de vida decente en prisión y una política progresista, son cruciales, no sólo para presos y personal, sino también para las autoridades del recinto penal, el gobierno y los políticos, dado que la vasta mayoría de los presos tarde o temprano volverán a la sociedad. Va en el interés de ellos que los reclusos estén preparados y sean capaces de reintegrarse a la sociedad.

Cualidades personales y requisitos de capacitación

4. **Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** expresan puntos de vista similares. En lo que se refiere al personal de la prisión, sin embargo, se circunscriben a su calidad profesional.

Las reglas apenas elaboran sobre la estructura y métodos de trabajo. Sin embargo, se debe poner atención a algunas nociones básicas, dejando de lado cuan comprensible sean, ya que las estructuras y los métodos pueden y deben ser flexibles para que sean ajustables a los cambios de puntos de vista. Debería además enfatizarse que estos temas necesitan mencionarse, ya que en una prisión, por antigua que sea, no se puede manejar ni tratar a los presos a partir de métodos y puntos de vista que no reflejen el actual clima social y civilización.

5. Los factores siguientes juegan un rol al decidir la calidad del personal y de las condiciones en las que deben trabajar.
 - organización;
 - reclutamiento y capacitación básica
 - habilidades y actitud profesional;
 - condiciones de servicio y categoría
 - personal especialista;
 - uso de la fuerza;
 - asuntos de género;
 - tareas del director.

Cada uno de estos factores se considerarán en su momento.

Organización

6. Las RM no intentan **describir en forma detallada un sistema penitenciario (Regla 1)**. La organización de una prisión, sin embargo, es importante en cuanto a su capacidad de cumplir con los requisitos, explícita o implícitamente establecidos en las RM. Algunas características generales de la organización deseada de una prisión se pueden deducir de las RM.
7. Como organización, una prisión es parte de un complejo más amplio, generalmente de un Ministerio de Justicia o del Interior. La autoridad central pertinente usa la legislación como base para formular las reglas, que deberían expresar claramente el objetivo de la prisión. Como mínimo, estas reglas determinarán las medidas de seguridad, las reglas que gobiernan la seguridad de los reclusos y del personal, las medidas a tomar para minimizar la diferencia entre la sociedad y la prisión, y las condiciones necesarias para promover la rehabilitación final del preso.

El nivel local: supervisión y liderazgo

8. Como una consecuencia del establecimiento de las reglas legales, no obstante, se debe asegurar su puesta en práctica. A nivel nacional, esto podría realizarse mediante formas de inspección independientes tales como las que recomiendan las RM (**Regla 55** (ver la **Sección VIII**)). Sin embargo, es muy deseable asegurar la implementación detallada de las reglas existentes a nivel local también. Una forma frecuente de vigilar la implementación, es mediante comités supervisores, trabajando en base a una independencia garantizada. Tal comité está adjunto a cada establecimiento penal para proporcionar una forma cuidadosa y consistente de vigilancia. La tarea del comité es hacer visitas frecuentes (anunciadas o no) al establecimiento, a fin de formarse una idea de cómo funciona. Los miembros del comité consultan regularmente con el alcaide, el personal y los reclusos y publican un informe regular de sus hallazgos. Es deber del comité tratar de resolver las quejas que surjan. Con este propósito puede dirigirse a la autoridad central o el ministro. Sus miembros,

(voluntarios) no deben estar ligados a la prisión o al ministerio. Es aconsejable asegurarse de que un abogado, un médico y un sacerdote estén en el comité.

9. Una prisión es una organización jerárquica con un director a su cabeza. Es la tarea del director traducir la legislación y pautas ministeriales a políticas y objetivos. Los objetivos se deben comunicar al personal de la prisión. Se debe hacer un uso óptimo del personal disponible para alcanzar los objetivos. Esto significa que al personal se le debe ofrecer una cierta esfera de acción para definir sus propios métodos, siendo siempre responsable ante el director. Una prisión no debe tener una organización militar. Una estructura excesivamente jerárquica y un enfoque militar inhibe la responsabilidad personal y reduce el compromiso personal y el cuidado individual.

Condiciones para trabajo profesional

10. Las variadas funciones dentro de una prisión deben estar claramente definidas y los poderes y obligaciones de los miembros individuales del personal establecidos. También debe estar claro ante quién es responsable el personal y quién debe verificar el desempeño de los deberes. Mientras más altamente calificado es el personal más profesional será y se les puede permitir más libertad para tomar sus propias decisiones. Las reuniones de personal, dirigidas por un jefe de unidad, son necesarias si se quiere mejorar la calidad del trabajo. En ellas se intercambia información para mejorar la relación con los presos, hacer la detención una experiencia más productiva, identificar los problemas que el personal percibe y aumentar la satisfacción del trabajo y la seguridad. Es la responsabilidad del jefe de unidad, en conjunto con su superior si es necesario, perfeccionar las condiciones de trabajo del personal y favorecer los intereses de los presos tanto como sea posible. Se deben poner las reglas por escrito tanto para el personal como para los presos, las que deberían detallar también el procedimiento de quejas.

Reclutamiento y capacitación básica

Regla 47 (1)

El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

(2)

Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

(3)

Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

11. El trabajo en una prisión agota al personal. Por un lado se espera que mantengan un alto nivel de protección y seguridad, mientras por otro deben recordar constantemente que los reclusos, tarde o temprano, se reintegrarán a la sociedad. Las penitenciarias pueden ser un hervidero de tensión con arranques de violencia de los presos que resisten su situación. Las víctimas pueden ser tanto el personal como los reclusos.

Mientras mejor entrenado está el personal, mejor equipados están para identificar los problemas, peligros y oportunamente tomar medidas para reducir los riesgos. Para llegar a esto, deben ser abiertos y estar alertas, ser buenos observadores y estar preparados para establecer contacto con los reclusos. Esto debe tomarse en cuenta al seleccionar el personal, ya que es importante que estén alertos, no sólo de la seguridad, sino también de las necesidades de los presos. Quienes desean ser oficiales penitenciarios para imponer castigos a los presos no pertenecen al sistema; el castigo es el encarcelamiento mismo. Los requisitos varían, por supuesto. En el caso de los miembros del personal que tienen cargos estrictamente de oficina u otra función auxiliar se requiere simplemente que sean competentes en sus cargos y apoyar, en términos generales, los objetivos de la prisión.

12. Todo el personal debería tener un nivel adecuado de capacitación y de inteligencia. Esto se debe probar en la entrevista de trabajo y donde sea posible en un examen psicológico. También se necesitan habilidades sociales, las que son esenciales para la mantención del delicado equilibrio que existe dentro de una penitenciaría. Las mismas condiciones debe tener el personal a cargo del transporte de los reclusos de una prisión a otra, de una prisión a una corte o a una clínica. Deben estar conscientes de la tensión que enfrenta el recluso.
13. Un nuevo funcionario penitenciario debe seguir ciertos cursos de capacitación básica, donde se vigila de cerca su actitud. Se debe tratar de hacer esta capacitación lo más general posible, para que los funcionarios puedan desempeñar trabajos en cualquier lugar. Se deben ofrecer cursos suplementarios, dependiendo de la función en cuestión. Puede ser útil amalgamar cursos de capacitación para personal de establecimientos similares. Estos se pueden reforzar con cursos de capacitación en servicio para tareas específicas de prisiones. La organización debe reconocer la importancia del personal bien entrenado y darle a éste la oportunidad de seguir cursos de capacitación durante horas de trabajo. La capacitación también la debe financiar la organización.

Temas de capacitación

14. La capacitación debe incluir al menos las áreas siguientes:

LEY

- conocimiento de ley constitucional, criminal, ley sobre el proceso criminal y la ley cómo ésta se aplica a las penitenciarías;
- conocimiento de las Reglas Mínimas de la ONU y los instrumentos legales internacionales relacionados;
- capacitación de derechos humanos y leyes que se aplican en la penitenciaría

HABILIDADES INTERPERSONALES

- conocimiento de criminología y de la conducta criminal;
- habilidades sociales;
- poder captar tendencias suicidas en los presos;
- como tratar reclusos violentos; uso apropiado de la fuerza;
- habilidades físicas, incluyendo auto-defensa;
- saber cómo apoyar y aconsejar a los reclusos para resolver sus problemas;
- conocimiento de psicología.

SALUD

- conocer y entender las enfermedades contagiosas;
- poder captar tendencias suicidas en los presos;
- primeros auxilios;
- educación de salud.

CONOCIMIENTOS CULTURALES

- conocimiento de los idiomas que hablan o entienden la gran mayoría de los presos;
- conocimiento de la cultura y creencias de grupos regularmente detenidos.

Cuando se trabaja con reclusos **MENTALMENTE PERTURBADOS**

- conocimientos de psiquiatría.

Cuando se trabaja con **NIÑOS Y JÓVENES**

- conocimientos sobre desarrollo del niño y el adolescente.

CUSTODIA

- conocimiento de la organización empleadora y sus objetivos;
- conocimiento de la organización del ministerio y de los diversos factores pertinentes a la prisión.

Cuando es relevante y necesario

- capacitación en armas de fuego para el personal, que como parte de su función en cercas puede equiparse con un arma de fuego (es decir, no para el personal que trabaja directamente con los presos);
- capacitación para registrar incluyendo registros corporales.

15. Se puede hacer uso de instituciones que proveen capacitación para personal de establecimientos similares, de experiencia académica y del conocimiento y experiencia de colegas de más experiencia. La mejor forma de concluir la capacitación es mediante exámenes. En alguna medida, los ascensos deberían depender del desempeño durante la capacitación.

Habilidades profesionales

16. Regla 46 (1)

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

(2)

La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

(3)

Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 48

Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Regla 51 (1)

El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablarla lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.

(2)

Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

Se pueden imponer altos requisitos a la selección del personal de la penitenciaría. Al mismo tiempo, sin embargo, se puede asumir que el habitante promedio de un país podría considerarse, en principio, apropiado para trabajar en una prisión. Se deben tomar en cuenta, las habilidades cognitivas y actitud durante la selección. El mínimo requisito con respecto a las habilidades cognitivas, podría ser que un miembro del personal al menos sea capaz de leer, escribir y expresarse bien en el idioma que se habla normalmente en la prisión. Además, como se indica anteriormente, los candidatos deben satisfacer ciertos estándares psicológicos. En lo posible, el personal penitenciario también debe consistir de miembros de grupos étnicos minoritarios. A menudo, los presos de minorías étnicas están sobre-representados; el personal con la misma cultura podrá tener mejores contactos con ellos. Esto crea mejores condiciones de trabajo para todo el personal y mejores condiciones para muchos reclusos.

Opinión y actitud del personal hacia los reclusos y la prisión

17. Las siguientes observaciones se pueden hacer en relación a la actitud del personal penitenciario. Deben aceptar la función y existencia de la prisión y saber que la detención es un castigo y que no se necesita agregar más sufrimientos. También deben aceptar que el gobierno está facultado y obligado a imponer medidas con respecto a sus ciudadanos. Un oficial penitenciario debe aceptar el poder del estado, pero también dar importancia al juicio del poder judicial independiente que, si es necesario, se pronuncia sobre las acciones del estado.

18. Al relacionarse con reclusos, el personal debe en primer lugar tratarlos como seres humano al que se le debe tratar de igual a igual. Es la tarea del funcionario ayudar y atender a los presos cuando sea posible y dentro de lo razonable. Este tipo de asistencia se suspenderá naturalmente si los reclusos burlan las reglas de la prisión, buscan su propio beneficio, presionan al personal o tratan de escapar. Se debe manifestar claramente a los presos que esta conducta no muestra una actitud positiva y no resultará en buenas relaciones, ni contribuirá a las destrezas necesarias para funcionar en la sociedad.

Se debe facultar a los reclusos para desarrollar métodos para enfrentar problemas. A los presos y al personal les debe quedar claro que la cooperación dará mejor resultado para ambos grupos y para todo el establecimiento penal. De alguna manera, el personal y los reclusos están sentenciados a vivir unos al lado de otros. Criterios pertinentes para el contacto con los reclusos incluyen conceptos tales como dedicación, integridad, preocupación por los presos, oportunidades igualitarias, la necesidad de innovación y mejoramiento. El personal debe estar consciente de que la forma cómo tratan a los presos tiene un efecto considerable en la forma como funcionan sus colegas y en cómo los reclusos y el personal se tratan entre ellos. Una relación positiva enfatiza las mejores cualidades de una persona y reprime su lado malo. Esta función de modelo influye directamente las relaciones de trabajo y la atmósfera dentro del establecimiento llevando adelante además, el objetivo de rehabilitación de la prisión.

Condiciones de servicio y categoría

19. **Regla 46 (3)**

Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

El trabajo en una prisión demanda mucho del personal y un ambiente tenso tiene malos efectos. Indudablemente un trabajo tan difícil y exigente debe ser bien remunerado y que se puede hacer en un número aceptables de horas.

El personal debe contar con una infraestructura decente, que en ningún caso debería ser peor que para los reclusos. En lo posible, deben contar con salas de descanso, un lugar donde comprar comida, además de acceso a un gimnasio y a la biblioteca.

Condiciones de trabajo

20. El personal debe tener un contrato que describa los deberes, mencione el número de horas laborales, las que no deben pasar de 50 horas semanales, incluyendo horas extras. Es responsabilidad del gobierno asegurar buenas condiciones, buen ambiente y condiciones seguras. Se deben hacer preparativos para casos de emergencia en favor del personal y de los presos.

Salarios

21. Un buen salario es importante por varias razones. El personal bien pagado se desempeñará mejor, lo que a su vez reducirá escapes, tensión y resistencia, y por último los presos respetarán las reglas. Es difícil, considerando los diversos estándares de vida en diversos países, expresar el nivel adecuado de pago como una cifra establecida, pero es posible indicarla de otra forma. El personal debe tener una entrada que le permita gozar de un nivel de vida razonable. Deben ganar suficiente para que no tengan que tomar otros trabajos. Otro aspecto de buen sueldo es que esto impide que el personal se preste a sobornos. La corrupción en una prisión promueve ilegalidad, injusticia, miedo, duda, inseguridad, revuelta y pone en peligro vidas. Finalmente, nadie se beneficiará.

Abolición del encubrimiento

22. Trabajar en una penitenciaría tiende a ser un asunto que el mundo exterior no conoce muy bien, dada la distancia que los establecimientos penales generalmente mantienen con sus entornos. El público en gran parte no sabe lo que ocurre en las prisiones y existen algunas ideas distorsionadas de lo que es la vida “adentro”. Existe una tendencia a pensar en los reclusos como seres malvados que deberían ser arrojados a celdas inhospitalarias por un tiempo considerable.
23. Un buen servicio penitenciario no tiene nada que esconder. No es tarea fácil dirigir lo que, a menudo, son grandes establecimientos con cientos de reclusos. Se requiere buen funcionamiento de la autoridad central, un liderazgo firme en la parte de cada autoridad penitenciaria, y personal dedicado. Los logros del servicio penitenciario son a menudo difíciles de demostrar. Los presos, a menudo, pasan muchos años en prisiones y reinciden al quedar en libertad. Una persona de afuera que se encuentra en el exterior puede pensar que las prisiones no están realmente cumpliendo con su trabajo. Esto puede cambiarse a través de comunicación abierta con el mundo exterior. Se puede proveer información sobre los requisitos que personal debe cumplir, la forma en que se trata a los presos y detalles de su rutina diaria.

Cambios de trabajo

24. Es aconsejable que los oficiales penitenciarios cambien regularmente de deberes. Esto puede realizarse a través de intercambios con instituciones tales como los servicios de cuidado y protección infantil y de cuidado de la salud mental. El objetivo básico debe ser evitar que el personal se aburra y desanime con sus trabajos, pero el sistema se beneficiará de nueva contribución de oficiales que tienen experiencia en campos de trabajo relacionados. Tal intercambio podría, naturalmente, llevarse a cabo dentro del servicio penitenciario, donde la experiencia de diferentes prisiones también podría conducir a una contribución útil. Intercambios internacionales son, por supuesto, una opción pero consideraciones prácticas los limitarán en cierta medida.

Asuntos de género

25. Regla 53 (1)

En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

(2)

Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

(3)

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

Las RM asumen la segregación casi completa de los sexos. Mientras esto es tal vez apropiado en ciertos países, otros consideran ahora como algo obsoleto una estricta distinción entre los sexos. En estos últimos países, las mujeres han asegurado una posición en el mercado laboral y trabajan en prisiones masculinas en diversas funciones, desde oficial penitenciario hasta director. Igualmente, no es poco común en tales países emplear a hombres en diversas funciones en prisiones femeninas. Se considera que ambos sexos deben gozar de iguales oportunidades de empleo, y que deben recibir igual salario por realizar el mismo trabajo. Las madres que trabajan a menudo tienen que llevar una casa, además de su trabajo. Por lo tanto, es aconsejable que puedan desempeñar trabajos en base a media jornada.

26. Aquellos países que emplean oficiales penitenciarios de ambos sexos encuentran la experiencia positiva. Las oficiales penitenciarias femeninas a menudo reducen el nivel de agresividad que muestra el preso masculino, mientras que los oficiales masculinos que trabajan en una prisión femenina pueden contribuir para mejorar las condiciones. La presencia de personal tanto masculino como femenino tiene la ventaja de crear una situación que se asemeja más a la sociedad general. Sin embargo, la presencia de mujeres en una prisión masculina también puede crear tensión sexual. Tanto los reclusos como también los colegas masculinos pueden dirigirse a las oficiales femeninas en forma sexista. Pueden experimentar acoso sexual, a veces hasta un grado que hace que sea imposible desempeñar su trabajo adecuadamente. Es responsabilidad de cada miembro del personal evitar las conductas de tipo intimidatorias que afectan seriamente a los colegas en sus labores.

Relaciones Sexuales

27. Relaciones heterosexuales y homosexuales a veces se desarrollan entre el personal y los reclusos. Aunque el amor entre dos personas no está sujeto a discusión racional, una relación amorosa entre un miembro del personal y un preso/a en prisión no se puede aprobar porque las partes no están en igualdad de condiciones. Reclusos

dependen fuertemente del personal. Por otro lado, se puede poner bajo presión emocional al miembro del personal aunque sea sin intención. Aunque los sentimientos pueden ser verdaderos, existe un riesgo muy grande de explotación. El ambiente y oportunidades de comunicación dentro de una prisión deben ser tales que el personal se sienta libre de informar sobre estos sentimientos poco profesionales por un detenido/a. La autoridad penitenciaria, debe determinar, entonces, las medidas a tomar sin que se considere, automáticamente, castigo disciplinario o despido.

Personal especializado

28. Regla 49 (1)

En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

(2)

Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

Regla 52 (1)

En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

(2)

En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

Donde sea posible, se debe hacer el uso óptimo de los especialistas disponibles. Las RM se refieren a una serie de especialistas. Ciertamente, la lista no es exhaustiva. Una prisión podría, por ejemplo, hacer uso de los servicios de personal eclesiástico, bibliotecarios, instructores de deporte, funcionarios de empleo, médicos y enfermeras. Este personal debe apoyar también los objetivos de la institución. Por un lado, se debe garantizar la protección y la seguridad; por otro, el servicio penitenciario también debe preparar a los presos para su vuelta a la sociedad. Esto significa que se debe ayudar en todo lo posible para que los reclusos se reintegren a la sociedad en circunstancias óptimas.

Independencia profesional de los especialistas

29. No sirve a los intereses de ningún Estado, sistema u organización tener un servicio penitenciario que suelta en la sociedad a individuos vengativos, amargados o perturbados. Por lo tanto, redundaría en el interés de los estados restringir el daño hecho durante la detención, así como es en su interés (aún si es puramente desde el punto de vista de los costos) limitar las sentencias penitenciarias al mínimo. Los especialistas no deben estar involucrados en el manejo diario de una prisión, pero se

les debe llamar cuando se requieren sus servicios. Ellos deben, en virtud de ser llamados, ser de alguna manera independientes del sistema penal, situación que puede capacitarlos para ganar la confianza de los presos sin violar, naturalmente, la seguridad. Esto es particularmente cierto en los casos de los especialistas en el campo del cuidado mental y físico, tales como psicólogos, psiquiatras, médicos, enfermeras y trabajadores pastorales. Ellos a menudo trabajan solos, proporcionando servicios específicos, ya sea por su propia iniciativa o en respuesta a un pedido de terceros dentro de la organización.

Un miembro antiguo del personal le debe hacer una introducción al personal especializado. Los especialistas necesitan entender porqué la gente está en prisión, qué pasa en la prisión, cuáles son los asuntos de importancia y la importancia de tener las prisiones seguras. Los especialistas necesitan saber también qué deben hacer y qué no para ayudar al personal a crear y mantener esa seguridad. A veces esto puede llevar a tensiones entre la mantención de la confianza y asuntos de seguridad.

Es razonable que se dé la oportunidad a los presos de consultar a especialistas sin interferencia. Los especialistas deben considerar cualquier información sobre los reclusos que tratan como confidencial, comunicándolas sólo a los miembros de su profesión y con el consentimiento de los reclusos.

30. Los métodos de trabajo de un especialista y la calidad de su trabajo los pueden vigilar colegas de la misma profesión. Es aconsejable que los especialistas emitan directrices a las autoridades penales sobre asuntos relacionados con la detención y la forma en que el personal debe funcionar. También pueden ofrecer a los oficiales penitenciarios información sobre desórdenes mentales o físicos con el fin de mejorar el clima general dentro de la prisión. Finalmente, los especialistas deben informar sobre abusos entre miembros del personal y los presos; entre el personal mismo y los presos entre sí.

Uso de la fuerza; situaciones críticas

31. Regla 54 (1)

Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

(2)

Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

(3)

Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

En una prisión, la tensión inevitablemente nunca está lejos. No importa lo dedicado que sea el personal, no se puede negar que la mayoría de los reclusos están recluidos en contra de su voluntad. Una consecuencia es que los presos pueden rebelarse. Pueden simplemente resentir su detención o su enojo puede dirigirse contra los reglamentos o el personal. Es importante que el personal esté consciente del poder de su posición. Las autoridades y el personal determinan las reglas, y los reclusos tienen que obedecerlas. El personal mantiene las llaves y determina el programa diario, mientras que los reclusos, a menudo, están a merced de los antojos de los funcionarios penales. El personal debe tener esto en mente, y debe tratar a los reclusos como seres humanos iguales a ellos. Esto significa que no deben ejercer más poder de lo que es razonable y apropiado en una situación dada.

32. Lo anterior se aplica aún más al uso de la fuerza - una forma muy fundamental del ejercicio del poder. Antes de usar la fuerza, un oficial siempre debe establecer si el objetivo deseado se puede alcanzar por otros medios. Si no, el grado de fuerza a usar debe ser apropiado a la situación en cuestión. Estos son los principios básicos de **cooperación y proporcionalidad**. Se deben aplicar siempre que se usa la fuerza. Las instrucciones sobre uso de la fuerza y particularmente las restricciones en el uso de la fuerza, siempre se incorporan en las reglas de la prisión, y el personal debe ser entrenado correctamente en este campo. Para prevenir el uso de la fuerza indiscriminada e inapropiada, los oficiales deben informar a su jefe inmediato y al director, sobre cualquier incidente que haya involucrado la fuerza. Deben hacerlo oralmente y por escrito, describir el incidente y justificar el uso de la fuerza.

Prevención de violencia y uso de la fuerza

33. Existen situaciones especiales donde el uso de la fuerza y el riesgo de maltrato pueden ocurrir fácilmente, tales como motines, peleas de pandillas y disturbios colectivos del orden. Es de suma importancia que el personal sepa cuan críticas son estas situaciones con respecto a la posibilidad de maltrato. También es importante que den instrucciones, que no sólo expliquen cómo manejar estas situaciones y qué procedimientos se deben seguir, sino que den pautas de cómo prevenir el uso excesivo del poder y maltrato. Además, este tipo de incidentes a menudo deterioran el clima de la prisión y pueden acarrear con ellos tensiones violentas entre los presos y el personal por un largo periodo. Estos son períodos donde se pueden originar fácilmente nuevos incidentes. Este tipo de situaciones son más probables que ocurran:
- después de incidentes tales como motines y toma de rehenes, especialmente cuando se ha herido al personal penitenciario;
 - cuando una prisión cambia de situación normal a encierro. En este tipo de situaciones a menudo se prohíbe la entrada a personas que vienen del exterior; la prisión está aún más aislada de la comunidad y la protección normal, como visibilidad y supervisión apropiada, dejan de estar disponibles;
 - la experiencia también demuestra que el riesgo de la fuerza desmedida, falta de respeto y maltrato es inminente, cuando los reclusos están en vehículos de transporte entre prisiones (ver **Sección V**) y en el caso de personas con “poco poder de reclamo”, por ejemplo: los extranjeros y los presos con enfermedades mentales.

Las armas no son la respuesta

34. Para evitar intensificación de la violencia, un principio general es que los miembros del personal que están en contacto directo con los presos deben estar desarmados. Un oficial que tiene una pistola bien podría tentarse de usarla inapropiadamente, o los reclusos pueden apoderarse de las armas. El personal también tiene el deber de minimizar estallidos de violencia entre los reclusos. Los presos pueden hacer cualquier cosa para sobrevivir en prisión, donde la ley de la selva puede a veces prevalecer. Mientras peores sean las condiciones, mayor es la agresión, ya que se necesitan mayores esfuerzos para sobrevivir. Es deber de las autoridades y del personal penitenciario el reducir las agresiones al mínimo, preferentemente mediante discusiones francas o facilitando la discusión de los grupos en conflicto. Se ha probado, a menudo, que el discutir problemas con los reclusos en pie de igualdad es una manera muy provechosa de resolver problemas, o al menos se crea un entendimiento mutuo, respeto y tolerancia. Se ha demostrado que tales discusiones pueden evitar la situación del uso de fuerza y más fuerza por ambos lados. Sólo si este tipo de discusiones no resuelven el problema se deben considerar castigos disciplinarios, o el aislamiento de los reclusos violentos.
35. Formas para prevenir malos tratos, uso excesivo de fuerza, incluso las torturas son:
- a) **Acceso:** que mucha gente del exterior entre todo el tiempo y observe cada parte de la prisión y a cada preso. Mientras, por razones obvias, el personal tiende a encubrirse mutuamente, los testigos externos no lo harán tan fácilmente y, por lo tanto, asegurarán que no haya maltrato. Al respecto se debe mencionar el rol de las organizaciones no-gubernamentales, que pueden informar a la sociedad acerca del maltrato si ocurre como rutina y que pueden movilizar las fuerzas en la sociedad para oponerse a él.
 - b) **Reglas:** un conjunto de reglas dentro de las cuales cualquier cosa que pudiera llevar a malos tratos, por ejemplo, confinamiento solitario, uso de restricciones físicas es reglamentado; un sistema que vigila si las reglas se cumplen y desmotivan a aquellos que no obedecen las reglas.
 - c) **Compromiso:** Una clara orientación desde arriba sobre la estructura ética dentro de la cual se detiene a las personas.

La tarea de un director

36. **Regla 50 (1)**

El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

(2)

Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

(3)

Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

El director del penal es responsable del funcionamiento de éste. Se puede determinar si alguien está capacitado para ser director tomando en cuenta aspectos tales como capacitación, actitud y dedicación. Su capacitación debe incorporar al menos los elementos mencionados en el **párrafo 15** aunque, por supuesto, un director tiene que estudiar estas materias más profundamente.

Director/a, una persona que inspira

37. Existen dos aptitudes que parecen cruciales para un director o directora de un penal, actuando en una institución esencialmente jerárquica y formalmente regulada, a saber un sentido de liderazgo democrático y humano, y ser una persona inspiradora y motivadora. En parte, esto es un asunto de personalidad, y se puede y debe desarrollar por capacitación altamente calificada. Un director debe saber cómo llevar una organización, conocer bien el sistema legal, comprender cómo funciona la sociedad y estar consciente de la ubicación del recinto penal en la sociedad. Un director también debe estar consciente de su posición como un modelo. Los asuntos que el director considera importantes generalmente serán importantes para el personal, y los que el director considere sin importancia serán descuidados por el personal. Por una parte, el director debe vigilar a su personal, mientras que por otro lado, debe fomentar una actitud abierta que le permita al personal un grado de creatividad en el desempeño de sus cargos. Un/a director/a debe ser una figura visible dentro de la prisión, manteniendo contactos formales e informales con su personal. Debe escuchar los problemas y resolverlos en la mejor forma posible demostrando al mismo tiempo una actitud crítica y asegurando que el personal haga su trabajo adecuadamente. Debe poner mucha atención en el trabajo del personal y erradicar cualquier abuso.

Director/a al servicio de intereses de reclusos y comunidad

38. Los directores de prisiones deben mostrarse abiertos para hablar con los presos, tratándolos sobre todo como seres humanos que tienen derecho a ser respetados. Si la presión del trabajo les impide ver a los reclusos personalmente, se debe designar un adjunto para hacerse cargo de esta tarea y presentar un informe de reclamos y necesidades de los presos. En lo posible y dentro de lo razonable, los reclamos deben manejarse con rapidez y justicia. Los directores deben proteger los intereses de los reclusos en la prisión, actuando por ellos en situaciones que involucren al personal o al mundo exterior. En sus acciones los directores se deben guiar por la idea de que es en el interés tanto de los presos como de la sociedad, reducir al mínimo la diferencia entre la vida en detención y la vida en la sociedad. Los directores deben asegurar que los intereses de la organización se cumplan, en el sentido de que deben hacer todo el esfuerzo posible para obtener de la autoridad central los fondos que sean necesarios para permitir que la organización funcione adecuadamente.
39. Los directores deben estar conscientes que tienen que dar cuenta de las políticas de sus prisiones. Esto significa capacitar a la autoridad central para que lleve a cabo inspecciones, emitir regularmente informes de políticas y comunicarse abiertamente con instituciones pertinentes fuera de la prisión. Esto significa, por ejemplo, que se

debe permitir que grupos específicos de objetivos específicos visiten el establecimiento con alguna regularidad, aunque no en el sentido de hacer desfilar a los presos frente a visitantes o exponerlos en contra de sus deseos. Las visitas no pueden ni siquiera entrar a la celda de los presos sin el permiso de sus habitantes. Además, una buena penitenciaría mantiene comunicación abierta con el parlamento y con los medios de comunicación, que representan al pueblo y a la comunidad y que pueden comunicar los problemas, las necesidades, las esperanzas y los miedos de los reclusos y la prisión. Una institución con personal eficiente, seguro de sí y dedicado, no necesita esconder del mundo exterior la realidad de la prisión.

INSPECCIÓN

Introducción

1. La puesta en práctica de reglas, tanto internacionales como nacionales, acerca del tratamiento de los reclusos, se puede promover y mejorar con inspecciones regulares y competentes, siempre que estas inspecciones tengan consecuencias. Estas pueden ser medidas que las autoridades adecuadas adoptan; también pueden ser reacciones públicas y políticas a los informes de inspecciones que se publiquen. Tales reacciones son, a menudo muy efectivas para lograr mejoras.
2. Aparte de la importancia de las inspecciones, éstas no son el único medio de asegurar la realización de las reglas. Finalmente, la supresión de una tradición de secreto, que muy a menudo rodea a las prisiones y a lo que pasa dentro de sus paredes, es un requisito básico para asegurar que las reglas de la prisión se pongan en práctica (Véase también **Sección V y VII**).

Alcance de las inspecciones

3. Inspecciones llevadas a cabo por personas de íntegras y con autoridad de expertos, son instrumentos de influencia para asegurar que se hagan esfuerzos para implementar las reglas y alcanzar los objetivos de la prisión y del tratamiento lo mejor posible. La **Regla 55** de las **Reglas Mínimas (RM) de la ONU** requiere categóricamente que se lleven a cabo las inspecciones.

Regla 55

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

4. La palabra “inspección” significa “examinar, reconocer atentamente una cosa” o “examinar oficialmente”. Las inspecciones que examinan cuidadosamente los regímenes o los examinan oficialmente para asegurar que las políticas y las prácticas cumplan con las leyes y regulaciones son una importante salvaguardia para los reclusos y el personal. Los reclusos tienen el derecho de cumplir sus sentencias bajo las condiciones estipuladas por las leyes y regulaciones; el personal tiene el deber de hacer cumplir el encarcelamiento en conformidad con las mismas leyes y reglamentos. Las inspecciones realizadas correctamente garantizan que así sea. Además, este tipo de inspecciones pueden tener un valor preventivo. La detección temprana de condiciones y prácticas inaceptables puede evitar situaciones más serias. Igualmente, el reconocer buenas políticas y prácticas ayuda a reforzarlas y asegura su permanencia, facilitando el logro de objetivos penales y penitenciarios.

Inspecciones: regulares, frecuentes y calificadas

5. El término “instituciones penales” se debe interpretar ampliamente ya que las RM se aplican a todas las categorías de presos ya sea procesados, no procesados o civiles, al igual que a personas arrestadas o encarceladas sin cargo. Los presos no procesados incluyen a aquellos detenidos en prisiones o custodia policial (Regla 84). Por lo tanto estarán sujetas a inspección no sólo las celdas de las prisiones, sino que también las policiales y de la corte, y otros lugares de detención para las categorías cubiertas por las reglas.
6. Algunas otras condiciones se deben obedecer si las inspecciones han de proveer una garantía efectiva. Así, las reglas requieren que las inspecciones deban ser de naturaleza regular, es decir, serán regulares y razonablemente frecuentes. Las inspecciones deben cubrir la totalidad de las condiciones, servicios y actividades en las instituciones penales, así como también la calidad de las relaciones entre reclusos y personal. Finalmente, la Regla especifica que los inspectores nombrados por una autoridad competente, deben ser personas calificadas y con experiencia. Buen criterio, experiencia y saber qué observar en cuanto a abusos son obviamente necesarios si se han de hacer evaluaciones veraces y si los informes y recomendaciones de los inspectores han de respetarse.

Inspecciones ocasionales

7. A pesar de que las inspecciones deberán ser un proceso continuo, se deberían llevar a cabo inspecciones especiales siempre que suceden hechos como motines, balaceras, violencia grupal, huelgas, muertes en condiciones sospechosas y hechos adversos similares. En el caso de personas hechas prisioneras como resultado de un conflicto armado internacional, es particularmente necesario asegurar inspecciones informadas e imparciales sobre sus condiciones de cautiverio, a través de instituciones apropiadas, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). La necesidad de una inspección experimentada y calificada y, sobretodo, independiente (a la cual se hace referencia detallada más adelante) es especialmente grande bajo circunstancias extremas.

Inspecciones inquisitivas

8. En primer lugar, las inspecciones las deben llevar a cabo los inspectores responsables ante la administración del establecimiento, o el ministerio responsable de las prisiones. Dichas inspecciones presuponen que se han formulado y circulado objetivos claros y pautas de métodos de trabajo por parte del ministerio responsable o la administración del establecimiento penal. A menudo, las inspecciones se anuncian con anticipación. Con el fin de evitar mejoras temporales, hechas a causa de la inspección anunciada, también deberían realizarse inspecciones sorpresivas. Las inspecciones deberían incluir diversos asuntos, como por ejemplo procedimientos de recepción, el uso de castigos disciplinarios, asuntos de seguridad, mantención y limpieza de los edificios, provisión de servicios de salud y médicos, como también de asistencia educativa y social. Deberían incluir además conversaciones con los presos acerca de su experiencia de la prisión. Esto sólo puede ser útil si la discusión no se supervisa, y se alienta a los reclusos a hablar libremente. Especialmente cuando la prisión es grande, es necesario que haya un equipo de inspectores, si se van a evaluar adecuada y cuidadosamente un número de diversos aspectos.

Informes de inspección

9. La evaluación final de la prisión debería ser objeto de un informe escrito que se debería poner no sólo a disposición del ministro o director de la administración penitenciaria responsable, sino también a disposición del personal carcelario. Es una ventaja si se puede discutir el informe con el personal y se redactan planes para enfrentar cualquier debilidad observada. El principio general debería ser que los informes de inspección se hagan públicos, incluso si no siempre se pueden publicar todos los detalles sobre, por ejemplo, seguridad penitenciaria. Informes objetivos de inspección dan crédito al trabajo bien hecho, pero señalan asimismo críticas a las deficiencias.

Inspecciones especializadas

10. Las inspecciones a las prisiones llaman, en forma creciente, la atención de cuerpos externos. Esto sucede debido a que las prisiones no debieran estar exentas de las inspecciones que se llevan a cabo en una variedad de empresas en la sociedad común. Dichas inspecciones tratan, por ejemplo, de instalaciones sanitarias, reparación higiénica de la comida, y otros servicios o condiciones para la mantención de la salud y de la seguridad industrial. Otras inspecciones podrían constatar las emergencias especiales, por ejemplo, prevención de incendios en relación a materiales, construcción y procedimientos a seguir en caso de incendio.
11. En estos y otros casos similares, las inspecciones las deberían realizar inspectores que son especialistas externos en un asunto particular. Ellos podrían ser - e idealmente tal vez deberían ser - parte de una inspectoría profesional asignada a departamentos, ministerios o autoridades fuera de la administración penitenciaria. Los cursos educacionales y de capacitación, especialmente si los proporcionan autoridades externas o si llevan a obtener un certificado reconocido nacionalmente, a menudo también están sujetos a evaluaciones realizadas por expertos educacionales externos. La administración penitenciaria se beneficia de las inspecciones expertas e independientes. Las demandas de fondos que se necesitan para asegurar avances, acarrear mayor peso si tienen su origen en recomendaciones de expertos e independientes. Las administraciones penales tienen, por consiguiente, mucho que lograr de todos los tipos de inspecciones independientes. Estas pueden conducir a propuestas para mejoras o, alternativamente, puede confirmar la eficiencia de lo que se emprende.

Objetividad e independencia

12. Un aspecto clave de las inspecciones, implícito en la **Regla 55**, es que éstas deben ser objetivas e independientes. Las **Reglas Penitenciarias Europeas**, que se refieren a una regla (**Regla 4** de las **RPE**) con un lenguaje casi idéntico, enfatizan en un memorándum explicativo, lo importante que es la independencia al notar que la efectividad y la credibilidad de los servicios de inspección aumentarán por medio del grado de independencia que tengan de la administración penitenciaria y por la publicación regular de los resultados de su trabajo.
13. En alguna medida, la independencia de criterio se encuentra garantizada al utilizar inspectores calificados y expertos. Sin embargo, se puede asegurar un mayor grado

de independencia al hacer que los inspectores sean responsables ante una persona o cuerpo imparcial o, al menos, ante una autoridad superior. En algunos países, esto se realiza solicitando a la inspectoría penal oficial que informe al ministerio y no al jefe del servicio penitenciario. Donde se ha involucrado a las cortes en litigios sobre derechos de los reclusos, los jueces deberían considerar la designación de una persona confiable para que supervise la realización de las decisiones judiciales e informe a la corte. Un rol de inspección especialmente importante debiera representarlo un defensor de la justicia, el cual debería visitar los centros penales de forma regular y en respuesta a supuestas deficiencias. Inspecciones por defensores tienen una importancia única cuando se trata de la protección de los derechos humanos en las prisiones. Miembros del parlamento y comités parlamentarios pertinentes, también deberían ocuparse de condiciones penitenciarias haciendo visitas regulares de inspección.

14. En muchos países ha existido por mucho tiempo una junta supervisora a nivel local, que inspecciona los centros penales en forma regular y escucha las quejas de los presos. Tales juntas, a menudo están encabezadas por un juez y consisten de miembros preocupados y expertos que representan a profesiones que tienen que ver con las actividades penitenciarias. En otros países, un juez especial para la implementación de las sentencias puede incluir inspecciones entre sus funciones.
15. Sin embargo, siempre hay un riesgo de que después de un tiempo, las personas u organizaciones que inspeccionan sean “apropiadas”, es decir que sus relaciones con la administración penal se vuelvan muy amistosas y, como resultado, dejen de ser realmente independientes en sus evaluaciones de políticas o prácticas. A través de la familiaridad y del hábito, aceptan condiciones no satisfactorias. La mejor forma de protegerse en contra de esto es ver las inspecciones desde una perspectiva amplia y no limitadas a inspecciones oficiales. Se debe permitir a otras organizaciones de buena fe el ingreso a las prisiones, para asegurar que las condiciones son satisfactorias. Los informes de inspección de las diversas organizaciones se deben poner a disposición de cada organización de inspección. Posteriormente se pueden realizar inspecciones en base a la información de inspecciones anteriores.

Participación y rol de ONG y otros organismos y personas no oficiales

16. Las inspecciones, por lo tanto, no debieran efectuarlas solamente cuerpos o personas oficiales. Además de estos, se puede hacer uso de evaluaciones realizadas por personas y cuerpos externos. Visitantes de centros penales, por ejemplo, pueden encontrar casos de injusticia o tratos inapropiados que exigen reparación. Las organizaciones no gubernamentales respectivas, en especial, tienen una larga experiencia, en diversas partes del mundo, de tratar de mejorar las condiciones penitenciarias. Ellos tienen un rol importante para asegurar que leyes y reglamentos justos se cumplan y que las condiciones penitenciarias están en conformidad con las RM y otros instrumentos de derechos humanos. Al visitar a los presos, al recolectar documentación y a través del contacto con reclusos, ex-presos y el personal penitenciario, ellos pueden lograr y presentar valiosa información sobre el clima, las condiciones y la práctica penitenciaria. La participación de organizaciones no gubernamentales en la inspección de reclusos puede, además, ser un correctivo mayor para la erosión de la independencia de inspectoría a través de la “apropiación”.

La atención especial para las personas vulnerables

17. Los inspectores deben prestar especial atención a la posición de personas vulnerables, por ejemplo: enfermos mentales, extranjeros (especialmente si hay dificultades con el idioma) y personas en busca de asilo. Inspecciones exhaustivas incluyen, a menudo, entrevistas privadas con aquellos detenidos, como individuos o como grupo, en el curso de las que se pueden denunciar procedimientos incompetentes. Parte integral de una inspección es asegurar que el revelar malos procedimientos no lleve a la intimidación de los detenidos, antes o después que la inspección se realice.

Inspecciones internacionales

18. De especial interés son las nacientes posibilidades para inspecciones internacionales. Se hizo mención en el **Párrafo 7** de esta Sección sobre el **Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)** y su trabajo en favor de personas tomadas como prisioneras en situaciones de conflicto armado. De hecho, el CICR representa la forma más antigua de inspección internacional conocida. Aunque este manual no se refiere especialmente a los presos políticos, debiera observarse que el CICR, en virtud del **Artículo 126** de la **Tercera Convención de Ginebra** de 1949 y el **Artículo 143** de la **Cuarta Convención de Ginebra**, ambas con fecha de 1949, está autorizado para visitar prisioneros de guerra y civiles protegidos por esta última convención. Estas medidas de autorización le dan derecho al CICR a visitar todos los lugares de internamiento, detención y de trabajo para realizar entrevistas privadas con los detenidos. El CICR, en virtud del **Artículo 3 común** de la **Convención de Ginebra**, puede también ofrecer sus servicios a las partes de un conflicto armado no internacional y visitar a personas privadas de su libertad por razones relacionadas con ese conflicto. En otras situaciones de violencia y rivalidades nacionales internas, no cubiertas por la Convención de Ginebra, la CICR puede, en virtud del **Artículo 5** del **Reglamento del CICR** y del **Movimiento Creciente Rojo**, aprobado para su adopción por una serie de Estados, puede ofrecer sus servicios a personas privadas de su libertad como resultado de dichas situaciones.
19. Un gran paso adelante fue el nombramiento de un **Relator Especial** por las **Naciones Unidas** en 1985, para investigar lugares de detención y examinar problemas relacionados con tortura. El debe reunir información confiable y actuar sin demora. La acción consiste en presentar la información recibida ante el gobierno respectivo **“para asegurar la protección del derecho de las personas a la integridad física y mental”** (Hoja de Información No. 4 de las Naciones Unidas). En principio, él puede investigar situaciones que surjan en cualquier estado miembro de las Naciones Unidas, sin importar si éste ha ratificado la **Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas** (adoptada en 1984 y que entró en vigor en 1987). Las Naciones Unidas también establecieron un **Comité Contra la Tortura**, que estudia informes de los estados sobre la **Convención contra la Tortura** en cuanto a los pasos a seguir para abolir la tortura o las condiciones de detención que equivalen a tortura. El Comité también puede realizar un estudio si recibe información sobre prácticas inaceptables en un estado parte de la Convención.

Prevención de situaciones perjudiciales

20. Una limitación en el mandato, tanto del Relator Especial como del Comité, es que sólo están autorizados a investigar e intentar remediar situaciones de tortura después

que éstas se han producido. Un propósito importante de las inspecciones - el de prevenir la aparición de situaciones perjudiciales serias - se pierde por lo tanto. Se ha discutido la creación de un Sub-comité sobre Tortura de las Naciones Unidas, que funcionaría sobre bases similares al ya existente Comité Europeo Contra la Tortura (ver descripción más adelante). El mandato del Sub-comité sería diferente de aquel del Comité Contra la Tortura y el Relator Especial al incluir inspecciones planeadas para prevenir que la tortura ocurra. Hasta el presente, no se ha tomado ninguna decisión para establecer tal Comité.

21. **El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** se establece bajo el convenio europeo del mismo título. Los 24 estados que han ratificado el Convenio se unen para permitir y facilitar visitas del Comité a cualquier lugar de detención, sin ninguna clase de impedimentos. Las visitas pueden ser o no anunciadas. Su propósito es hacer evaluaciones completas de las condiciones de confinamiento, más que oír quejas individuales, y **prevenir** al igual que detectar condiciones de encarcelamiento inhumanas o injustas.
22. El Comité consta de miembros permanentes que son “elegidos entre personas de alto carácter moral, conocidas por su competencia en el campo de los derechos humanos o que cuentan con experiencia profesional en las áreas cubiertas por el Convenio” (**Artículo 4** del Convenio). El Comité puede solicitar su cooperación a expertos penológicos, y lo hace, para ayudarlo cuando realiza las visitas. El informe del Comité luego de una visita se presenta al gobierno responsable. Se debe hacer notar que el informe siempre da crédito por buenas condiciones y el trabajo, así como también apunta firmemente las deficiencias observadas. El gobierno respectivo puede presentar comentarios iniciales al informe y, posteriormente, un seguimiento de las acciones tomadas para remediar cualquier deficiencia descubierta. El informe se mantiene confidencial, a menos que el gobierno correspondiente acceda a su publicación. Hasta ahora, prácticamente los gobierno de todos los países visitados han autorizado la publicación del informe del Comité.
23. El Convenio no otorga al Comité ninguna forma de obligar a tomar acciones de reparación. Pero, por supuesto, al ratificar el Convenio, los gobiernos han mostrado disposición a recibir consejos del Comité. Sin embargo, si un país en un caso extremo no sigue las recomendaciones del Comité, este está autorizado a publicar el informe y a hacer una declaración pública. A la fecha, esto ha sucedido sólo en una ocasión. En general, se puede decir que las pautas del Convenio Europeo, el establecimiento del Comité y el trabajo posterior del Comité constituyen una forma extremadamente importante de inspección regional. Es de esperar que se logre establecer un sistema, bajo las Naciones Unidas, a nivel mundial. Organizaciones no gubernamentales e individuos deben tratar de influir las discusiones sobre este tema, con vistas a una decisión para la creación de un Sub-comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, como se delineó anteriormente.

Logrando mejoramientos

24. Como se mostró anteriormente, las inspecciones pueden ser internas y externas al sistema penal oficial y no oficial, nacional, regional y universal. Las diversas posibilidades de inspección se suplementan unas a otras. Cualquiera sea la naturaleza

de la inspección, la objetividad y la independencia son cruciales. Cualquier recomendación que resulte de las inspecciones siempre deberá conducir a tomar acciones apropiadas. Dichas acciones incluirán, si es necesario, cambios en la legislación o en circulares de instrucción, cambios de los procedimientos del personal o capacitación del personal y cambio de procedimientos. En casos de mala práctica extrema, se debería llevar a cabo un proceso o una investigación disciplinaria en contra de los responsables.

25. La **Regla 55** especifica que las inspecciones son, entre otras cosas, planeadas para ayudar el logro de las metas del servicio penitenciario. La promoción de este propósito significa que es importante que el personal de las prisiones esté informado sobre la importancia de las inspecciones como una forma de defender los estándares esenciales, incluyendo aquellos que fluyen de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se deben dar oportunidades al personal para enterarse y discutir los resultados de las inspecciones para lograr mejoras necesarias. Por otro lado, tales oportunidades hacen posible dar reconocimiento al buen trabajo y a la buena práctica. Es vital que los informes de las inspecciones no conduzcan a la resistencia a los cambios por el personal o represalias contra los presos que se quejen. Para la autoridad central de la prisión, las inspecciones dan valiosas indicaciones sobre las fortalezas y debilidades del sistema penal. En ambos niveles, los resultados de las inspecciones pueden dar pie inicial para pedir mejores recursos.

Informes de la inspección están a disposición pública

26. Aunque sólo una de las 95 Reglas Mínimas tiene que ver con las inspecciones, su importancia no puede ser sobrevalorada. Ellas son un medio esencial para dar información objetiva sobre el funcionamiento del recinto penitenciario a la comunidad a la cual debe servir. Como tal, los informes de inspección deberían estar a disposición pública, documentos sin restricciones que den información indispensable al público, políticos, reclusos, la administración penitenciaria y el personal penitenciario.

REGLAS PENITENCIARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS EN CONTEXTO

Introducción

1. Este manual se basa en los derechos humanos y normas de humanidad, desarrollados en los instrumentos de las Naciones Unidas.
Desde sus comienzos, las Naciones Unidas han intentado promover el trato humanitario de los reclusos. La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada en 1948, proscribía la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5). Desde entonces, se le han unido otras convenciones o resoluciones internacionales a la Declaración, la primera de las cuales fueron las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM) de las Naciones Unidas**, adoptadas en 1955. Ellas tratan las condiciones carcelarias y el tratamiento de los reclusos de forma muy específica. No era la intención, cuando se adoptaron las RM, que fueran un tratado o convención internacional. No obstante, las RM como un todo se pueden ver como normas detalladas que complementan a convenciones internacionales más generales. Las RM han sido complementadas desde entonces, con otros documentos de las Naciones Unidas, que han enfatizado o elaborado aspectos humanitarios en las condiciones penitenciarias y el trato a los reclusos, o han establecido nuevas normas y derechos para los presos. Estos son:
 - **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, (especialmente Parte III);**
 - **La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984;**
 - **El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidos a Cualquier forma de Detención o de Encarcelamiento, 1988;**
 - **Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 1990.**

Además, las organizaciones profesionales internacionales han desarrollado códigos de ética o normas para llevar a cabo las respectivas profesiones en prisión.

Extensión y campo de aplicación de las RM

2. Es de particular importancia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el cual no sólo prohíbe la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (**Artículo 7**), sino que va más allá y señala positivamente que :

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Artículo 10.1).

El Comité que delineó este artículo hizo notar específicamente que, a pesar de que no se haga referencia a las RM en el **Artículo 10**, los estados miembros del pacto deberían tomarlas en cuenta, y que nada del Artículo 10 debiera perjudicar la aplicación de las RM. El Comité de Derechos Humanos, encargado de la puesta en

práctica del pacto, se refiere regularmente a las RM cuando se le solicita interpretar el **Artículo 10**.

3. La iniciativa de **Reforma Penal Internacional**, de redactar este manual, es una indicación que los instrumentos de las Naciones Unidas (las RM en primer lugar) se han tornado centrales a lo que internacionalmente se considera como práctica penal aceptable. El manual no es un comentario de esos instrumentos sino que trata de lo que se considera buena práctica en 1994. Lo hace dentro de la estructura proporcionada por las RM, que son el instrumento principal, más sistemático y detallado de las NNUU, sobre asuntos penales. Usando como un ejemplo ilustrativo, extraído de las contribuciones que han dado los expertos de todo el mundo, el manual apunta a algunas áreas en las que el consenso general del pensamiento contemporáneo dice que los estándares mínimos son ahora más altos o diferentes a aquellos que las RM establecieron en 1955. También insisten en que los requisitos mínimos, siempre pueden mejorar y sugieren formas prácticas para hacerlo en diferentes contextos, dependiendo de los recursos disponibles.
4. Al mismo tiempo, el manual enfatiza que hay casos donde estándares mínimos específicos se han reconocido internacionalmente. Por toda su flexibilidad, las RM como un todo, como se consideraban en 1994, tienen alguna fuerza normativa. Los gobiernos, y otras instituciones y organizaciones que dicen subscribirse a las RM y a otros instrumentos internacionales similares, no pueden negar que estas normas mínimas son aplicables a ellos.
5. Las 94 reglas originales que conforman las RM nunca se han modificado. En 1957 recibieron la aprobación del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que en 1977 agregó una nueva regla, la **Regla 95**, con el fin de extender el objetivo de las RM al incluir explícitamente a personas detenidas sin cargos. Esto implica que las RM no se aplican sólo a personas que se encuentran dentro del establecimiento penal, sino que también a personas detenidas en otros lugares.
Desde su adopción en 1955, las RM han recibido la confirmación, directa e indirecta, de otros documentos internacionales y regionales. Son reconocidas como un fundamento aceptado para la política penal por parte de las legislaturas nacionales, cortes y administradores penitenciarios.
El propósito de este manual es reunir alguna de la sabiduría y experiencia que se ha acumulado en el uso y aplicación de las RM y de este modo, ayudar a asegurar que las normas penitenciarios internacionales tengan un impacto significativo en todo el mundo.

Categoría de las RM

6. En años recientes, las RM han sido suplementadas por otros documentos internacionales especializados. De esta forma, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (las Reglas de Beijing)**, que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, reconocieron la medida en que las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** habían logrado reconocimiento, estipulando (en la **Regla 9.1**), que nada en las **Reglas de Beijing** se debiera interpretar “... en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos... y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional ...” (Resolución 40/33 de la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985). En

1990, la Asamblea General añadió su aprobación en forma más directa. En los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que adoptó en ese año, la Asamblea General reconoció formalmente “**que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, son de gran valor e influencia para el desarrollo de políticas y práctica penal**” (Resolución 45/111 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1990).

7. Los tribunales regionales le han dado aún más reconocimiento a las RM. En sus primeros juicios, como en el caso de Grecia, la Corte Europea de Derechos Humanos se refirió directamente a las RM al interpretar el **Artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, que prohíbe la tortura o penas o trato inhumanos o degradantes. Posteriormente se ha prestado mayor atención a las **Reglas Penitenciarias Europeas**, pero estas reglas se desarrollaron en gran medida a partir de las RM de las Naciones Unidas. Las cortes nacionales, en países tan variados como Suiza, Sudáfrica y los Estados Unidos de América, han aplicado las RM en forma similar. Una corte de Estados Unidos en 1980, en el caso de *Lareau v. Manson* (507 F Supp 1177) dijo que los cambiantes estándares de decencia con los cuales el hacinamiento de los reclusos es incompatible, incluyen las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que adoptó el Consejo Social y Económico de las Naciones Unidas y así forman parte del conjunto de principios de derechos humanos internacionales que establecen normas de conducta decente y humana para todas las naciones.
8. El reconocimiento han recibido las RM, significa que han desarrollado una categoría especial entre los instrumentos internacionales de justicia criminal. Se han hecho indispensables para la interpretación de las convenciones internacionales de derechos humanos y se debe reconocer que forman parte de la legislación internacional de derechos humanos.

La interpretación de las RM

9. El reconocimiento general de las RM por parte de instituciones internacionales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales, no significa que cada regla tiene fuerza legal obligatoria. Las RM mismas excluyen tal interpretación. Como se mencionó en la **Sección I, párrafo 3**, las observaciones preliminares incluidas en la **Regla 1 - 4**, son declaraciones básicas de intenciones y de propósitos de las RM .

Elas declaran:

Regla 1

El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Regla 2

Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Regla 3

Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

Regla 4 (1)

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

(2)

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables excepto a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados, serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

(Para explicar la **Regla 4**, las RM constan primero de una Introducción, que delinea brevemente la historia de las Reglas. Las Reglas están divididas en un grupo de Observaciones Preliminares seguidas de la Parte I, Reglas de Aplicación General, y la Parte II, Reglas Aplicables a Categorías Especiales A, B, C y D.)

10. Las restricciones contenidas en las observaciones preliminares deben ser también calificadas. Dicha calificación toma tres formas:
 - a) Las reglas que contienen las restricciones, es decir, las observaciones preliminares contienen calificaciones internas de las restricciones primarias. De este modo, la **Regla 3** permite experimentación, sólo “**siempre que estas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas.**” Igualmente, cuando la **Regla 2** señala diferentes aplicaciones de las reglas debido a la variedad de condiciones que existen en el mundo, ella enumera estas condiciones. De esta forma reconoce, al menos implícitamente, que existe un número limitado

de dichas condiciones y que las diferencias deben estar relacionadas de forma explicable a estas condiciones.

- b) Las reglas individuales que forman el grueso de las RM indican si se dan como orientación general o si tienen el propósito de ser preceptivas. Tales reglas podrían abordar sobre principios generales o asuntos específicos. Un buen ejemplo de una regla mandatoria que sustenta un principio general es la **Regla 6 (1)** que señala que las reglas deberán aplicarse imparcialmente y continúa diciendo que **“no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios principalmente de sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera”**. La fuerza de este principio general no le modifica la observación preliminar que permite los experimentos. En otras palabras, los experimentos que son discriminatorios en formas prohibidas por la **Regla 6 (1)** están proscritos por las RM . Las reglas firmemente preceptivas que tratan con temas específicos serán discutidas bajo el encabezamiento apropiado en este manual. Lo importante es la manera en que están redactadas. Por ejemplo, la **Regla 31** establece que ciertos castigos “deberán ser prohibidos completamente”, indicando así que la prohibición es total y absoluta y que ésta no debe ser justificada por la restricción mencionada en las justificaciones preliminares.
- c) Las restricciones contenidas en las Observaciones Preliminares de las RM tienen también menos fuerza cuando una regla particular ha sido reforzada por otras medidas, sean ellas leyes internacionales sobre derechos humanos o ley nacional. Existen muchos ejemplos concretos en el Manual sobre cómo las RM han sido reforzadas por otros documentos internacionales. Por ejemplo, el tratamiento médico de los reclusos también está ahora regido por otros instrumentos que se encargan del trato de los detenidos (Véase **Sección IV**). En cuanto éstas complementan o confirman las reglas pertinentes de las RM, se debería considerar a las RM como menos sujetas a restricción.

En otras instancias, la legislación nacional podría interpretarse con las RM, con el resultado de que la importancia de ambas aumenta y el impacto de las restricciones contenidas en las observaciones preliminares se reduce. Por ejemplo, la **Regla 10** de las RM (discutida en la **Sección III - 13**) señala que todas las facilidades de alojamiento de los reclusos deberán reunir todos los requisitos de salud, incluyendo espacio mínimo de piso. Claramente, dichos requisitos varían según las condiciones geográficas (climáticas) y, en menor medida tal vez, como resultado de las condiciones sociales en una sociedad. La consecuencia práctica es que los distintos sistemas penales nacionales podrían establecer distintos estándares legales para el espacio mínimo de piso. Sin embargo, los estándares nacionales obligatorios deben justificarse en relación a las necesidades totales para la salud de los reclusos ya que el objetivo fundamental de la **Regla 10** no está afectado por las restricciones contenidas en las **Reglas 1 a 3**. Además, una vez que los niveles nacionales (de espacio de suelo mínimo en metros cuadrados en este ejemplo) se hayan establecido, se deben aplicar imparcialmente. Si esto no se hace, las autoridades no cumplirán con el requisito de imparcialidad impuesto por la **Regla 6**.

Los jóvenes, un caso especial

11. Desde que se adoptaron las RM en 1955, varios otros instrumentos han aparecido para tratar los casos de niños en detención. Los más importantes de estos son: las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (las Reglas de Beijing)** (Resolución 40/33 de la Asamblea General), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (las Reglas de Riyadh) (Resolución 45/112 de la Asamblea General), y las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad** (Resolución 45/113 de la Asamblea General). Las medidas especiales que se requieren para tratar con menores reclusos formarían un tema separado; sin embargo no están consideradas en este manual. Respecto a eso, la **Regla 5** de las RM, la última de las Observaciones Preliminares, estipula que las RM, aunque no buscan regular el manejo de instituciones de menores, son igualmente aplicables a las instituciones para estas personas. También señala que como regla general los jóvenes no deben ser sentenciados a encarcelamiento:

Regla 5 (1)

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

(2)

La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Reforma Penal Internacional (PRI) es una organización independiente, mundial no gubernamental, con miembros en 75 países. **PRI** existe para mejorar las condiciones de las prisiones y promover formas más justas y humanas de tratar a las personas que quebrantan la ley. Tiene como meta ayudar a poner las políticas de justicia criminal y la práctica al nivel de los instrumentos internacionales

PRI se estableció en 1989, está registrada en los Países Bajos y tiene un directorio internacional. Su Secretariado está ubicado en Londres, Reino Unido.

PRI tiene categoría consultiva con las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y de Observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos Y de los Pueblos.

Reforma Penal Internacional se empeña en lograr reforma penal, reconociendo los diversos contextos culturales, impulsando:

- el desarrollo y puesta en práctica de los instrumentos internacionales de derechos humanos con respecto al cumplimiento de la ley, condiciones carcelarias y reglas;

- la eliminación de discriminación injusta y carente de ética en todas las medidas penales;
- la abolición de la pena de muerte;
- la disminución del empleo de encarcelamiento en el mundo;
- El uso de sanciones constructivas, fuera de custodia, que alienten la reintegración social, al tiempo que toman en cuenta los intereses de la víctimas.

PRI trabaja en conjunto con individuos y ONG en diferentes países y coopera con los gobiernos. No establece sus propias secciones nacionales. Ha ayudado a establecer proyectos de reformas penales prácticas en 30 países alrededor de mundo, incluyendo:

- seminarios sobre reforma penal para agencias judiciales, funcionarios penitenciarios y otros grupos interesados en el Caribe, Europa Central y Oriental y en Africa
- nuevo sistema nacional de servicio comunitario como una alternativa para la custodia en Zimbawe
- programas de desarrollo para personal de ONG y para funcionarios gubernamentales en Albania y Rumania
- talleres de capacitación artesanal para reclusos en Senegal
- ayuda a reclusos bajo sentencia de muerte en algunos países de la Mancomunidad Británica para presentar apelaciones al Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas y al Consejo Privado de la Reina en el Reino Unido.